

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO



"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS
PREVISTOS EN EL ARTICULO 105 DE
LA LEY DE AMPARO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EMILIA FALFAN REYES

ASESOR:
LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR

MEXICO,D.F. 2002



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **FALFÁN REYES EMILIA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO"**, bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar, en oficio de fecha 29 de enero de 2002, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., en 1^o de 29 de 2002.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**


**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO"** elaborada por la alumna **FALFÁN REYES EMILIA.-**

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 29 de 2002.
A T E N T A M E N T E**


**LIC. IGNACIO MEJÍA GUZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo**

**A MIS PADRES Y MI FAMILIA
POR SU APOYO Y POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
POR PERMITIRME FORMAR PARTE DE ELLA**

**A LA FACULTAD DE DERECHO
POR ACOGERME EN SUS AULAS**

**AL LICENCIADO IGNACIO MEJÍA GUIZAR
POR TODO EL TIEMPO Y DEDICACIÓN QUE ME BRINDO EN LA
ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO**

**A MIS AMIGOS
GRACIAS POR ESTAR SIEMPRE PRESENTES**

ÍNDICE

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1. LA SENTENCIA. -----	1
1.1. Concepto. -----	3
1.2. Sentencia Definitiva. -----	9
1.3. Sentencia Interlocutoria. -----	13
1.4. Tipos de Sentencia. -----	15
1.4.1 Sentencia Declarativa. -----	16
1.4.2 Sentencia Constitutiva. -----	19
1.4.3 Sentencia de Condena. -----	20
CAPÍTULO 2. LA SENTENCIA DE AMPARO. -----	23
2.1. Principio de Relatividad. -----	28
2.2. Contenido de la Sentencia de Amparo: -----	39
2.2.1. Resultandos. -----	46
2.2.2. Considerandos. -----	49
2.2.2.1. Apresiasi3n del Acto Reclamado. -----	55
2.2.3. Puntos Resolutivos. -----	68
2.3. Efectos de la Sentencia de Amparo. -----	70



CAPÍTULO 3. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ---	84
3.1. Notificación de la Sentencia. -----	113
3.2. Cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo. -----	117
3.2.1. Requerimiento a la Autoridad para el Cumplimiento. -----	129
3.3. Informe sobre el Cumplimiento. -----	135
3.4. Archivo del Juicio. -----	143
CAPÍTULO 4. INCIDENETE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. -----	148
4.1. Daños y Perjuicios. -----	154
4.1.1. Concepto. -----	157
4.2. Procedencia. -----	162
4.3. Tramitación. -----	180
4.3.1. Ley Aplicable. -----	182
4.4. Pago de Daños y Perjuicios. -----	182
4.5. Recursos. -----	192
Conclusiones. -----	197
Bibliografía. -----	200




INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se analiza el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo (anteriormente incidente de daños y perjuicios) previsto en el artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, dicho cumplimiento sustituto es de gran importancia en los casos en que se presenta imposibilidad jurídica o material de cumplir con la ejecutoria que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal.

Considero que este tema adquiere relevancia por ser de interés público el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, pues el amparo es el medio por el que los gobernados son protegidos por la Justicia Federal siendo restituidos en el goce de la garantía violada y en consecuencia, logrando un equilibrio entre gobernados y autoridades, conservando de ese modo el orden constitucional. Por tal motivo, cuando existe imposibilidad para el cumplimiento de la sentencia es importante que tal cumplimiento se realiza de manera sustituta, mediante el pago de daños y perjuicios, sin que dicha opción quede al gusto del quejoso, ya que debe entenderse como último recurso siempre y cuando haya imposibilidad legal o material.

El primer capítulo se refiere a la sentencia de manera genérica, su concepto y los tipos, haciendo un esquema general del tema, que nos servirá



de base para el estudio del tema, cuyo punto de partida es precisamente la sentencia de amparo.

Es en el segundo capítulo dónde se estudiará con mayor detalle la sentencia y ya en específico a la sentencia de amparo, sus características, contenido y sus efectos.

Como tercer apartado analizaremos para nuestro estudio, lo relativo al cumplimiento de las sentencias de amparo, el cual está estrechamente relacionado con el incidente de daños y perjuicios, pues para que proceda este incidente, es necesario primero agotar el procedimiento para lograr que se cumpla la sentencia de amparo y sólo en caso de no obtener su cumplimiento, el quejoso podrá optar por el pago de daños y perjuicios.

Por último, en el capítulo cuarto se expondrá lo relativo al cumplimiento sustituto de la sentencia, así como la existencia de los supuestos necesarios para que proceda el incidente de daños y perjuicios, cuando se presenta la imposibilidad legal y material de restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.



CAPÍTULO 1.- LA SENTENCIA.

Es la resolución judicial que dicta el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes. Con la sentencia se termina la instancia, se trata de una resolución judicial, dando un efecto resolutorio a la cuestión planteada.

Es un pronunciamiento de un juez o tribunal a través del cual se deciden cuestiones planteadas por las partes resolviendo un conflicto, es la resolución judicial más importante, toda vez que resuelve el fondo del asunto.

La sentencia es considerada como el fin normal de todo proceso, la actividad de las partes como la del órgano jurisdiccional está encaminada precisamente a este resultado.

El interés común del demandante y demandado es la producción de la sentencia, que afectará de distinta forma a ambas partes en relación al caso planteado.

Este acto jurisdiccional es el que nos señala la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso, una vez que éstas han planteado al tribunal los puntos sobre los que versa su controversia, de acreditar los hechos con pruebas que consideran idóneas y de demostrar la aplicabilidad de la norma abstracta por invocada por las partes al caso concreto.

Para emitir una sentencia es necesario que se agote la actividad procesal de las partes y que exista una petición de éstas para que el Estado declare vinculativamente los intereses protegidos por el derecho, de tal manera que surge la obligación del Estado de realizar el acto que concentra su función jurisdiccional, cumpliendo así con su obligación de dictar una sentencia.

El contenido de la sentencia se encuentra integrado por un razonamiento, así como por un acto de autoridad. El razonamiento constituye la justificación de la sentencia, es decir, la razón por la cual se resolvió el caso planteado de tal o cual manera; el acto de autoridad se refiere a la manifestación del Estado por conducto del órgano jurisdiccional competente.

Toda sentencia es obligatoria para las partes una vez que se ha declarado firme, no puede dejar de cumplirse a menos que exista un convenio que así lo señale. El cumplimiento se referirá únicamente a lo señalado por la misma, sólo versará sobre el caso concreto que la motivó.

La sentencia es una resolución judicial que adopta el juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa.

Una sentencia no es sino una relación lógica de los antecedentes dados, para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador, la sentencia se constituye tanto por la conclusión lógica de sus antecedentes, como por las proposiciones que fijan el sentido de tal relación, siguiendo una congruencia entre cada una de sus partes, pues no puede

hablarse de una parte de la sentencia, sin la relación de los hechos que aparezcan en el proceso y los fundamentos legales de la resolución.

1.1. CONCEPTO.

Todo proceso persigue alcanzar como meta una sentencia, que es el fin normal de un proceso, la actividad procesal desde la demanda hasta los alegatos se realiza con el objeto de que el juzgador emita su decisión mediante una sentencia respecto al conflicto sometido a su consideración, el proceso no es más que un instrumento para llegar al pronunciamiento de una sentencia, por medio de ésta se expresa la actividad del juzgador.

Es posible la distinción de dos significados de la palabra sentencia: como un acto jurídico procesal y como documento.

Como acto procesal es el más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, decidiendo respecto del caso sometido a su consideración. En este aspecto la sentencia puede distinguirse en varias categorías según diversos criterios, en los cuales destacan los relativos a los efectos y autoridad.

Con relación a los efectos de las sentencias se pueden mencionar que en nuestro sistema procesal existen tres sectores señalados por la doctrina del proceso, que no se encuentran contemplados expresamente en los códigos respectivos, pero que pueden deducirse implícitamente de sus disposiciones,

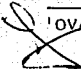
es decir, las sentencias declarativas, las de condena y las constitutivas, las cuales serán estudiadas más adelante.

Por lo que toca a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías, es decir, las sentencias definitivas que son aquellas que resuelven el fondo del litigio, poniendo fin a la controversia planteada, pero admiten medios de impugnación a efecto de modificarlas, revocarlas o anularlas; y las sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada, que son aquellas que no admiten ningún medio de impugnación, es decir, sentencias firmes.

Como un documento nos referimos a la pieza escrita, que emana de un tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida, es el documento en el cual se consigna la resolución, este segundo significado cobra importancia cuando se hace referencia a su estructura, con requisitos tanto de forma como de fondo.

"La sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso."¹

Desde el punto de vista de Alfredo Rocco "la sentencia es el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de jurisdicción destinado para ello,

 OVALLE FAVELA, JOSÉ, Derecho Procesal Civil, 3a ed., Ed. Harla, México, 1996, p. 189.

aplicando la norma abstracta al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a determinado interés".²

Para Héctor Fix Zamudio es "la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso".³

En palabras de Eduardo Pallares "la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelva las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".⁴

Una sentencia es "la resolución vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal al agotarse el procedimiento, dirimiendo problemas adjetivos y substantivos por ellas controvertidos".⁵

La sentencia "es el acto culminante del proceso jurisdiccional, en este acto, el titular del órgano encargado de decir el derecho, señala la relación entre un hecho condicionante y una consecuencia condicionada".⁶

Toda sentencia es resultado de un juicio lógico al que no puede llegarse sino se exponen los hechos controvertidos, se analizan los preceptos legales aplicables y se expresa la conclusión respectiva.

Aunque la finalidad de un proceso generalmente es llegar a la sentencia, ésta no siempre pone término al proceso, es decir, es posible que

² BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. El Proceso Civil en México, 16 ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 182.

³ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. Derecho Procesal, Ed. UNAM, México, 1975, p.99.

⁴ PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1976, p. 421.

⁵ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. El Proceso Civil en México, 16 ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 181.

⁶ ARRIOLA BAS, FERNANDO. El Juicio de Amparo, 5 ed., Ed. Kratos, México, 1992, p. 141.

existan aquéllas a las que se denominan interlocutorias, en realidad no resuelven el fondo del asunto sino una cuestión accesoria al mismo, sin embargo la mayoría de los autores definen a la sentencia como la resolución que pone fin a un litigio.

Como hemos visto la sentencia es un acto del órgano jurisdiccional en el cual emite su opinión resolviendo respecto a la pretensión de cada una de las partes, poniendo con ello, fin al proceso.

En opinión del Maestro Burgoa, "es la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes del proceso, bien sea incidental o de fondo."⁷

La sentencia desde el punto de vista de un documento debe contener requisitos de forma y de fondo, entre los de forma destacan los siguientes: lugar, fecha, juez o tribunal que la dicta, nombre de las partes y con el carácter en el que litiguen, objeto del pleito, escritas en castellano, firmadas por el juez y secretario, con firma entera, una relación sucinta de los hechos y de las pruebas ofrecidas, las consideraciones jurídicas aplicables, de manera que se resuelva con precisión cada una de las cuestiones planteadas.

Se citará el lugar, la fecha, mención del juez, nombre de las partes y el objeto del pleito es posible identificar una sentencia y determinar su validez.

Al exponer los hechos se hace una síntesis de los mismos en la demanda y la contestación, señalando los medios de prueba ofrecidos y

⁷ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, 32 ed., Ed. Porrúa, México, 1995, p. 522.

desahogados por cada una de las partes, lo que constituye la parte narrativa de la sentencia, en la que se exponen los problemas planteados materia de la resolución.

Para motivar la resolución se deben analizar los hechos controvertidos basándose en las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables.

Hecho todo lo anterior el juez y su secretario deberán firmar la resolución para efectos de su validez.

Asimismo, toda sentencia debe cumplir con requisitos de fondo, la congruencia es el primero de ellos, es decir, una sentencia debe ser clara y precisa, al dictarse debe existir una concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, sin perjuicio de que éste pueda aclarar y precisar las pretensiones de las propias partes a través de la suplencia de la queja tratándose de materia laboral donde está permitido subsanar los defectos de la demanda, lo mismo se aplica en materia agraria, este requisito es importante para evitar que la sentencia contenga resoluciones contradictorias entre sí.

El juzgador debe limitarse a analizar y resolver todas las cuestiones que las partes han sometido a su consideración y los puntos controvertidos, resolviendo todos y cada uno de ellos, sin dejar ninguno pendiente.

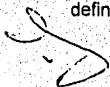
La motivación y fundamentación, que son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad como se encuentra consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución.



En la motivación se exige al juzgador que examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo a los medios de convicción presentados en el proceso, el juzgador debe analizar y valorar todos los medios de prueba precisando los hechos en los cuales funda su resolución, por su parte la fundamentación se refiere a la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye para la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el órgano jurisdiccional para resolver el conflicto, en la sentencia se indicarán los preceptos legales y se expondrán la razones de la aplicación de tales precepto.

Por último está la exhaustividad que consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas sin dejar de estudiar y resolver ninguno de ellos.

La sentencia puede clasificarse por la función que cumple dentro de un proceso, según recaiga sobre un incidente o ponga término a una relación procesal, en interlocutoria o definitiva, primero haremos mención a la sentencia definitiva.



1.2. SENTENCIA DEFINITIVA.

Una sentencia definitiva es la que decide la cuestión principal que se ventila en un juicio, decidiendo sobre las pretensiones formuladas en la demanda y la contestación, es decir decide sobre el fondo del negocio.

Para Carnelutti "la sentencia definitiva es aquella que cierra el proceso en alguna de sus partes." ⁸

Este tipo de sentencia es la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que haya motivado el litigio.

La Suprema Corte ha establecido que por sentencia definitiva debe entenderse "la que dirime el punto principal de la controversia, estableciendo el derecho en vista de la acción y de las excepciones que hayan motivado la litis contestatio." ⁹

La sentencia definitiva "dirime una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa." ¹⁰

En esta clase de sentencia se decide sobre la controversia en cuanto al fondo, admitiendo todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación.

⁸ PALLARES, EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1976, p. 421.

⁹ SEMANARIO JUDICIAL, Octava época, pleno, Tomo XXII, Pág. 810.

¹⁰ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, 32 ed., Ed. Porrúa, México, 1995, p. 523.

Dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa.

Para el fuero común la sentencia definitiva es la que resuelve un caso controvertido en su parte substancial, es decir, resuelve el fondo del mismo, y sobre la cual es posible que alguna de las partes o incluso ambas, interpongan algún recurso ordinario para tal fin previsto en la ley.

Sin embargo es necesario señalar que en materia de amparo no opera de la misma forma el concepto de sentencia definitiva, en lo que se refiere a la interposición de algún recurso ordinario para combatirla, de manera clara se encuentra establecido en el artículo 46 de la Ley de Amparo:

"Se entiende por sentencia definitiva aquella que decide el juicio en lo principal, y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Asimismo se consideran también definitivas las sentencias dictadas en primera instancia en asuntos de carácter civil, cuando los interesados renuncian expresamente a la interposición de recursos ordinarios, si las leyes comunes permitan dicha renuncia".

De la misma manera diversas jurisprudencias señalan tal carácter a la sentencia definitiva para efectos del amparo, a continuación citaremos algunas:



"SENTENCIA DEFINITIVA. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que defina una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que haya motivado la litis contestatio, siempre que, respecto a ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada".¹¹

"SENTENCIA DEFINITIVA. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que defina una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada".¹²

"SENTENCIA DEFINITIVA, QUE DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. La sentencia de primera instancia que admite en su contra recurso de apelación, aun cuando decida el juicio en el principal, no puede considerarse como

¹¹ SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XI. MARZO 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 372..

¹² APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XIII. MAYO 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 343.

sentencia definitiva para los efectos del amparo, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la ley de la materia sólo merecen tal calificativo las que decidan el juicio en lo principal; y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".¹³

De lo antes expuesto es posible señalar que existe una clara diferencia en cuanto a la apreciación de una sentencia definitiva, pues mientras que en materia del fuero común se considera como definitiva la sentencia la que resuelve el fondo del asunto y admite recursos ordinarios para su impugnación, en materia de amparo se reputa definitiva la sentencia que decide el juicio en lo principal y sobre el cual la ley común no otorga recurso ordinario para su impugnación.

Esta definitividad en la sentencia de amparo es vital tratándose de la controversia que dirime, pues como lo señala el *Principio de Definitividad*, el juicio de amparo sólo es procedente tratándose de sentencias sobre las cuales no exista ningún recurso ordinario para su impugnación o en su defecto que las partes hayan renunciado al mismo.

¹³ SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO V. ENERO-JUNIO 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 639.

1.3. SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Con esta denominación se designan las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo.

Se les llaman interlocutorias pues sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.

Son aquellas que resuelven algún incidente, una cuestión previa o deciden sobre algún punto procesal, es decir están destinadas a resolver cuestiones incidentales, recaen sobre un incidente. Este tipo de resolución se considera sentencia según lo señala el artículo 79, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que se somete a las reglas de la sentencia.

Las sentencias interlocutorias "son decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia " ¹⁴

Se pronuncian durante el curso de un proceso sin ponerle fin, puesto que surgen de la necesidad de resolver alguna cuestión incidental surgida en el transcurso del mismo.

Estas sentencias "son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, sus efectos

HOVALLE FAVELA, JOSÉ, Derecho Procesal Civil, 3a ed., Ed. Harla, México, 1996. P.189

jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.”¹⁵

La interlocutoria es una resolución considerada sentencia por el Código de Procedimientos Civiles del fuero común, tiene como finalidad poner fin a una cuestión incidental que se presente durante la tramitación del proceso o aun después de dictada sentencia definitiva, pero de ninguna manera pone fin al proceso, sólo resuelve una parte de éste, pues su naturaleza no es la de resolver el juicio en lo substancial, sino únicamente solucionar algún incidente planteado por las partes.

En el juicio de amparo no existen desde un punto de vista estrictamente legal, sentencias interlocutorias. Porque en primer lugar, aplicando los artículos 220¹⁶ y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, todas las resoluciones judiciales que resuelvan un incidente se reputan autos, incluyendo las que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, dichos artículos no mencionan que la resolución que resuelve un incidente se llame sentencia interlocutoria.

En segundo lugar no se puede reputar como sentencia interlocutoria la resolución que recae en el incidente de suspensión, pues siguiendo el principio general de derecho contenido en el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala: una sentencia no puede ser

¹⁵ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, 32 ed., Ed. Porrúa, México, 1995, p.523.

¹⁶ ARTICULO 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando deciden cualquier punto del negocio, y sentencias, cuando deciden el fondo del negocio.

revocada por el juez que la dicta; pues en materia de amparo existe la posibilidad jurídica para que el Juez de Distrito modifique o revoque la resolución en que se haya concedido o negado la suspensión, por la superveniencia de un hecho que sirva de fundamento.¹⁷ Finalmente a lo largo de los preceptos contenidos en la Ley de Amparo, no se habla de sentencia que conceda o niegue la suspensión, sino de autos o resoluciones, y sólo considera sentencias en materia de amparo aquéllas resoluciones que deciden la cuestión de fondo o la que sobresee el juicio.

1.4. TIPOS DE SENTENCIA.

El derecho de acción es el instrumento para provocar el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador, por lo que debe existir una correlación entre el acto jurisdiccional y la acción ejercida, pues las partes la provocar la actuación del Estado en la figura del juzgador, lo hacen con el fin de obtener la tutela jurídica a la que tienen derecho y que puede quedar satisfecha por el órgano jurisdiccional precisamente mediante el pronunciamiento de la sentencia. Pues por un lado, satisface el interés de las partes y, por otro, satisface el interés público del Estado de hacer respetar la ley en los casos controvertidos.

¹⁷ El artículo 140 de la Ley de Amparo habla del auto que concede o niega la suspensión y no de una sentencia interlocutoria.

Existen diversas clasificaciones de la sentencia, en esta ocasión mencionaremos aquella que atiende los efectos substanciales, es decir, la que se refiere a la naturaleza de la decisión, pudiendo ser esta declarativa, constitutiva o de condena.

Este tipo de sentencias versan sobre la relación material, resaltando el derecho tutelado por la norma abstracta, teniendo vigencia en un caso concreto con la intervención del órgano jurisdiccional.

Su objetivo es asegurar la tutela de un derecho sustantivo reconocido por el legislador, esto se lleva a cabo mediante el pronunciamiento de la sentencia, la cual garantiza la actuación efectiva del derecho sustantivo a través de la función jurisdiccional.

1.4.1. SENTENCIA DECLARATIVA.

El derecho regula la vida del hombre, permitiendo la convivencia social e imponiendo a la sociedad un determinado comportamiento, desde este punto de vista las normas jurídicas actúan como motivadoras de la voluntad del hombre, estableciendo un *deber ser*.

El deber ser se refiere a la forma de obrar de los individuos, estableciendo los que pueden hacer y por lo tanto no puede ser impedido por los demás, es así como el derecho coordina la forma de actuar de la sociedad, estableciendo mandatos que motivan determinadas conductas, y es de esta

manera el derecho señala un deber ser dirigido a los sujetos una relación jurídica. Dichos mandatos son los que integran la voluntad de la ley, de tal manera que una sentencia que se limita a declarar la voluntad concreta de la ley es simplemente una sentencia declarativa.

Las sentencias declarativas "tienen por objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes."¹⁸

Una sentencia declarativa es aquella que no contiene condena y sólo declaran una situación de hecho, un derecho o una relación jurídica, tienen por objeto único el de determinar la voluntad de la ley con relación al objeto deducido en juicio por las partes.

Con una sentencia declarativa el juzgador define una situación de incertidumbre acerca de la existencia de una relación o un derecho, clarifica el derecho o la situación jurídica controvertida.

La sentencia declarativa, en sí, agota su contenido cuando determina la voluntad de la ley en el caso concreto.¹⁹

Una sentencia por el simple hecho de hacer una declaración, es suficiente para "tener por cierta" una situación jurídica controvertida. Sirven a la necesidad social de aclarar determinadas relaciones jurídicas, por la eficacia de esa mera declaración, se limitan a reflejar una situación jurídica tal y como ella es, no buscan crear nuevos efectos jurídicos, son útiles para eliminar

¹⁸ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. El Proceso Civil en México. 16 ed. Ed. Porrúa, México, 1999, p. 209.

¹⁹ Cfr. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. El Proceso Civil en México. 16 ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p.

210.

la incertidumbre que recae sobre la existencia de derechos o negocios jurídicos, se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente.

La sentencia declarativa tiene como finalidad determinar la voluntad de la ley en el caso concreto, por ejemplo, si un testamento es nulo por acrecer de las formalidades legales, la simple declaración de la nulidad es suficiente para tener por cierta la situación jurídica controvertida.

Otro claro ejemplo de estas sentencias son las absolutorias, en las cuales no es constituye ninguna relación ni ordena determinada conducta alguna de las partes, sino que se limita a absolver al demandado de las prestaciones reclamadas por el actor, es decir, declara la inexistencia del derecho reclamado por el demandante.

Su finalidad es la de declarar la certeza de la protección jurídica, se limitan a reflejar la situación jurídica tal y como es, sin la producción de un nuevo efecto jurídico, esclarecen determinadas relaciones jurídicas por tener la eficacia de la mera declaración. Su finalidad es la de eliminar la incertidumbre sobre la existencia de derechos.

Hay derechos que no pueden dar lugar más que a una sentencia declarativa, y son aquéllos que consisten en el poder de producir un efecto jurídico con una simple declaración, en este caso una sentencia de naturaleza meramente declarativa no puede hacer otra cosa que afirmar la existencia del derecho.



El objeto de esta sentencia será siempre el de declarar la voluntad de la ley en el caso concreto, sin tener ningún otro efecto, pues en ella el órgano jurisdiccional se limita a manifestar la voluntad de la ley, sin que exista la necesidad de realizar ninguna otra conducta, es decir, sólo se ocupa de establecer en un caso concreto el sentido de la ley, eliminando la incertidumbre que pudiese existir respecto a determinado acto o hecho jurídico.

1.4.1. SENTENCIA CONSTITUTIVA.

La sentencia constitutiva actúa mediante la declaración de una preexistente voluntad de la ley, produciendo efectos jurídicos hasta el momento de la declaración inexistentes.

Estas sentencias tienen como característica esencial la producción de un estado jurídico que antes no existía.²⁰

Constituyen un nuevo efecto jurídico, de manera que pueden extinguir o modificar otro preexistente. Se crean nuevas situaciones jurídicas precisamente derivadas de la sentencia. Esto sucede cuando no existe norma jurídica abstracta aplicable y el juzgador crea derecho a través de la sentencia o cuando a consecuencia de la resolución se crea una situación jurídica distinta a la existente antes del juicio.

²⁰ Cfr. DE PINA VARA, RAFAEL, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 12 ed., Ed. Porrúa, México, 1978, p.346.

Estas sentencias producen un cambio substancial en la situación preexistente al proceso mismo, el que muchas veces no puede obtenerse sino por la sentencia misma.

Para que pueda emitirse una sentencia constitutiva primeramente debe existir previamente un derecho, después acudir al órgano jurisdiccional a efecto de que se declare ese derecho ya existente y tener como consecuencia la producción de un efecto hasta antes inexistente

1.4.3. SENTENCIA DE CONDENA.

El derecho no sólo establece normas de conducta, sino que al mismo tiempo crea sanciones para aquellos que no realicen la conducta prescrita o no respeten la facultad derivada de la conducta prevista en favor del titular del derecho.

Cuando los individuos ejecuten actos contrarios a la norma, los órganos del Estado tienen el deber de realizar actos de coacción para sancionar a los que no cumplan con lo previsto por el derecho.

La sentencia de condena es aquella que ordena determinada conducta a alguna de las partes que puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer. Es el tipo de sentencia más frecuente.

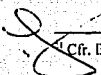
La sentencia de condena es la que declara procedente la acción reclamada por el actor y condena al demandado cumplir con la prestación.

Una sentencia de condena presupone la existencia de la voluntad de la ley que garantiza un derecho al individuo, imponiendo al demandado la obligación de cumplir con la prestación, así como la convicción del juez de que basándose en la sentencia puede sin necesidad de nada más, proceder a los actos posteriores para la consecución efectiva del derecho garantizado por la ley, es decir, el cumplimiento de la sentencia.

Una sentencia de condena, además de determinar la voluntad de la ley en el caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta.²¹

Indica la conducta que debe seguir el demandado con motivo del fallo, encontrando su razón en la necesidad jurídica de decidir el caso controvertido para imponer coactivamente la situación resuelta.

En este tipo de sentencia el órgano jurisdiccional no se limita a hacer una simple declaración de un derecho, sino que esta declaración produce un efecto consistente en un cumplimiento por parte de la parte vencida en el juicio, el cual deberá cumplir con las prestaciones solicitadas, y ese cumplimiento necesariamente implica el realizar una determinada conducta, que puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer. Dicha conducta se tendrá que cumplir pues así fue determinado por el juzgador en la sentencia, que después de hacer una valoración de los hechos y las pruebas presentadas por las

 Cfr. BECERRA, BAUTISTA, El Proceso Civil en México, 16 ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 211

partes, llegó a la conclusión de que se debía condenar, lo cual lleva consigo el efecto de cumplir con determinada prestación.

CAPÍTULO 2.- LA SENTENCIA DE AMPARO.

El juicio de amparo procede contra todo tipo de autoridades (legislativas, administrativas, judiciales, federales, locales y municipales), sin embargo dicho juicio tiene un carácter individualista, en tanto que sólo procede a instancia de parte agraviada y su sentencia sólo ampara y protege a la persona, ya sea física o moral, que lo solicitó, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que lo motivo.

En un juicio de amparo el órgano jurisdiccional puede emitir distintas resoluciones, entre las cuales se encuentra la sentencia.

La sentencia de amparo "es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre la Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable."²²

En el amparo la sentencia "es la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por

²² ARELLANO GARCÍA, CARLOS, El Juicio de Amparo. 4 ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 785.

terminado substancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes del proceso.”²³

La sentencia es un acto jurisdiccional en atención a que aplica la norma jurídica general al caso controvertido, se produce la adecuación de la norma jurídica abstracta a las pretensiones antagónicas de las partes. En el juicio de amparo el quejoso pretende demostrar la inconstitucionalidad del acto, mientras la autoridad responsable buscará demostrar la constitucionalidad del mismo.

Los órganos jurisdiccionales encargados de emitir una sentencia de amparo son los siguientes: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito.

De conformidad con el artículo 103 de la Constitución la sentencia de amparo será dictada por los tribunales de la Federación, pues son los competentes para resolver. Las controversias sobre las que han de resolver serán las planteadas por violaciones en garantías individuales o sobre violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre Federación y Estados. Asimismo el artículo 107 constitucional señala lo referente al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que será analizado más adelante.

En el amparo la controversia planteada consiste en la violación de garantías o derechos del quejoso, esta violación es presunta y la imputa el quejoso a la autoridad responsable, y será el órgano jurisdiccional en encargado de dar su parecer mediante el pronunciamiento de la sentencia.

²³ GÓNZALEZ COSÍO, ARTURO. El Juicio de Amparo, 5 ed., Ed. Porrúa, México 1998, p. 133, 134

La sentencia es un acto jurisdiccional en esencia, aplicando las normas jurídicas al caso concreto poniendo fin a una instancia del juicio. El contenido de la sentencia está constituido por la forma o manera en que se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos.

La sentencia en un juicio de amparo es la decisión culminante de la controversia constitucional que los motiva, y para la justificación de esa decisión, se deben de expresar los razonamientos lógicos que demuestren la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado, para tal efecto el tribunal debe circunscribirse exclusivamente a la cuestión constitucional planteada en la demanda, sin extender sus apreciaciones a la cuestión debatida entre las partes que controvierten sus derechos ante la autoridad responsable.

El punto de partida de la decisión tiene que ser la existencia misma del acto reclamado, y en la gran mayoría de los casos la prueba de esa existencia es sencilla, ya sea porque en el informe justificado de la autoridad responsable, de las copias que se anexan al mismo, o de las pruebas documentales del quejoso, se contenga una transcripción de la resolución, acuerdo, mandamiento u orden de dicho acto reclamado, o porque el propio acto deba presumirse cierto por falta del aludido informe justificado, sin embargo en ocasiones probar la existencia del acto reclamado puede dificultarse, ya sea porque la autoridad responsable lo niegue, porque el acto mismo no conste por escrito por consistir

en una actuación informal de la autoridad responsable como lo podría ser una orden verbal de una detención, intento de una visita domiciliaria, etc., en estos casos, ante la negativa de la autoridad responsable, el quejoso debe recurrir a la prueba testimonial, como medio probatorio del acto reclamado. Asimismo tratándose de un acto reclamado consistente en una omisión, si la autoridad responsable no la admite, está obligada a comprobar que no incurrió en la omisión que se le atribuye.

Las sentencias en los juicios de amparo se encuentran específicamente reglamentadas en el capítulo X del título primero, de la ley de la materia, y aunque sus lineamientos generales son similares a los de las sentencias en juicios ordinarios, presentan determinadas peculiaridades, que enseguida señalaremos y que corresponden a la naturaleza especial del juicio de amparo, en virtud de tratarse de una controversia entre un particular y una autoridad que ha lesionado sus derechos.

La justicia federal examina y juzga actos de las autoridades de todo orden, es decir, en cualquier materia, y al determinarse que existe una violación a una determinada garantía de una persona física o moral, por parte de una autoridad legislativa, ejecutiva o judicial, y se promueve un juicio de amparo, necesariamente se tiene que resolver mediante el pronunciamiento de una sentencia.

En la sentencia de amparo se puede decretar el sobreseimiento del mismo, se puede otorgar o negar el mismo.

En el primer caso, la sentencia no decide cuestiones de fondo, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, simplemente pone fin a la instancia a través de la estimación que hace el juez de las causas, motivos o situaciones que provocan el sobreseimiento.

La resolución que decreta el sobreseimiento, dando por terminado el juicio, deberá aclararse si se pronuncia en la audiencia constitucional, pues a pesar de no entrar al estudio del fondo del asunto, si tienen carácter de verdaderas sentencias, ya que dirimen una cuestión contenciosa sobre la existencia o no de alguna causa de improcedencia, sin embargo si el sobreseimiento no se dicta en la audiencia constitucional, se estima que la resolución que lo decreta se considera un simple auto.

La sentencia que concede el amparo es aquella en la que el juzgador al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, se concede la protección de la justicia federal al quejoso, que tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía que se trate y cumplir con lo que la misma exija.

Por lo que toca la sentencia que niega el amparo al quejoso, se puede decir que ésta tiene como efecto una vez que se constatada la

constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico-constitucional, dejan en libertad a la autoridad para llevar a cabo la ejecución del acto o de los actos sin que incurra en responsabilidad.

La sentencia de amparo sólo puede resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común; el juzgador deberá resolver íntegramente sobre la cuestión planteada por el quejoso y teniendo como efecto jurídico la sentencia definitiva pronunciada en el juicio constitucional que concede el amparo el de volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantía.

2.1. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

Uno de los principios más importantes y característicos del juicio de amparo y cuya aplicación ha contribuido a que dicha institución haya sobrevivido a lo largo del tiempo, es el de la relatividad de las sentencias que en él se pronuncian, consagrado en el artículo 107, fracción II de la constitución.

Este principio de relatividad de la sentencia de amparo, implica la necesaria consecuencia de que los efectos de la cosa juzgada en un caso determinado, no surten efectos en todos los casos similares, ni respecto de



cualquier afectado por la ley o el acto materia de la especie concreta, es decir, no surten efectos *erga omnes*, sino que benefician exclusivamente a quien solicitó y obtuvo el amparo por una parte y, por otra, que la ley o el acto reclamado, permanecen inalterados desde el punto de vista de su validez o vigencia. O bien en otras palabras, que la concesión del amparo no beneficia sino al agraviado particular que promovió la demanda respectiva y no puede ser alegado en su favor por ningún otro, aun cuando se encuentre en la misma situación jurídica.

En opinión del Maestro Alfonso Noriega "un requisito esencial al intentar la acción de amparo, es la necesidad de que esta acción fuera hecha valer precisamente por la parte agraviada, ya que por la obligación de ajustarse al *principio de impulso procesal* se evitó que el organismo de control se entrometiera de manera oficiosa en las actividades de los otros poderes, evitando, de esta manera la posibilidad de provocar un choque entre los poderes con las consecuencias de carácter político que pudiese generar tal situación." ²⁴

Cuando una persona promueve un juicio de amparo porque estima que determinada autoridad ha violado alguna de sus garantías, implica que quien imparte la justicia constitucional y otorga la protección de la misma, debe ordenar reponer las cosas al estado en que se encontraban antes del acto considerado violatorio de garantías.

²⁴ NORIEGA, ALFONSO, Lecciones de Amparo, T.II, 5a ed., Ed. Porrúa, México, 1997, p. 796, 797.

De hecho podría parecer que a la justicia federal se sobrepone a la función de la autoridad responsable, pues le impide ejercerla con su propio criterio y en realidad la obliga a determinado hacer o no hacer, lo que a primera vista puede entenderse como el hecho de que la autoridad responsable está supeditada al juzgador de amparo, constituyéndose éste en el superior jerárquico de aquélla, para ordenarle lo que debe hacer o no, y de esta manera se podría interpretar que se destruye la división de poderes, en la cual el poder judicial es igual a los otros dos poderes, asimismo, tratándose de autoridades judiciales, podría parecer una invasión de la soberanía local, pues se tendría que acatar la decisión de la autoridad federal. Por lo que para evitar todas estas implicaciones, los iniciadores del amparo introdujeron el "Principio de Relatividad" o también conocido como *fórmula Otero*, en honor de su creador Mariano Otero.

Se ha considerado que la *fórmula Otero* constituye una de las normas fundamentales del juicio de amparo, ya que este principio ha dado éxito y vida a dicha institución, y se han evitado problemas que pudieran suscitarse por conflictos entre los poderes.

Al respecto la fracción II del artículo 107 constitucional señala: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motiven".

Asimismo este principio se encuentra contenido en el artículo 76 de la ley de Amparo, mismo que establece:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin haber una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."

De la redacción de dicho principio, se deja claro que la sentencia de amparo se ocupará únicamente del peticionario, limitándose la sentencia a proteger a éste en el caso especial sobre el cual verse la demanda, sin hacer una declaración general sobre la ley o acto reclamado, dejando así, a salvo a la autoridad responsable para que ejerza su función con su propio criterio respecto de toda persona distinta al quejoso.

De esta manera la acción de la justicia federal se reduce a un caso concreto y particular en que se ha demostrado que la actuación de la autoridad responsable ha resultado violatoria de las garantías del quejoso, y entonces la protección implica solamente en restablecimiento del orden jurídico constitucional en el caso particular que se ha ventilado, con lo cual el juez

federal somete la actuación de la autoridad responsable al precepto de la Constitución que establece la garantía violada y que dicha autoridad está directamente obligada a respetar, por el Pacto Federal; y por último a abstenerse la sentencia de amparo de hacer una declaración general acerca de la ley o del acto reclamado, y de esta manera, también se respeta el ejercicio de la autoridad responsable, pues no lo califica en sí mismo, y sobre todo no lo declara nulo o inválido, sino que lo deja subsistente de derecho, pero excluye de sus efectos o de su observancia únicamente al solicitante del amparo, es decir, que dicha ley o acto queda en vigor respecto de cualquier otra persona, pero no debe cumplirse en cuanto afecte a la persona amparada, porque en su situación jurídica particular lo impide la garantía constitucional a la que se acogió al solicitar el amparo, de esta manera la inconstitucionalidad que define la sentencia protectora no es de la ley o del acto reclamado, sino únicamente la de su imposición al quejoso, por cuanto afecta su persona o sus derechos.

Sin embargo, aunque los puntos resolutivos no deben declarar la inconstitucionalidad de la ley o del acto que motive la sentencia de garantías, sino que deben restringirse a proteger al peticionario contra los efectos concretos y particulares que para él tenga dicha ley o dicho acto, es enteramente inevitable que la parte considerativa de la sentencia sí exprese las razones por las cuales el acto reclamado se aparta del o de los preceptos constitucionales aplicables, lo cual implica claramente la estimación de que ese acto reclamado afecta exclusiva y únicamente al quejoso, como por ejemplo, la

orden de aprehensión, el auto de formal prisión la sentencia condenatoria penal o civil, la de remate, y casi todas las órdenes o decisiones contenidas en las resoluciones de un tribunal, dictadas en asuntos contenciosos, así como las órdenes de una autoridad administrativa que imponen alguna actuación o abstinencia a una persona o a un grupo determinado de personas, pues en todos los casos, que están dirigidos contra la personas, los bienes o los intereses jurídicos del agraviado, el tribunal de amparo tiene que examinar y decidir si el acto concreto reclamado satisface o no en sí mismo los requisitos exigidos en el precepto de la Constitución que expresa la respectiva garantía, es decir, el estudio de la reclamación tiene que hacerse a través de una comparación directa y específica entre los términos del acto reclamado y el contenido de la garantía invocada, concluyendo que falta uno de los requisitos señalados por la Constitución, se determina la inconstitucionalidad intrínseca del acto, por ejemplo, la de la orden de aprehensión, por falta de datos fehacientes que hagan probable la responsabilidad del quejoso, la del auto de formal prisión, por falta de pruebas plenas del hecho constitutivo del delito, la de la sentencia definitiva, por no haberse observado determinada formalidad esencial del procedimiento, todos los requisitos antes señalados se encuentran expresamente exigidos en el la Constitución, por lo que compete directamente al tribunal de amparo comprobar con su propio criterio, si están o no satisfechos dichos requisitos; aunque la inconstitucionalidad del acto no sea declarada expresamente en los puntos resolutivos, sí necesita quedar definida y

demostrada en la parte de los considerandos de la sentencia de amparo, lo que si bien se traduce en la invalidación expresa del acto reclamado, no la decreta el tribunal de amparo, sino que tiene que pronunciarla la autoridad responsable en ejercicio de sus propias facultades, y dicha autoridad es completamente libre para decidir el sentido de la nueva resolución que ha de sustituir a la que fue materia del fallo de amparo, sin más restricción que la de no insistir en la violación declarada en la sentencia de amparo.

Tratándose de la impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el citado principio responde a una necesidad jurídico-política, porque si en efecto la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, tal declaración implicaría la derogación o abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría entonces el papel de legislador, provocando no sólo un desequilibrio entre los poderes del Estado, sino la supeditación del legislativo al judicial.

Por lo que el principio de relatividad funciona como un escudo para el agraviado, en virtud de dicho principio un tribunal federal puede declarar en vía de amparo inconstitucional una ley, pues la sentencia respectiva será eficaz sólo en el caso concreto planteado por el quejoso, relevándolo del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a todos aquellos que no la hayan impugnado, toda vez que la sentencia de amparo no entraña su derogación o abrogación.

Caso distinto es el que se presenta cuando el acto reclamado no se reduce a la aplicación concreta y particular de una ley, un reglamento o una disposición de carácter general, ya que entonces el análisis que deberá de hacer el tribunal de amparo, no sólo debe examinar la ley, reglamento o disposición que transgrede o no a la garantía invocada en la demanda, sino que tiene que centrar su apreciación en la afectación particular que el quejoso resienta en sus intereses jurídicos a causa de su expedición o de la aplicación de la ley, reglamento o disposición general de que se trate, que por no estar dirigida en específico en contra del quejoso, no basta una comparación directa entre sus términos expresos y los de la garantía invocada, sino que el quejoso debe demostrar que se encuentra en la hipótesis señalada por la ley, reglamento o disposición general que reclama para determinar su interés jurídico, por lo que el análisis debe centrarse en la indicada situación jurídica del quejoso, lo cual va conducir a la decisión del tribunal de conceder o no la protección contra la ley, reglamento o disposición general.

En caso de que se conceda la protección de la justicia federal, por ese sólo hecho, no se invalida, ni se obliga a la autoridad responsable para que la derogue, modifique o sustituya por otra, sino que queda en pleno vigor y lo deja sin eficacia en cuanto al quejoso, para el efecto que no se aplique si no aplicó o se desaplique si se aplicó, es necesario hacer una calificación acerca de la constitucionalidad de la ley, reglamento o disposición general en la sentencia de amparo.

De esta manera se consigue en teoría un respecto al sistema constitucional de la división de poderes, puesto que la autoridad legislativa que expidió la ley o la administrativa que ordenó su aplicación, mantiene en pie su actuación y no se supedita a la decisión de la autoridad judicial federal, sino exclusivamente en lo que atañe al particular quejoso, que fue amparado como resultado de una controversia en la que el tribunal instituido al efecto en la Constitución juzgó, no la ley ni el acto reclamado, sino la afectación que con ellos se causó al quejoso exclusivamente en el ámbito de las garantías individuales.

Otro aspecto importante del principio de relatividad de las sentencias en materia de amparo es la circunstancia de que sus efectos sólo se refieren a la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables en el juicio respectivo, y que por lo que respecta a las demás que no hayan intervenido en éste no se ven afectadas en cuanto a su actuación con excepción de aquellas que en razón de sus funciones deba intervenir en la ejecución de la sentencia correspondiente.

La razón de este principio de tiene su origen en las circunstancias de su nacimiento, ya que en la Constitución centralista de 1936 se buscaba garantizar la estabilidad de las instituciones y mantener la acción de los poderes en la órbita de sus facultades, asentando en la segunda de las siete leyes de aquella Constitución un organismo de control de tipo político, inspirado en el Senado Conservador francés al cual se le denominó *Supremo Poder Conservador*

dotado de un cúmulo de facultades exorbitantes y el cual era responsable únicamente ante Dios. Este organismo por sus defectos y peligros y por no poderse arraigar, fracasó al ser combatido por los federalistas en 1942.

En 1947 con el triunfo federalista se pugnó por reformas substanciales a la Constitución de 1824 a fin de adaptarla a las nuevas exigencia del desarrollo del país, lucha encabezada por Mariano Otero, con el triunfo de su punto de vista fue comisionado para redactar el proyecto de reformas que deberían introducirse en la Constitución de 1824, lo que más tarde formó parte del Acta de Reforma de 1847, que en su artículo 25 establecía:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de al República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las Leyes Constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que lo motivare".

La anterior disposición es la base y fundamento del juicio de amparo, institución que se conservó en esos términos en la Constitución de 1957 en el artículo 102:

"Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será tal, que sólo se

ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer alguna declaración respecto de la ley o acto que lo motivare."

De igual manera se mantuvo en la fracción II del artículo 107 de la Constitución y en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con el pensamiento de Otero y los constituyentes de 1957 era evitar que con una declaración general de inconstitucionalidad que derogará la ley reclamada, se provocará una fricción entre los poderes, o una pugna entre el Poder Judicial y el Legislativo o el Ejecutivo.

El hecho de que estando prohibido hacer una declaración general sobre la constitucionalidad de la ley o acto reclamado impugnado, no implica que la autoridad de control esté imposibilitada para hacer el estudio específico correspondiente en el cuerpo de la sentencia respectiva. Por el contrario, es necesario e imprescindible el que en la sentencia, el órgano jurisdiccional competente, debe hacer un examen específico de la constitucionalidad de la ley o acto reclamado, ya que precisamente este análisis es el antecedente de la sentencia, la cual sólo podrá amparar al quejoso cuando del examen y análisis se ponga de manifiesto el carácter violatorio de la ley o acto reclamado, por ser inconstitucional. Tal análisis sobre la constitucionalidad de la ley o acto reclamado deberá hacerse en la parte de los considerandos de la sentencia.

En consecuencia lo que este principio de relatividad es hacer la declaración general de inconstitucionalidad de una ley o acto, aun cuando en la

parte de considerandos de la sentencia se llegó a la conclusión de que la ley o el acto reclamado son violatorios de la Constitución, es decir, inconstitucionales, pero es en la parte de los puntos resolutivos donde existe la prohibición de hacer declaraciones generales sobre la ley o acto reclamado, concretándose el juzgador a amparar al quejoso en el caso concreto de que se trata.

2.2. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE AMPARO:

En este apartado nos referiremos a la manera en que se integra una sentencia en el juicio de amparo, señalando las partes lógicas de que se compone.

La sentencia deberá resolver la controversia de manera integral, sólo ocuparse de la controversia constitucional y ser congruente con la pretensión del quejoso.

La estructura de una sentencia no está sujeta legalmente a ninguna formalidad pero por tradición judicial consta de tres capítulos, que en conjunto constituyen el razonamiento jurisdiccional.

El nombre con el que se conocen dichos capítulos son "resultandos (relación de hechos), considerandos (apreciaciones jurídicas) y puntos resolutivos (puntos decisorios)".

La enumeración anterior constituye una fórmula de carácter pragmático y obedece a la triple exigencia establecida para la sentencia de amparo en el artículo 77 de la Ley de Amparo, el cual será estudiado más adelante.

El contenido de la sentencia de amparo está constituido por la forma o manera como se dice el derecho en ella, es decir, el resultado de una apreciación del conjunto procesal, en el que se establecen las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos.

Como toda sentencia, la de amparo debe cumplir con ciertos requisitos de forma como un documento, sin embargo la Ley de Amparo no exige requisito formal alguno, pero resulta aplicable de manera supletoria lo dispuesto en los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dicen:

"Artículo 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso por el Secretario".

Actualmente, en la Suprema Corte, ya no firman la sentencias todos los Ministros integrantes de la Sala o del Tribunal Pleno, solamente el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, así como el secretario que da fe, si la sentencia es de Sala; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Ministro

Ponente y el secretario que da fe, si la sentencia es de Tribunal Pleno. Esta modalidad se adoptó por la dificultad práctica que presenta la firma de todos los Ministros.²⁵

Pero en caso de que el proyecto no fuere aprobado, pero el ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en lo acordado en la discusión. En este supuesto, así como cuando se deba designar a un ministro de la mayoría par que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.²⁶

"Artículo 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no la condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deban cumplirse".

²⁵ Cfr. GÓNGORA PIMENTEL. GENARO. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 6a ed., Ed. Porrúa, México, 1997, p. 509.

²⁶ Cfr. Artículo 187, párrafo segundo, Ley de Amparo.

Un aspecto muy importante en las sentencias de amparo es el *Principio de estricto derecho* por virtud del cual la autoridad de control, examinará la constitucional o inconstitucionalidad del acto reclamado planteado por la parte quejosa en su demanda inicial, únicamente se deben de analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no haya hecho valer expresamente el quejoso.²⁷

Toda sentencia de amparo deberá pronunciarse por escrito, contener requisitos de forma como lo son la expresión del tribunal que dicta la sentencia, el lugar, la fecha, firma del juez de distrito, magistrados o ministros así como del secretario. Tradicionalmente una sentencia de amparo también señala si se trata de amparo directo o indirecto, nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable, así como el número de expediente.

La sentencia debe hacer referencia al alcance de los preceptos legales que normen el ejercicio de la función de la autoridad responsable en el caso particular de que se trate, con el objeto de definir si el acto reclamado en cuestión se encuentra dentro de las facultades de la propia autoridad responsable, si ésta lo ordenó o lo ejecutó con apego a las leyes que rijan su actuación, si el acto reclamado se ajusta o no a los preceptos constitucionales invocados; y dentro de este marco general, el tribunal de amparo debe hacer

²⁷ Cfr. NORIEGA, ALFONSO, Lecciones de Amparo, T.II, 5a ed., Ed. Porrúa, México, 1997, p. 797.

sus apreciaciones las cuales deberán de circunscribirse a los puntos específicos que el quejoso haya planteado al expresar los conceptos de violación que considera cometidos en su perjuicio, es decir, los motivos particulares o las causas definidas de las violaciones expresadas en la demanda, pues en observancia del principio de la congruencia de la sentencia, ésta no podrá excederse en cuanto al examen de si el acto reclamado es violatorio de garantías por razones distintas a las expresadas por el quejoso en su demanda, lo cual no es aplicable en los casos de suplencia de la queja.

Además en los casos el Ministerio Público federal tenga una opinión contraria al sentido de la sentencia, ésta deberá expresar cuales son las razones por las cuales desestima los argumentos del Ministerio Público, en virtud de que es una de las partes dentro del juicio de amparo y sus exposiciones deben de ser tomadas en cuenta, analizadas y atendidas debidamente.

Una sentencia de amparo primeramente debe fijar con claridad y precisión el acto reclamado, lo que implica determinar su contenido substancial, enseguida, debe de contener la apreciación de las constancias que establezcan la existencia o inexistencia de dicho acto reclamado, principalmente el informe de la autoridad responsable y las copias o de los autos anexos al propio informe; después deben atenderse las pruebas aportadas por las partes, pero solamente en cuanto sean pertinentes para definir la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado, tal apreciación debe hacerse con

sujeción a las reglas referentes al valor de las pruebas que contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero cuidando no exceder los límites marcados por los conceptos de violación señalados en la demanda, y excluyendo las pruebas que no hubieren sido exhibidas ante la autoridad responsable, salvo los casos de excepción que se señalarán más adelante, por último en los puntos resolutivos se debe expresar si sobresee el juicio, se niega u otorga el amparo solicitado, expresando de manera clara y precisa del motivo por el cual se otorgue o se niegue, absteniéndose de declarar la inconstitucionalidad de tal acto, cuando el amparo sea concedido.

En la sentencia de amparo una vez que se ha hecho la fijación del acto reclamado, se examinan las causas de improcedencia que hayan sido aducidas y decidir si concurren o no, si alguna resultare acreditada, se pasará de inmediato a decretar el sobreseimiento en los puntos resolutivos, sin examinarse los conceptos de violación, lo mismo ocurre en el caso que el tribunal de conocimiento oficiosamente encuentre que se presenta alguna de las causas de improcedencia.

La sentencia de amparo constituye una unidad, por lo que las partes que la componen constituyen un todo armónico, debe de existir una congruencia entre los elementos del razonamiento que el juez hace para llegar a una conclusión, se vinculan íntimamente con la parte resolutive de la que son necesario antecedente, sin que se puedan separarse o diferenciarse, destruyendo su unidad lógica y jurídica.

En una sentencia de amparo hay una etapa de conocimiento en la que el juzgador emite su propia versión de los datos llevados por las partes al juicio, es decir, se trata del planteamiento del problema. En la segunda parte, se dice el derecho, el juzgador determina la norma que le sirve de apoyo para la solución del problema controvertido y funda su punto de vista por el que dice el derecho. En una tercera etapa, precisa el sentido de su fallo conforme a lo expuesto en las dos etapas anteriores.

En el juicio de amparo el contenido de la sentencia puede ser en el sentido de sobreseer, conceder el amparo o negarlo.

La sentencia de sobreseimiento es un acto jurisdiccional con el cual se pone fin al juicio, la cual no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues pone fin al juicio mediante la estimación lógico-jurídica del juzgador de que existe alguna de las causas señaladas por la ley para resolver en ese sentido, sin que se tenga que entrar al estudio del fondo del asunto, pues la determinación sobre la existencia o inexistencia de alguna causa de improcedencia es previa al estudio del fondo del asunto.

Una sentencia que concede el amparo, en su contenido se buscará restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

La sentencia que niega el amparo al quejoso, tendrá como contenido constatar la constitucionalidad del acto reclamado, considerándolo válido y plano de eficacia jurídica y constitucional.

2.2.1. RESULTANDOS.

En la sentencia de amparo, en el capítulo relativo a los resultandos, se debe contener una exposición sucinta y concisa del juicio, narrando las cuestiones o hechos debatidos, tal como sucedieron durante el procedimiento, en un orden cronológico, de los hechos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.

En esta parte de la sentencia se hace una narración de lo actuado en el proceso, con referencia especial a la demanda, al informe justificado, a las manifestaciones del tercero perjudicado y a las pruebas aportadas en el juicio.

En la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo se señala el contenido de los resultandos de la siguiente manera:

"Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados."

Esta primera parte de la sentencia de amparo integrada por los resultandos implica que se señale específicamente el acto o actos reclamados,

así como su comprobación ante el órgano jurisdiccional de conoci, es decir, que esta parte de la sentencia debe contener una narración breve de los hechos aducidos por el actor de la demanda.

Para cumplir con lo dispuesto por la fracción I del artículo 76, en los resultandos se acostumbra poner el nombre del quejoso, la fecha de presentación de la demanda de amparo, las autoridades que señaló como responsables y los actos reclamados a cada una de ellas. La fecha en que se dictó el auto de admisorio de la demanda, así como que con oportunidad se notificó la misma a las autoridades responsables, según constancias de autos, y que se les requirió el informe justificado, indicándose quiénes de las autoridades lo rindieron y quiénes no. Se hace una relación de las pruebas aportadas y del desahogo de las mismas indicando a manera de síntesis lo sucedido en la audiencia constitucional, dando cuenta de los alegatos presentados por las partes.

Tratándose de un ampara directo el capítulo de los resultandos se redactaría de la siguiente forma: se expresará el desarrollo del juicio, desde la interposición de la demanda, las prestaciones que se reclaman, su contestación, constatando todos los hechos a que se refiere la misma, así como a las defensas y excepciones que se hayan hecho valer, acto seguido se mencionará que la autoridad responsable pronunció la resolución insertándose los puntos resolutivos de la misma. Si la resolución es impugnada por algún medio ordinario, se indicará que se interpuso dicho recurso, ante que tribunal,

cuales son los agravios que se hicieron valer en la misma por la parte recurrente, seguidos los trámites se dictó resolución señalando los puntos resolutive de la misma, finalmente el quejoso inconforme con dicha resolución promovió la demanda de amparo, la que por turno correspondió en conocimiento a "X" tribunal para que dicte sentencia, quien por acuerdo de su presidente la admitió, ordenándose la intervención del Ministerio Público Federal adscrito, con la expresión de si formuló o no pedimento y el sentido del mismo, por último la declaración de que encontrándose los autos del juicio en estado de resolución se turnaron al magistrado relator.

En un amparo indirecto sólo se contendrá a partir de la presentación de la demanda de amparo, indicándose por escrito que en tal fecha el quejoso(nombre y apellidos) se presentó ante la oficialia de partes y solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra los actos de autoridades responsables (con la denominación de cada una de ellas), los que consistieron en (se expresará de forma textual los actos que se reclamen en la demanda), a continuación se señalará que mediante auto de tal fecha se admitió la demanda, se pidió a las autoridades responsables su informe justificado, se ordenó el emplazamiento del tercero perjudicado (si lo hubiere) e igualmente si el Ministerio Público Federal adscrito formuló o no pedimento y el sentido del mismo, y finalmente que la audiencia constitucional se celebro en los términos del acta que antecede.



2.2.2. CONSIDERANDOS.

Los considerandos se refieren a los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con las pruebas aducidas y presentadas o desahogadas y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley.

En este apartado se citan las normas jurídicas aplicables, principalmente normas constitucionales que contienen las garantías violadas y los derechos referentes a la distribución de competencias entre Federación y Estados, las doctrinas aplicables y el criterio interpretativo del juzgador, con su respectivo aparecer sobre el problema controvertido planteado.

Esta parte de la sentencia se integra por una relación lógica de los antecedentes dados, para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador, haciendo una conclusión lógica de los antecedentes y de las proposiciones fijadas. El juzgador deberá aludir a las normas jurídicas que le servirán de fundamento para decir el derecho, para resolver la controversia en determinado sentido favorable o desfavorable a quienes fueron parte, asimismo deberá argumentarse acerca de la norma jurídica aplicable y las situaciones concretas controvertidas para llegar a una cierta conclusión.

Se hará la apreciación de las pruebas conducentes que se aportaron en el juicio y se determinarán los fundamentos legales para sobreseer, conceder o negar el amparo; enunciando todos los datos que permiten tomar conocimiento al juzgador de los pormenores de la controversia planteada, antes de decidir el juzgador tendrá que conocer minuciosamente los hechos que sirven de base a la controversia, tal y como aparecen probados en el expediente.

Respecto a los considerandos, la Ley de Amparo en la fracción II del artículo 77 no señala lo siguiente:

"Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: II. Los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado."

Asimismo en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles encontramos correspondencia con la fracción antes citada del artículo 77 de la Ley, al señalar:

"Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como de *las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias*, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán



resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse”.

En el considerando primero, por cuestión de método, en la mayoría de las sentencias, los jueces de distrito expresan el fundamento legal de su competencia; en el resultando segundo, en su caso, por exigencia del artículo 77, fracción I, de la ley de Amparo, debe determinarse si son ciertos o no, los actos reclamados; en el supuesto de que los actos reclamados no sean ciertos, se procede al sobreseimiento y si todos resultan inexistentes se declara el sobreseimiento total.

Una vez estudiadas las causa de improcedencia y se determine su inoperancia, el juzgador inicia el estudio de la controversia planteada. En ocasiones transcribe los conceptos de violación que el quejoso hizo valer en contra de los actos reclamados, y en otras sólo hace un resumen de los mismos.

Así como en la parte de resultandos hay variación en el amparo directo en relación con el indirecto, en los considerados igualmente existen diferencias, a las cuales haremos alusión.

En amparo directo primeramente se señala la acreditación del acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, mediante el informe justificado y los autos originales del expediente de donde emana tal acto.

En el segundo considerando se insertaran de manera textual los conceptos de violación contenidos en la demanda del quejoso.

En el tercero se hará el estudio de los conceptos de violación expresados por el quejoso, analizando primeramente si el quejoso reclama violaciones la procedimiento, en primera o segunda instancia (si la hubo), para de esta manera realizar un análisis del procedimiento antes de entrar al fondo del asunto, ya que si resulta que existieron violaciones en el procedimiento se ordenará reponerlo desde el momento en que se incurrió en tal violación; por lo que resulta innecesario entrar al estudio de las violaciones de fondo, pues se otorgará el amparo y protección de la justicia federal.

Si no se alegan violaciones de procedimiento, o después de su estudio no aparece ninguna de ellas, entonces se hace el análisis de todos los conceptos de violación contenidos en la demanda del quejoso, y mediante razonamientos lógico-jurídicos el tribunal de conocimiento podrá determinar si el quejoso tiene o no la razón, declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y en su caso negar u otorgar el amparo solicitado, en cualquiera de las dos hipótesis se tendrán que citar los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y en su caso las tesis jurisprudenciales aplicables.

Tratándose del amparo indirecto, el considerando primero deberá establecer la fijación clara y precisa sobre la existencia de los actos

reclamados, es decir, conforme al informe justificado que rinda la autoridad responsable.

Si la autoridad responsable manifiesta que son ciertos los actos reclamados, la autoridad de amparo lo declarará así; y en el supuesto de que en el informe justificado se advierta que la autoridad responsable niegue la existencia de los actos que se le imputan, entonces el juzgador deberá de analizar las constancias que integran el expediente de amparo para determinar si lo expresado por la autoridad responsable en realidad es cierto, es decir, si en la realidad no existen los actos reclamados señalados por el quejoso, lo cual comprobará con las pruebas ofrecidas por el quejoso tendientes a demostrar la existencia del acto reclamado. Si una vez analizadas las constancias del expediente de referencia no se logra comprobar la existencia del acto reclamado, se procederá a sobreseer el juicio de amparo, en términos de lo establecido por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el caso contrario, es decir, que con dichas constancias se demuestre que sí existe el acto reclamado, se continuará con el análisis del caso.

Cabe hacer mención que si la autoridad responsable no rinde su informe justificado, con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Amparo, los actos que se reclamen de la citada autoridad se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad del mismo, además de imponer una multa a la responsable por dicha omisión.

En los casos en que aparecen como responsables autoridades ordenadoras y ejecutoras, y las ordenadoras admiten la existencia del acto reclamado mientras que las ejecutoras lo niegan, se tendrán por ciertos los actos de estas últimas en razón de su jerarquía inferior a las primeras por su relación de subordinación, en este orden de ideas puede decirse que se tendrán por ciertos los actos de ejecución, aun cuando se niegue su existencia por parte de la ejecutora en el caso de que la autoridad ordenadora los haya reconocido.

En el caso contrario, si la autoridad ordenadora niega la existencia del acto reclamado, y la ejecutora lo afirma, el juzgador deberá verificar si no existe realmente tal acto, mediante las pruebas aportadas por el quejoso, y si de las constancias no se revela la existencia de tal acto, entonces se desvirtúa la afirmación de la autoridad ejecutora en cuanto a la existencia del acto reclamado, siempre y cuando el acto imputado a ésta tenga vicios propios, por lo que se presentara el sobreseimiento del juicio.

De los razonamientos anteriores podemos decir que si no existe el acto reclamado o no se prueba su existencia, se procederá a sobreseer el juicio de amparo.

El segundo considerando tratará sobre la existencia o inexistencia de alguna de las causas de improcedencia señalada en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya sea que el juzgador lo analice oficiosamente o que alguna de las partes del juicio las alegue, siendo en ambos casos obligatorio para el juzgador

estudiarlas y determinar si son o no fundadas, en caso de presentarse alguna de ellas, se declarará la improcedencia del juicio y se procederá a sobreseer el juicio. Si de las causas de improcedencia estudiadas no se encuentra fundada ninguna de ellas, se hará tal mención y se continuará con la resolución.

En caso de inexistencia del acto reclamado o si se presenta alguna causa de improcedencia, se decretará el sobreseimiento, sin entrar al estudio del fondo del asunto.

Después del análisis anterior, se pasa al estudio de los conceptos de violación contenidos en la demanda del quejoso, los cuales se pueden transcribir textualmente en el segundo o tercer considerando, según sea el caso, determinando si se trata de actos constitucionales o inconstitucionales, por lo que se procederá a otorgar, negar o sobreseer el juicio, en virtud de que en amparo indirecto se pueden reclamar varios actos sobre los cuales se puede tener una sentencia mixta.

2.2.2.1. APRECIACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El acto reclamado se refiere a una conducta que puede consistir en un hacer o en un no hacer, pues tanto un comportamiento positivo como uno negativo son diversas formas de conducirse.

El acto reclamado se refiere a una conducta de la autoridad por la que crea o aplica una norma jurídica unilateral, obligatoria y coercible, cuyo

destinatario es un sujeto que se encuentra en su carácter de gobernado en un plano de subordinación y que debe acatar el mandato de la autoridad, so pena de ser sancionado sino se ciñe a la norma. Dicha conducta de la autoridad también puede consistir en una abstención u omisión.

Se puede decir que el acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre la Federación y los Estados de la República, a la que se opone el quejoso.²⁸

Según la Ley de Amparo el acto reclamado deberá ser apreciado en la sentencia tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, señalando la prohibición de admitir y tomar en consideración pruebas que no hubiesen sido rendidas ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto del acto reclamado.

Cuando nos referimos a la apreciación del acto reclamado nos encontramos ante la regla que señala la imposibilidad jurídica de que el órgano de control aprecie pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del que emane el acto reclamado²⁹.

Las sentencias sólo tendrán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado, incluyendo entre las que deben ser examinadas, las que demuestren la constitucionalidad o inconstitucionalidad de

²⁸ Cfr. ARELLANO GARCÍA, CARLOS, El Juicio de Amparo, 4 ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 540

dicho acto reclamado, que es precisamente la substancia de la controversia, y es claro que jurídicamente el fallo no pueda darse simplemente en vista de las pruebas por el quejoso par establecer la inconstitucionalidad del acto que reclama, y las que en su caso, hayan aportado el tercero perjudicado o la autoridad responsable, para demostrar la constitucionalidad del acto.

El acto reclamado proveniente de la autoridad debe ser valorado bajo el aspecto en que aquélla lo conoció y no de forma distinta, el juicio hecho en la sentencia de amparo deberá resolverse tomando en cuenta la estructura y comprobación del acto de la autoridad responsable, para que tal sentencia sea producida dentro del marco constitucional.

Si el quejoso alega que puede proporcionar otros elementos probatorios, que si hubieran sido del conocimiento de la autoridad responsable la habrían llevado a actuar de manera distinta, dichas pruebas no deben admitirse salvo que se trate de un tercero extraño a juicio o en el caso de que no se haya otorgado la garantía de audiencia, de no ser así se resolverá conforme a derecho.

Al respecto el artículo 78 de la Ley de Amparo, dispone:

"En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha

³⁹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit. p.530

autoridad para probar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto".

De lo señalado por el artículo 78 se desprende que no se podrá hacer la apreciación de las pruebas si el quejoso no tuvo oportunidad de aportarlas ante la autoridad responsable, las pruebas aportadas deben estar encaminadas a probar la existencia del acto reclamado así como su constitucionalidad o inconstitucionalidad para ser tomadas en cuenta al dictarse la sentencia de amparo y por último que el juzgador tiene libertad para recabar oficiosamente pruebas que habiendo siendo rendidas ante la autoridad responsable no obran en autos y se consideran necesarias para el estudio del caso y para dictar la sentencia.

Las pruebas más importantes serán las que versen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, las cuales se refieren a la existencia y a la titularidad a favor del quejoso, del hecho jurídico o del derecho en que el propio quejoso afirma que ha sido afectado con una violación en sus garantías, las que demuestren la actuación concreta de la

autoridad responsable que la ha conducido a ordenar o a ejecutar el acto reclamado, examinando los antecedentes y las pruebas que le hayan servido de apoyo.

La jurisprudencia ha establecido como deberá de acreditarse el acto reclamado:

"ACTO RECLAMADO, FORMA DE ACREDITARSE. Si lo reclamado es la negativa verbal a devolver un bien mueble, dicho acto se acredita con el reconocimiento acerca de su existencia, que se desprende del informe justificado rendido por la autoridad responsable que lo emitió. Además, la existencia de dicho acto se corrobora con el acuerdo escrito que contiene la citada negativa a devolver el mueble de que se trata. Pues bien, la circunstancia de que el acto reclamado consistiera en la negativa verbal a devolver cierto bien mueble y de que en el procedimiento de amparo se hubiera allegado el acuerdo de aquella negativa, no implica que tal determinación constituya un acto distinto al aludido hecho, sino más bien, que ese acuerdo es la prueba plena que demuestra su existencia".³⁰

La razón de ser del artículo 78 de la Ley de Amparo y de esta regla respecto a la apreciación del acto reclamado, consideramos que es porque el juicio de garantías no es una nueva instancia de un juicio que se tramita ante la

³⁰ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

autoridad responsable, sino únicamente el control de la constitucionalidad del acto de la propia autoridad que el agraviado somete a la justicia constitucional, en consecuencia la calidad de dicho acto debe ser apreciada precisamente en consideración de las pruebas que la autoridad responsable tuvo a la vista al decretarlo, pues es obvio que no pudo atender a pruebas que no le fueron presentadas, las que por la misma razón no debieron determinar el sentido del acto reclamado.

Al analizar con detenimiento esta regla se puede apreciar que no es tan general ni tan amplia, es decir, rige sólo para aquellos casos en que el acto reclamado es una resolución, ya sea judicial o administrativa, pues tratándose de un acto de autoridad aislado, único, no proveniente de ningún procedimiento previo, lógicamente no tiene validez este principio, puesto que en este caso no existen pruebas por parte del interesado, lo cual es indispensable para que se aplique dicha regla.

Por razones lógicas esta regla sólo es aplicable cuando el quejoso ha tenido la oportunidad de presentar ante la autoridad responsable las pruebas de su derecho o de los hechos que jurídicamente deben influir en la actuación o en la decisión, de dicha autoridad, esa oportunidad debe ser de derecho, es decir, ocurre cuando el quejoso es o tiene derecho, de ser parte en el asunto de que se trate, lo cual lo autoriza en principio para promover en ese asunto lo relativo a su defensa y a sus pruebas; por lo tanto, si el interesado tuvo oportuno conocimiento del asunto y se abstuvo de aportar sus pruebas ante la

autoridad responsable, él mismo debe resentir la consecuencia de su propia omisión y ya no podrá hacer válidas esas pruebas en el juicio de amparo, y por supuesto es algo muy distinto si la autoridad responsable desecha las pruebas que se le presentaron, pues entonces puede tratarse de violaciones al procedimiento previstas en las fracciones III del artículo 159 y IV del 160, materia de amparo directo.

Con relación al párrafo tercero del citado artículo 78 de la Ley, en el cual se faculta al juzgador para recabar oficiosamente las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable y que no obren en autos, cuando estime que son necesarias para la resolución del asunto, no desvirtúa la regla contenida en el mencionado precepto, pues no se trata de recabar pruebas ajenas al procedimiento ante la autoridad responsable, el juzgador en el amparo únicamente se limitará a recabar de oficio aquellas que si fueron presentadas ante la autoridad responsable pero que no obran en autos del amparo, como sucedería en un caso en materia agraria, el cual más adelante será señalado.

Es obvio que si en las sentencias de amparo sólo se toman en cuenta las pruebas que hubieren sido aducidas en el procedimiento del cual haya emanado el acto reclamado, por lógica en un juicio de amparo no es posible oponer defensas que no fueron señaladas en dicho procedimiento.

En el caso de una violación al procedimiento judicial o administrativo, no requiere para su comprobación, prueba especial alguna desde el momento

en que se evidencia por la omisión o alteración concreta de los términos contenidos en la ley aplicable correspondiente, ya que se trata de cuestiones o puntos meramente jurídicos, por consiguiente el órgano de control, al resolver un amparo contra la resolución judicial o administrativa por violaciones de procedimiento o adjetivas cometidas contra ella o durante éste, no tiene porque apreciar pruebas que lógicamente no pudieron o no debieron haberse rendido, y mucho menos, allegarse nuevos elementos de probanza, y no existiendo la susceptibilidad de la rendición de la prueba, no puede aplicarse en este caso.

Las normas de fondo, para su debida y correcta aplicación concreta, necesitan acoplarse a la situación particular debatida en el procedimiento, la cual debe llenar los extremos de aquélla. Para ello, el juzgador se debe de allegar de los medios de convicción, tendientes a comprobar que en el caso concreto concurren y coexisten los requisitos, elementos, factores o circunstancias previstas en la ley. Por consecuencia, cuando el quejoso alega violaciones de fondo cometidas en la sentencia impugnada por la acción de amparo, el órgano de control, al apreciar si existen o no tales violaciones, debe tomar en cuenta y volver a analizar las pruebas rendidas durante el procedimiento que motivó el acto reclamado. En este caso la única restricción que marca el artículo 78 para el juzgador es la de no admitir pruebas que no fueron ofrecidas ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que motivaron su resolución, salvo el caso de un tercero extraño a juicio o que no se otorgó la garantía de audiencia..

Esta regla no se aplica para juicios de amparo no penales, en virtud de que en materia penal el juzgador puede suplir la falta de expresión de agravios, los cuales son una condición *sine quo non* del juicio de amparo, y por lógica no puede limitarse a examinar sólo las pruebas que se rindieron ante la autoridad responsable.

Hay dos importantes excepciones a esta regla, en las que por justicia el juez de amparo debe atender a las pruebas que el quejoso presente, aunque no hayan sido presentadas ante la autoridad responsable.

La primera se refiere al caso en el que el quejoso no ha tenido oportunidad de presentar pruebas en el procedimiento del cual hubiere derivado el acto reclamado, esto ocurre cuando existe falta o defecto en el emplazamiento, por lo que se ha privado de intervenir procesalmente en su defensa, y de pronto se encuentra que ya existe una resolución que de algún modo afecta sus intereses, si el quejoso no fue emplazado, no tuvo oportunidad de demostrar al juez respectivo la inexistencia o los defectos de los derechos del actor, o en su caso, los títulos o los hechos que desvirtúen la eficacia de ese derecho, y si su conocimiento del asunto sobreviene cuando ya causó estado la sentencia definitiva que lo agravia, por lo cual no puede promover ante la autoridad responsable un incidente de nulidad en la notificación, puede reclamar en un juicio de amparo el emplazamiento ilegal o la falta de emplazamiento para que se deje sin efecto todo lo actuado, por lo que las pruebas se deben admitir, pues la falta o de la deficiencia del emplazamiento,

es la causa determinante de la violación concreta reclamada y deberá concedérsele la protección constitucional y en consecuencia se tendrá que reponer el procedimiento respectivo, para dar al agraviado la oportunidad de que intervenga en los términos de ley pero es claro que en ese mismo caso, no son admisibles ni deben estimarse en la sentencia de garantías, las pruebas relativas al fondo o materia de la controversia de que conoció la autoridad responsable, es decir las que traten de demostrar la falta de derecho del actor, la inaplicabilidad de la ley en que dicha autoridad apoyó su resolución o la existencia de derechos o de hechos que alteran la situación considerada por la propia autoridad, pues todas esas pruebas tañen a los aspectos de fondo del asunto, y consiguientemente su apreciación directa corresponde a la autoridad responsable cuando el quejoso se las presente, en el curso de del procedimiento que se reponga por efecto de la protección constitucional que obtenga por la referida omisión o deficiencia de su emplazamiento.

La segunda excepción, es la referente al caso en que el quejoso sea extraño al procedimiento del cual hubiese emanado el acto que se reclame, ya que por tener tal carácter, el agraviado estuvo imposibilitado para ofrecer pruebas para desvirtuar el acto combatido en vía constitucional, por lo que con apoyo en las fracciones III, inciso c), y VII, del artículo 107 constitucional, puede aportar pruebas par defender sus derechos o bienes en un negocio del que no es parte, pues precisamente esas pruebas son indispensables para demostrar la existencia de la respectiva violación.

Otra gran excepción a esta regla se presenta tratándose de materia agraria, pues las sentencias dictadas en un juicio de amparo en materia agraria deben de tomar en cuenta las pruebas aportadas por el quejoso, es decir, no sólo las que haya rendido ante la autoridad responsable, sino también las que oficiosamente recabe la autoridad judicial, tal y como se aprecia en el artículo 225 de la Ley de Amparo:

"En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212.³¹

La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual".

Esta excepción, se comprende desde el punto de vista que es otorgada sólo en beneficio de los núcleos de población comunales o ejidales y de los ejidatarios y comuneros en particular y no en favor de sujetos distintos que se hubiesen promovido un amparo en materia agraria.

³¹ Las entidades a las que se refiere el artículo 212 son: población ejidal o cumunal, ejidatarios y comuneros.

En la sentencia de amparo el tribunal constitucional no debe sustituir en su criterio al de la autoridad responsable en lo que se refiere a la apreciación de las pruebas, sino que debe respetar en el ejercicio de su propia función siempre que no haya actuado arbitrariamente, es decir, cuando la ley relativa deja tal apreciación al arbitrio la autoridad, lo que significa que la referida apreciación de pruebas sí está sujeta a rectificación en la sentencia del amparo que la comprenda, cuando infrinja alguna de las reglas legales que específicamente la norman, o cuando incurra en un error material, por alteración u omisión de los hechos resultantes de las pruebas, o en un error del raciocinio lógico por incongruencia entre las premisas y las conclusiones; pero aun en estos casos el juez del amparo no debe establecer el sentido en que a su criterio deba apreciarse la prueba, los términos de los conceptos de violación expuestos en la demanda deben limitarse a poner de manifiesto la deficiencia legal de la apreciación reclamada, a fin de que en cumplimiento de la sentencia protectora, la autoridad responsable la deje sin efecto y haga la nueva apreciación que fuera procedente.

Sin embargo, el tribunal del amparo sí tiene amplias facultades para determinar, con su propio criterio, si las pruebas aportadas ante la autoridad responsable satisfacen o no los requisitos que exijan los preceptos constitucionales invocados en la demanda, pues por ser tales requisitos elementos integrantes de la garantía invocada, si incumbe plenamente al juez constitucional examinar y decidir por sí mismo si están o no cumplidos, o cual

se aplica principalmente en los amparos contra órdenes de aprehensión o autos de formal prisión.

Con relación a la apreciación del acto reclamado la Suprema Corte de Justicia ha establecido los siguientes criterios:

"ACTO RECLAMADO, APRECIACION DEL. El juez del amparo debe apreciar el acto reclamado tal como se dictó y no alterar la motivación del mismo, por lo que si se estima que no se configuró el engaño mediante el cual se dijo que se había cometido el despojo materia de la formal prisión reclamada, debió, acordermente con eso, concederse el amparo solicitado y no tratar de enmendar la motivación de dicha formal prisión argumentando que si bien conforme a las constancias de autos no hubo engaño, sí existió furtividad".³²

"ACTO RECLAMADO. DEBE APRECIARSE TAL COMO APAREZCA PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En los juicios de amparo directo no existe oportunidad probatoria, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable".³³

³² SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XII. JULIO 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 138.

³³ APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XI. JUNIO 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 105.

2.2.3. PUNTOS RESOLUTIVOS

Finalmente la sentencia de amparo se integra por los llamados puntos resolutiveos, que no son sino las conclusiones concisas y concretas, las cuales se exponen en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso que se trate. Los puntos resolutiveos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógica-jurídica de la decisión judicial, que, repetimos, se precisa en las proposiciones resolutiveas.

Es aquí en donde precisamente se señala si se concede, se niega o sobresee el juicio de amparo y se ordena notificar la sentencia de amparo, dando su fallo el juzgador de manera clara y precisa.

Sobre este particular la fracción III de citado artículo 77 de la Ley señala:

"Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: III. Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresee, conceda o niegue el amparo"

En términos generales, la parte resolutive de la sentencia en sí misma, es la que señala la condena a los litigantes, misma que deriva de la parte considerativa, pero en atención a la congruencia que debe existir en las sentencias, según la cual los considerandos rigen a los puntos resolutivos y sirven para interpretarlos. En consecuencia los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravio a los interesados, cuando se demuestre que no han conducido a una resolución ilegal.

Para poder determinar la legalidad o ilegalidad de la parte resolutive de una sentencia, es indispensable examinar los considerandos de la misma, desde el punto de vista jurídico y lógico, pues ellos rigen la parte resolutive.

En materia de sentencias, no puede hablarse de una división para ser impugnada a menos que contengan elementos autónomos. Entendiendo por sentencia una unidad integrada por un juicio lógico de hechos, normas jurídicas y una conclusión que integra la verdad legal, también la integran las proposiciones que fijan el sentido de la resolución, es decir, los antecedentes formados también con los argumentos lógico-jurídicos del juzgador, examinando y estudiando los elementos de la litis y las proposiciones que determinan el sentido del fallo es decir, los puntos resolutivos, constituyen la unidad. Es lógico que lo asentado en los considerandos rige y trasciende a los puntos resolutivos, que serán los que en su caso produzcan la violación o agravio a cualquiera de los interesados, pero sin que se pueda considerar

autónoma cualquiera de las partes de la sentencia para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa.

2.3. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La Ley de Amparo en su artículo 80 determina cual debe ser el efecto concreto de la sentencia que conceda la protección constitucional, en principio dispone que tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, y par mayor precisión agrega que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, tal restitución consistirá en restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual debe entenderse no meramente en el campo jurídico, sino materialmente en el terreno de los hechos, es decir, el quejoso debe ser puesto en posesión de la cosa o en el ejercicio del derecho que la autoridad responsable le había quitado, obstruido o impedido, y si el acto reclamado fuera de carácter negativo, entonces la protección obliga a la autoridad responsable a obrar de manera tal que respete la garantía a que se refiera el fallo de amparo y por consiguiente que se cumpla con lo que exija la garantía, es decir, permitir que el quejoso desarrolle la actividad que el acto reclamado le hubiere rehusado, o en general se satisfaga su promoción o su derecho en cuanto a la forma o en cuanto al fondo según lo indique la ejecutoria de amparo.

Los términos del artículo 80 son claros y precisos, la protección de la justicia federal debe limitarse a conceder la protección solicitada y el efecto de la misma no puede ser otro que el señalado en tal precepto, el cual puede variar según los antecedentes y las circunstancias del caso concreto.

Los efectos de la sentencia de amparo son distintos según la clase de sentencia, ya sea de sobreseimiento, concesoria o negatoria del amparo.

En los casos de sentencias que niegan o sobreseen el amparo, el acto reclamado queda intocado, dejando a la autoridad responsable en aptitud de actuar conforme a sus atribuciones.

La sentencia de sobreseimiento, tiene un carácter meramente declarativo, pone fin al juicio, sin hacer ninguna consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo tanto, no otorga ni niega el amparo solicitado, en la resolución, el juzgador se limita a comprobar la existencia de alguna de las causas que lo originan, contenidos en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sin analizar los conceptos de violación propuestos por el quejoso, dichas sentencias tienen como características las siguientes:

1.- Pone fin al juicio de amparo.

2.- No se hace declaración alguna respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

3.- En virtud de lo anterior, el acto reclamado no sufre modificaciones, y sigue en las condiciones en que se encontraba antes de promover el juicio.

4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.

5.- La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, es decir, de realización del acto reclamado.

La de sobreseimiento es una sentencia definitiva en tanto finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que prevé la ley, las cuales pueden ser invocadas por la autoridad responsable o el tercero perjudicado, o bien ser advertidas de oficio por el juzgador, las cuales surgen dentro del juicio y son distintas al problema de fondo planteado, las cuales deben ser resueltas antes de las cuestiones de fondo, asimismo es una sentencia declarativa pues se limita a señalar alguna causa de improcedencia impidiendo hacer una declaración respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y carece de ejecución, toda vez que no impone ninguna obligación a la autoridad responsable, quedando ésta en la aptitud de proceder en el sentido que corresponda.

La sentencia que niega el amparo, tiene un efecto únicamente declarativo en el sentido de que no existen violaciones constitucionales alegadas por el quejoso, pero en relación con el acto reclamado y la autoridad responsable, como consecuencia natural tendrá dejar vivo y sin alteración alguna el acto reclamado, con plena validez jurídica y al mismo tiempo no obstaculizar a la autoridad responsable para que actúe de acuerdo a sus atribuciones, esta clase de sentencia tiene las siguientes características:

- 1.- Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
- 2.- Finaliza el juicio de amparo.
- 3.- Le da validez jurídica al acto reclamado.
- 4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- 5.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba antes de promover el juicio.
- 6.- Permite a plenamente a la autoridad responsable llevar a cabo el acto reclamado.

Estas sentencias son definitivas, pues deciden el fondo de la litis constitucional, aun cuando es en sentido contrario a las pretensiones del quejoso, declaran que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso, subsiste el acto reclamado y carece de ejecución por lo que la autoridad responsable puede seguir actuando conforme a sus atribuciones.

En una sentencia que concede el amparo, la autoridad de amparo considera procedentes los conceptos de violación alegados en la demanda y por tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, concediendo el amparo y protección de la justicia federal, el efecto de la sentencia va a diferir según se trate de un acto positivo en cuyo caso tendrá efectos restitutorios, y si es un acto negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir por su parte lo que la misma garantía exija.

Cuando la sentencia sea concesoria, tratándose del amparo directo se aleguen violaciones al procedimiento de origen del acto reclamado, en la sentencia de amparo, en caso de encontrarse ciertas violaciones tendrá como consecuencia que la autoridad responsable deje sin efecto el acto reclamado, es decir, la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, adicionalmente se repondrá el procedimiento a partir del momento en que se incurrió en la violación. Si tales violaciones no son encontradas, la autoridad de amparo procederá a estudiar los conceptos de violación en cuanto a violaciones de fondo y si los encuentra fundados otorgará el amparo solicitado y como efecto la autoridad responsable dejará sin efecto el acto reclamado, subsanando las violaciones cometidas en perjuicio del quejoso y restituyéndolo así en el goce de las garantías individuales violadas.

Los efectos de una sentencia en la que se concede el amparo son:

1.- Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, según lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

2.- Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha declarado la protección al quejoso contra la invasión de competencias señalados en el artículo 103, fracciones II y III constitucionales, la sentencia que concede el amparo tendría por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de

competencias entre Federación y Estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.

3.- Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija. Por ejemplo, sino no se cumplió con la garantía de audiencia, el efecto de la sentencia va a consistir en que la autoridad responsable respete la garantía de audiencia y dé la oportunidad al quejoso para que exponga los hechos que considere necesarios y aporte los medios probatorios necesarios para respaldar los hechos expuestos. Asimismo, si la autoridad responsable no fundó ni motivó su actuación, ésta tendrá que cumplir con estos derechos.

4.- Si el acto reclamado era inminente futuro y el quejoso logró impedir que se llevará a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.

5.- Si se trata de una sentencia de amparo directo, que ha concedido el amparo contra una violación de procedimiento, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en que la autoridad responsable deje sin efectos el acto reclamado, reponiendo el procedimiento a partir de la violación procesal o bien dictar una nueva sentencia por la autoridad responsable.

6.- Si en el amparo directo se concede el amparo, por falta de recepción de alguna prueba ofrecida por el quejoso, el efecto del amparo será

dejar sin efectos el acto reclamado y que la autoridad responsable emita otro en el que admita la prueba antes omitida y que se continúe el procedimiento hasta que la autoridad responsable dicte una nueva sentencia.

7.- En la sentencia concesoria, en amparo directo, por una violación constitucional cometida en el propio fallo de la autoridad responsable, el efecto será que la autoridad responsable deje sin efecto la resolución y dicte nuevo fallo en el que no se incurra en la misma violación constitucional, debiendo sujetarse a los lineamientos marcados en los considerandos de la sentencia de amparo.

8.- Principalmente, una resolución que concede el amparo, tiende a dejar sin efectos los actos reclamados contrarios a la Constitución, dentro del marco señalado por las tres fracciones del artículo 103 constitucional.

9.- La sentencia de amparo que sanciona pecuniariamente en los términos del artículo 81 de la Ley de Amparo, produce el efecto inmediato de producir un crédito fiscal, porque su carácter corresponde al de una multa, por lo que la autoridad de amparo ordena se notifique a la Secretaría de Hacienda.

10.- La sentencia de amparo una vez ejecutada produce el efecto de cosa juzgada, en cuanto a que un nuevo amparo no puede ocuparse de nueva cuenta de lo que fue materia del amparo anterior, como se desprende del artículo 73, fracciones II y IV de la Ley de Amparo.

11.- La sentencia de amparo produce el efecto de una sentencia interpretativa de la Constitución en lo que se refiere a la garantía individual



violada o en cuanto al derecho del quejoso derivado de la distribución de competencias entre Federación y Estados.

12.- La sentencia de amparo no tiene como efecto la restitución de daños y perjuicios causados al quejoso por la autoridad responsable al realizar el acto reclamado inconstitucional.

13.- Tampoco produce efecto de la aplicación de una sanción a la autoridad responsable por su actuación inconstitucional, si la misma no incurrió en alguna de las responsabilidades previstas por la Ley de Amparo.

14.- No tiene efecto para condenar en costas a la autoridad responsable, ni al tercero perjudicado.

15. La sentencia de amparo sólo produce efectos limitados a favor de quien solicitó el amparo y sólo respecto de los actos reclamados en el amparo, según el principio de relatividad estudiado con antelación.

16.- La sentencia de amparo puede llegar a formar parte de la jurisprudencia reuniendo los requisitos necesarios.

17.- La sentencia de amparo en la que se señale la inconstitucionalidad de una ley, sólo privará eficacia a la ley respecto del quejoso y con relación a los actos reclamados por el mismo, no tendrá efectos derogatorios.

Una sentencia que concede el amparo es definitiva al poner fin al juicio y resolver el fondo del asunto, acogiendo en sentido positivo las pretensiones del quejoso estableciendo que el acto reclamado es violatorio de garantías, es de condena pues obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el



goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que se encontraban antes de la violación, tratándose de un acto de carácter positivo, si es un acto de carácter negativo la autoridad tendrá que obrar en el sentido de respetar la garantía que se trate y cumplir lo que la misma exija, pero al mismo tiempo es declarativa pues establece que el acto reclamado es violatorio de garantías.

Es muy importante señalar que para que una sentencia de amparo produzca plenamente sus efectos, se requiere que la misma tenga la calidad de cosa juzgada para efectos de su cumplimiento, lo cual será estudiado más adelante.

Al pronunciarse la sentencia, ésta tiende a modificar la situación jurídica estimada inconstitucional, cuando el asunto juzgado resultó favorable para el quejoso.

La sentencia sitúa a los sujetos en una nueva posición, porque la relación jurídica ha recibido nuevo sentido aplicativo, al colocar a los sujetos, con excepción del Ministerio Público, en el estado que guardaban antes de la violación.

Si en una sentencia en que el quejoso se ha amparado contra determinada conducta ya sea positiva, negativa u omisiva, se condena a la autoridad responsable, precisando la posición del protegido contra esa conducta.

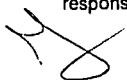


A primera vista, una sentencia de amparo puede ser calificada como un pronunciamiento meramente declarativo, pues señala la existencia de una violación constitucional, sin embargo, es una sentencia de condena, pues al otorgar el amparo al quejoso, se está condenado a la autoridad responsable a dejar sin efectos el acto reclamado, como lo señala la Ley de Amparo que en sus artículos 80 (del que derivan los efectos según se trate de un acto positivo o negativo) y 198 al 210 (que imponen consecuencias a quien obstaculice su cumplimiento), establece las vías adecuadas para alcanzar el cumplimiento de la sentencia.

Para la Ley de Amparo en su Artículo 80:

"La sentencia de amparo tiene como efecto restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate de cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige".

La sentencia ubica al protegido en una situación de efectos aplicativos, y es la autoridad responsable quien propiamente debe cumplir con la sentencia, ajustándose a la Constitución y demás ordenamientos, es decir, obliga a la responsable a cumplir lo que la garantía exige.



**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Es importante destacar que el efecto de la sentencia de amparo es el de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada, dicha restitución no siempre se traduce en la reposición material de las cosas al mismo estado que tenían antes de que se cometiese la violación, o en su caso, en el pago de daños y perjuicios; en ocasiones puede ser materia del juicio, un derecho, en consecuencia la sentencia que conceda el amparo, será en el sentido de que se respete ese derecho para que el quejoso pueda ejercer determinados actos.

Una sentencia concesoria del amparo protege al quejoso y señala el dar, hacer o no hacer. La sentencia es considerada por la Ley como el hecho productor de los efectos jurídicos preestablecidos por la ley misma, dependientes del mandato contenido en la sentencia, de tal manera que la sentencia viene a considerarse en este caso el hecho productor de ciertas consecuencias jurídicas.³⁴

Con relación a los efectos de la sentencia de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

"SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS. SUS EFECTOS. Si la concesión del amparo es para el efecto

³⁴ Cfr. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, Teoría y Técnica del Amparo, Ed. José María Cajica, México, 1980, p. 595

de que se deje insubsistente todo lo actuado en el juicio natural, a partir del emplazamiento, resulta lógico y jurídico, que al ordenarse la restitución al quejoso del inmueble cuya reivindicación se demandó, tal situación no implica exceso en la ejecución del fallo protector sino por el contrario, un correcto cumplimiento de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, ya que de no ser así, se incurriría en el absurdo de que persistiera la desposesión, lo cual entrañaría un desacato al ordenamiento legal que establece los efectos restitutorios de la sentencia que otorga la protección de la justicia federal".³⁵

Una sentencia que concede el amparo, no sólo es declarativa, es decir, no se concreta a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, en este sentido nos encontramos frente a una sentencia de condena, pues constriñe a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada o al cumplimiento de ésta.

En resumen, cuando se concede el amparo, la autoridad responsable debe dejar sin efectos el acto reclamado cuando éste es de carácter positivo, pero también deja en plena libertad a la autoridad responsable, para que nuevamente ejerza sus funciones que conforme a su criterio considera procedentes, de manera tal que el amparo contra un determinado acto no impide que la autoridad responsable vuelva dictar otro acto, sin que

necesariamente se trate de la repetición del acto reclamado, por ejemplo, si se concede el amparo contra el auto de formal prisión por robo, una vez concedido el amparo, la autoridad responsable puede dictar un nuevo auto de formal prisión pero por abuso de confianza y evitar repetir el acto reclamado. Tratándose de actos de carácter negativo, el amparo tendrá como efecto obligar a la autoridad responsable a actuar respetando la garantía que se trate y cumpliendo lo que la misma exija.

La sentencia que concede el amparo contra un acto de carácter negativo, condenará a que la autoridad responsable actúe de una determinada forma, es decir, que obre concretamente en el sentido que indique dicha sentencia, bien puede ser simplemente dictar el acto o expedir la orden que hubiese omitido, en el sentido que a su criterio proceda, o concretamente actuar u ordenar en el sentido que la sentencia se lo indique.

Cuando la autoridad responsable se abstiene de dejar sin efecto el acto reclamado y la sentencia de amparo no se cumple, el interesado puede promover lo pertinente para su cumplimiento, según los preceptos relativos de la Ley de Amparo, de los que nos ocuparemos más adelante.

Si después de cumplido el fallo que concede el amparo, la autoridad responsable dicta un nuevo acto e incurre en la repetición de acto reclamado, en el que se repita la violación declarada en dicho fallo, es decir, que la, el quejoso tiene en su defensa lo señalado en el párrafo primero del artículo 108 de la Ley de Amparo para este caso. Pero si este nuevo acto de la autoridad

responsable incurre en violaciones distintas a las del acto por las que se otorgo el amparo, entonces este acto será objeto de un nuevo juicio de amparo.

CAPÍTULO 3.- EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Al concluir el juicio de garantías y dictarse la sentencia respectiva, es posible, que el Amparo ha cumplido su función, es decir, la de amparar y proteger al quejoso en contra del acto o actos reclamados, pero aún falta una etapa muy importante que es la referente al cumplimiento de la sentencia de amparo.

Al hablar de ejecución de las sentencias de amparo, debe tenerse en cuenta, exclusivamente a aquellas que conceden la protección constitucional, es decir, a las sentencias estimatorias, toda vez que aquellas que niegan el amparo así como las de sobreseimiento, por su propia naturaleza son sentencias meramente declarativas y por lo tanto no pueden ser ejecutadas; en cambio una sentencia protectora al ser de condena es susceptible de ejecución por su propia naturaleza que es la de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

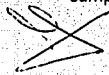
Al ejecutar una sentencia de amparo, toma un lugar preponderante el orden público y el interés social, de tal manera que el cumplimiento y la ejecución se explica por la exigencia de mantener la respetabilidad de los fallos emitidos por el Poder Judicial Federal, razón por la cual el exacto y estricto

cumplimiento de las ejecutorias de amparo, implica asimismo el mantenimiento del orden constitucional y la vigencia de las garantías individuales.

La finalidad esencial de la sentencia de amparo tiene como efecto el de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, retro trayendo los efectos de la sentencia al momento de la violación.

El cumplimiento de las sentencias de amparo es el acto más trascendental para los intereses de los quejosos, en el desarrollo del control constitucional que constituye el juicio de amparo, pues de nada serviría que una sentencia declarará la inconstitucionalidad de un acto y otorgará al quejoso la protección para que se le restituyera en el goce de la garantía, restableciendo las cosa al estado que guardaban antes de la violación, si la sentencia no se llevará a cabo.

La manera de cumplir con una sentencia que ha causado ejecutoria es muy diversa, puede consistir en otorgar la libertad a una persona, revocar un procedimiento, volver a dictar una resolución, hacer cesar los efectos de un embargo, etcétera, pero lo que siempre se busca es cumplir con la ejecutoria y sin demora por parte de la autoridad responsable. Una sentencia ejecutoriada engendra deberes que deberán ser acatados por la autoridad responsable a efecto de dar cumplimiento a la sentencia, pues finalmente ese es el objetivo que el quejoso busca al promover el juicio de garantías, que una vez que se le otorgue la protección y amparo de la justicia federal, se dé el debido cumplimiento al fallo.



Con el cumplimiento de una sentencia la persona afectada por un acto de autoridad que se apartó de las normas constitucionales respectivas, obtiene, ya sea la recuperación material de su libertad o de sus bienes, o el reconocimiento de sus derechos substanciales o procesales, que fueron materia del juicio de garantías, pues aunque la existencia de la violación haya sido declarada en la sentencia firme que consiguientemente le otorgó el amparo, esa declaración está solamente en un documento, mientras la sentencia no alcance su realización material.

El cumplimiento o ejecución de la sentencia es de gran importancia para el restablecimiento del orden jurídico que se busca mediante el juicio de amparo, y aún de mayor importancia para los intereses del promovente, pues el orden jurídico no queda restablecido y no se respetan y no quedan satisfechos esos intereses con la mera declaración de la sentencia, sino que los resultados concretos del fallo que debe producir el control constitucional, se logran hasta que el quejoso es restituido de hecho en la situación en que se encontraba antes de haberse producido la violación a sus garantías.

Para iniciar con el estudio de la ejecución de la sentencia es necesario precisar lo que se entiende por sentencia ejecutoriada, es decir "aquella que no puede ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, por lo que en consecuencia constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído".³⁶

³⁶ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, 32 ed.. Ed. Porrúa, México, 1995, p. 537.

Esta idea de sentencia ejecutoriada nos refiere a la imposibilidad jurídica de que sea atacada por algún medio ordinario, bien por ser improcedente o por no existir, o en su caso que haya precluido.

La cosa juzgada es una característica que adquieren las sentencia de manera irrevocable una vez adquirida, que determina los derechos tanto del actor como del demandado, que tiene su base en el fallo del juzgador.

Una vez que la sentencia alcanza tal calidad es posible hacerla efectiva, es decir, hacer cumplir lo señalado y resuelto en ella.

Una sentencia obtiene la categoría de cosa juzgada por dos vías: por ministerio de ley o por declaración judicial.

En el primer caso, la consideración de una sentencia como cosa juzgada deriva de la ley, es decir, la sentencia no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, sea ordinario o extraordinario, la cual de pleno derecho y sin necesidad de un acto posterior adquiere tal calidad, sólo basta con reunir los requisitos exigidos por el ordenamiento legal. En este caso una sentencia se considera cosa juzgada por el simple hecho de pronunciarse, y es la ley la que atribuye dicha característica.

A este respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala en sus artículos 426 al 429 lo conducente:

"Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:



I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II. las sentencias de segunda instancia;

III. las que resuelvan una queja;

IV. las que dirimen o resuelven una competencia; y

V. las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no hay más recurso que el de responsabilidad.

VI. las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa."

"Artículo 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley;

III. las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial."

En el caso de la fracción I del citado artículo, el juez de oficio hará la declaración de cosa juzgada, tratándose de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría, en el caso de deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o juez en su caso. (artículo 428). Asimismo el auto que declare que la sentencia ha causado ejecutoria sólo admite el recurso de responsabilidad. (artículo 429).

En materia de amparo, este tema no se encuentra regulado de manera expresa en la ley, sin embargo en algunos preceptos de la misma se habla de ejecutorias, las cuales son sentencias con la característica de cosa juzgada y de lo cual es posible deducir que las sentencias que adquieren tal calidad por ministerio de ley son aquellas pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito quienes conocieron en única instancia, es decir, amparos directos, con excepción de del caso señalado por

el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo ³⁷ y las pronunciadas en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión de queja o reclamación en sus respectivos casos.

En el caso de la sentencia que adquiere la categoría de cosa juzgada por declaración judicial, esta no surge por el sólo hecho de pronunciar el fallo, sino que se requiere además un acuerdo en tal sentido dictado por la autoridad que lo pronunció, es decir, el simple hecho de pronunciar una sentencia no es suficiente para que adquiera la calidad de cosa juzgada, sino que se necesita de una declaración por parte de la autoridad que la pronunció para que adquiera tal calidad.

La razón de la necesidad de esta declaración estriba en que tal sentencia puede ser impugnada, por lo que para que adquiera la categoría de cosa juzgada es necesario que no exista, se extinga o desaparezca la posibilidad de ser impugnada, cuando ya no existe ningún medio de impugnación. La declaración judicial de cosa juzgada propiamente se presenta cuando el medio de impugnación otorgado por la ley precluyó.

Como en materia de amparo no existe precepto legal que haga referencia expresa a este respecto, por lo que se aplica lo conducente por el

³⁷ **NOTA:** En este caso no existe la cosa juzgada por ministerio de ley, pues es procedente el Recurso de Revisión siempre y cuando se trate de resoluciones pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito en materia de constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o tratándose de un a interpretación directa de un precepto constitucional.

artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece lo siguiente:

"Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admiten recurso;
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueron recurridas; o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto, o haya desistido el recurrente de él, y
- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante."

La Ley de Amparo nos señala que para el efecto de cumplimentar las sentencias hayan causado ejecutoria, primeramente deberá remitirse por quien haya conocido del Juicio, testimonio del fallo, mediante oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento quienes en un término de 24 horas deberán informar sobre el cumplimiento, asimismo se lo harán saber a las demás partes.

Tratándose de casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso se podrá ordenar por vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, aunque de cualquier forma y a pesar de la utilización de este medio, se deberá comunicar de manera íntegra y mediante oficio la ejecutoria. El oficio de notificación y remisión de la ejecutoria a las autoridades se prevendrá a las mismas que informen a la autoridad ejecutora del cumplimiento que se dé al fallo notificado.

Es conveniente señalar que sólo serán objeto de cumplimiento o ejecución las sentencias que otorgan el amparo, toda vez que son de carácter condenatorio, las que niegan o sobreseen el juicio son meramente declarativas y por lo tanto no son susceptibles de cumplirse o ejecutarse.

En la doctrina existe una distinción entre cumplimiento y ejecución de la sentencia, el primero consiste en la observancia de manera voluntaria de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable, mientras la segunda hace referencia al incumplimiento de la sentencia de amparo, por lo cual se deben realizar actos tendientes a lograr el acatamiento forzoso de la ejecutoria.

Primeramente hablaremos de la ejecución de la sentencia, la cual tiene lugar cuando se presenta el supuesto de que la autoridad deje de cumplir el deber de observancia material de la ejecutoria de amparo.

La palabra ejecución nos da la idea poner en acción y efecto una cosa, en el lenguaje forense entraña la actividad desempeñada por el poder público para obtener el acatamiento forzado de lo dispuesto en los mandatos jurisdiccionales.³⁸

Se refiere a la acción y efecto de ejecutar, llevar a cabo la realización material de lo dispuesto en el mandato judicial ejerciendo un poder coactivo frente al desacato de la autoridad de los deberes impuestos por el fallo de amparo.

³⁸ Cfr. ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *El Juicio de Amparo*, 4 ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 814.

La ejecución es un acto de imperio de la autoridad jurisdiccional, es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla.

La ejecución es tarea del tribunal de control que dictó la resolución, se práctica ante la negativa de la autoridad responsable a cumplir la sentencia siempre que la naturaleza del acto lo permita según lo dispuesto en el artículo 111, párrafo tercero de la Ley de Amparo.

En los términos de la Ley de Amparo, en relación a la ejecución de las sentencias de amparo, se plantean situaciones diferentes, en atención a la naturaleza del juicio de amparo de que se trate, es decir, ya sea amparo directo o indirecto.

En los casos de amparo indirecto conforme a lo dispuesto en el artículo 104, párrafos primero y tercero de la Ley de Amparo, cuando la sentencia sea dictada por un juez de Distrito, que concede el amparo que ha causado ejecutoria, por no haber sido recurrida o es confirmada por la sentencia que pronuncia como consecuencia de la tramitación del recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito, o en su caso por la Suprema Corte de la Nación, el juzgado de conocimiento debe comunicarla, sin ninguna demora y sin necesidad de promoción de alguna de las partes, a la autoridad responsable, a fin de que proceda a cumplirla y al mismo tiempo el juez de Distrito le prevendrá a dicha autoridad responsable, informe al juzgado sobre el acuerdo o la resolución que dicte para tal cumplimiento.

En la ejecución una de sentencia de amparo indirecto, en términos del artículo 104, párrafo segundo de la citada ley, en casos urgentes en los que haya peligro de que se causen notorios perjuicios al quejoso, el juzgado de Distrito está facultado para ordenar por vía telegráfica el cumplimiento de la sentencia, pero en todo caso y sin perjuicio de la comunicación telegráfica mencionada, comunicará la sentencia dictada y prevendrá la ejecución de la misma, por medio de un oficio expreso y circunstanciado.

Según lo dispuesto por el mismo artículo 104 y como un requisito esencial para la ejecución, con el fin de comunicar la sentencia protectora a la autoridad responsable, tal como he hecho alusión, el juzgado de Distrito debe dirigirle un oficio en el que se insertará íntegramente la sentencia o bien le enviará una copia certificada también íntegra de dicha sentencia y en ese mismo oficio se transmitirá la orden de cumplirla, así como la prevención de que se informe sobre su cumplimiento.

La comunicación de la sentencia por telégrafo, en los casos de notoria urgencia, puede limitarse a expresar el sentido el sentido de la sentencia protectora, incluyendo los datos indispensables para determinar su alcance, con el fin de que la autoridad responsable pueda saber con exactitud lo que debe hacer para cumplir con la sentencia.

Con el fin de hacer efectiva la ejecución de la sentencia, si ésta no queda cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de notificación a la autoridad responsable, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se

encontraré o no en vías de ejecución, el juez de Distrito de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, debe dirigirse al superior inmediato de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último en los términos indicados.

Al llevarse a cabo la ejecución de una sentencia de amparo por la naturaleza misma del acto reclamado, deben intervenir, por sus propias funciones de ejecución, otras autoridades diferentes a las responsables, lo cual a primera vista y en aplicación estricta del Principio de Relatividad de las sentencias de amparo parecería que no hay más autoridad obligada a cumplir con la ejecutoria del amparo que la responsable, pues tal principio nos señala que las sentencias de amparo sólo se ocupan del caso concreto que las motivo y por tanto tienen efectos exclusivamente sobre el quejoso, tercero perjudicado y autoridades responsables señaladas; sin embargo la Suprema Corte de justicia ha interpretado que cuando por sus funciones propias, una autoridad distinta a la señalada como responsable en un juicio de amparo, debe intervenir en la ejecución o cumplimiento de una sentencia, aun y cuando no haya tenido el carácter de responsable está obligada a cumplir con la sentencia e intervenir en su ejecución.

Si la autoridad responsable tanto ordenadora como ejecutora alegarán que se abstienen de cumplir la ejecutoria de amparo en virtud de haber dejado de intervenir en el asunto, mismo que ha pasado a conocimiento de otra autoridad distinta, quien a su vez señala que no fue citada ni intervino en el juicio y por ese motivo no está obligada por el fallo constitucional; el quejoso tendría que promover otro juicio de amparo en contra de esta autoridad que ha sustituido a la que originalmente fue la responsable en el juicio, lo que provocaría dilación en el cumplimiento y se podría repetir de manera interminable dicho ciclo, por eso la Suprema Corte de Justicia acertadamente ha establecido que en el cumplimiento y ejecución de las ejecutorias de amparo están obligadas todas las autoridades que por motivo de sus funciones deban de intervenir. Aun cuando una autoridad no haya intervenido en el juicio de amparo, pero sucedió a la responsable en el conocimiento y manejo del asunto, su obligación es someterse a la ejecutoria de amparo, que por el hecho de la sucesión en el conocimiento del asunto sustituye a la que intervino anteriormente en el asunto absolutamente para todos los efectos procesales, y por esa sustitución está obligada a cumplir con lo señalado por la ejecutoria como lo estaría su antecesora que anteriormente figuró como responsable.

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."³⁹

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES QUE DEBEN INTERVENIR EN LA. No sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas al cumplimiento de lo resuelto en el amparo, sino que todas aquellas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten para el cumplimiento de dichas ejecutorias."⁴⁰

³⁹ APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. III. PAG. 1206.

⁴⁰ APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEGUNDA PARTE, SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. III. PAG. 1206.

"EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN OBLIGACIÓN DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA. Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica."⁴¹

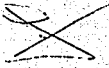
Según criterio de la Suprema Corte de Justicia, ésta tiene facultades para hacer el señalamiento de quiénes son las autoridades que deben cumplir con la ejecutoria de amparo, para evitar el retraso en el cumplimiento, el cual como ya se ha señalado debe ser dentro del término de veinticuatro horas, asimismo tiene facultad de señalar el alcance y medida en la que cada autoridad debe participar en el cumplimiento de la ejecutoria:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS

⁴¹ APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. III. PAG. 1206.



AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones"; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivar ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se



encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo." ⁴²

Si no obstante los requerimientos referidos, hechos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico, dicha autoridad no cumple la ejecutoria, en los términos del párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución que señala que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable trata de eludir la sentencia protectora, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, pero el juez de Distrito, debe quedarse con copia certificada de la ejecutoria y de las constancias que fueren necesarias, para procurar su debido cumplimiento mediante las órdenes adecuadas, y si tales órdenes no fueron obedecidas, en los términos del artículo 111 de la Ley de Amparo, el propio Tribunal debe comisionar a un Secretario o a un Actuario de su dependencia para que proceda a dar cumplimiento material a la ejecutoria, el propio juez de Distrito se constituirá en el lugar pertinente par ejecutar personalmente la sentencia, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

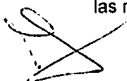
En relación con este tema, existen criterios jurisprudenciales en el sentido de que los jueces de Distrito al requerir a las autoridades les informen

⁴² SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO IV. OCTUBRE 1996. ADMINISTRATIVO. PAG. 319

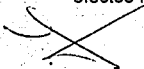
sobre el cumplimiento de la ejecutoria, están no sólo facultados, sino obligados a dictar las órdenes necesarias para lograr dicho cumplimiento, entre las que figura la aplicación de algún medio de apremio previsto en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de que se sigan al mismo tiempo los procedimientos contemplados en los artículos 105, 106 y demás conducentes de la ley de Amparo.

En el caso del amparo cuyo fallo consiste en la obligación de la autoridad responsable para dictar una nueva resolución en relación con el acto reclamado, o bien en el caso de que por cualquiera otra circunstancia, dicha ejecución únicamente pueda ser realizada por la autoridad responsable en los términos del artículo 111 de la Ley de Amparo, será necesario esperar la decisión que la Suprema Corte de Justicia de la Nación adopte en vista del expediente que le haya sido remitido de acuerdo con el artículo 108 del mismo ordenamiento.

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, DICTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA CONSEGUIRLO. El artículo 17 de la Constitución previene, en una de sus partes, que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las



resoluciones. Congruente con ello la Ley de Amparo dispone en su artículo 113 que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la Protección Constitucional. Asimismo, en los artículos 104 a 113 de este ordenamiento, se señalan las diversas reglas que deben seguirse para conseguir que toda sentencia de amparo se cumpla con exactitud. Dentro de ellas, se previene que el juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte cuando la sentencia no quedase cumplida, abrirá el incidente de inejecución que puede culminar con el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, la separación de su cargo a la autoridad contumaz y su consignación ante un juez de Distrito. Ahora bien, dentro de la tramitación del incidente ante el juez, conforme a las reglas que se fijan en esos dispositivos, la autoridad responsable puede informar que ha cumplido con la sentencia, lo que dará lugar a que el juez de Distrito dé vista con ello al quejoso para que manifieste lo que a sus derechos convenga. Si al desahogar la vista expresa que la sentencia no se ha cumplido como es debido, el juez deberá pronunciarse al respecto y en el supuesto de que su conclusión sea negativa deberá dictar las medidas idóneas hasta conseguirlo e, incluso, dentro de ellas, remitir el asunto a la Suprema Corte para los efectos indicados. Por consiguiente, si ante el acuerdo de dar vista con



el informe de cumplimiento de la responsable el quejoso se opone a ello y el juez remite el expediente a la Suprema Corte, sin hacer pronunciamiento alguno, debe regresársele a fin de que se haga cargo del escrito del quejoso y actúe en la forma que se ha especificado." ⁴³

En el caso que la sentencia de amparo ordene se restituya al quejoso en su libertad personal, de la que se encuentra privado y la autoridad responsable no ejecutara la sentencia en tres días, el juez de amparo deberá ordenar se ponga en inmediata libertad a dicho quejoso y al efecto dictará órdenes directas al director, alcalde o encargado de la prisión, separo o sitio en donde se encuentra detenido el quejoso, quienes estarán obligados según el artículo 111 citado, a cumplir de inmediato la orden.

En términos de los artículos 105, 107 y 108 párrafo segundo de la Ley de Amparo, los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, incurren en responsabilidad en los mismos términos que dichas autoridades, cuando no acaten debidamente los requerimientos que se les dirijan para que hagan cumplir las ejecutorias, lo que implica que estos superiores jerárquicos incurren también en la separación del cargo que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional, sin embargo, dicha sanción sólo puede ser impuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴³ SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO II. OCTUBRE 1995. ADMINISTRATIVO. PAG: 311.

En el caso de que la autoridad responsable incurra en falta de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, y aquélla gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en base a las facultades que la Ley le otorga, declarará aplicable la fracción XVI del artículo 107 constitucional, enviando tal declaración y las constancias de autos que fueren necesarios a la autoridad que sea competente conforme a la ley, solicitando el desafuero de la autoridad que dejó de cumplir la sentencia.

En el caso de la ejecución de la sentencia de amparo directo, que proceda de una Sala de la Suprema Corte de justicia o bien de un Tribunal Colegiado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 106 y 112 de la Ley de Amparo, la Sala o Tribunal de que se trate y que pronunció la sentencia, debe remitir testimonio del fallo directamente a la autoridad responsable, haciéndole la prevención expresa de que lo cumpla e informe sobre el particular.

En la ejecución de la sentencia de amparo la autoridad responsable se ha abstenido de llevar a cabo las medidas idóneas para restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada por el acto reclamado, y a pesar de que el órgano jurisdiccional le ha concedido a éste el amparo y protección de la justicia federal, la autoridad responsable no ha cumplido con la sentencia ejecutoria de amparo.

En el caso de incumplimiento de la autoridad responsable, se pueden presentar diversa modalidades:

a) Abstención total,

b) realización de un cumplimiento parcial o una abstención parcial, es decir, hay cumplimiento defectuoso o defecto en el cumplimiento. Existe defecto de ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida, se llevan a cabo únicamente parte de los diversos actos a que obliga la ejecutoria, dejando pendientes otros, es decir, opera un principio de ejecución;

c) realización de un cumplimiento excesivo, es decir, la autoridad va más allá de lo ordenado en la sentencia. Hay exceso de ejecución cuando la responsable, además de realizar todos los actos necesarios para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban ante de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia.

El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y

con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.

d) retardo en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo,

e) evasivas de la autoridad responsable para esquivar el deber de cumplimiento de la ejecutoria,

f) procedimientos ilegales que implican desacato a la ejecutoria de amparo por la autoridad responsable o por cualquier otra autoridad que intervenga en la eficacia de la sentencia de amparo, y

g) repetición del acto reclamado, si después de cumplida la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable, repitiese el acto concreto que fue materia de la protección constitucional, según con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, "la repetición de dicho acto podrá ser denunciada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución deberá pronunciarse dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia, de otro modo, se manifestará dentro del término de cinco días a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema

Corte de Justicia resolverá allegándose los elementos que estime convenientes".

Ante el supuesto de incumplimiento, en cualquiera de sus formas, la Ley de Amparo, previene los actos idóneos del poder público, para forzar coactivamente al acatamiento de los deberes que se desprenden de la ejecutoria de amparo.

En ocasiones la autoridad responsable se hará a acreedora a ciertas sanciones, algunas de ellas de considerable gravedad en virtud del incumplimiento de la sentencia.

Al llevarse a cabo la ejecución de una sentencia es necesario que la autoridad responsable tome en cuenta íntegramente el fallo emitido, a efecto de dar cumplimiento exacto al mismo y evitar incongruencias respecto del acto reclamado que se ha declarado insubsistente en la ejecutoria de amparo, en este sentido encontramos los siguientes criterios:

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS. ES NECESARIO APRECIAR LA LITIS EN SU INTEGRIDAD. Los fallos pronunciados en el juicio de garantías, cuando se concede el amparo al quejoso, tienen como efecto en principio, nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de las garantías violadas; en la inteligencia de que en aquellos casos en que la protección federal, se conceda para algún efecto determinado, la

responsable dejará igualmente insubsistente el acto reclamado y procederá a reparar las violaciones cometidas, exactamente en la forma establecida por el juez de amparo al precisar los efectos de la concesión del mismo. Consecuentemente, debe estimarse que el objeto de decretar la insubsistencia del acto reclamado, se traduce en la posibilidad de que la responsable dé cumplimiento a la ejecutoria, esto es, que aprecie la litis en su integridad, para que no exprese argumentos que puedan resultar incongruentes, como podría acontecer en caso de que limitara su actuación, solamente a uno o varios aspectos tratados en el acto reclamado, los cuales pueden estar estrechamente vinculados entre sí. En efecto, tomando en consideración la interrelación que puede existir entre los distintos aspectos de un asunto, es necesario que éste sea analizado por la responsable, en forma integral, a fin de evitar que con el cumplimiento que se dé a la ejecutoria, pueda resultar una actuación incongruente".⁴⁴

"SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS. SUS EFECTOS. Si la concesión del amparo es para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en el juicio natural, a partir del emplazamiento, resulta lógico y jurídico, que al ordenarse la

⁴⁴ SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO IX. ENERO 1992. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 257.

restitución al quejoso del inmueble cuya reivindicación se demandó, tal situación no implica exceso en la ejecución del fallo protector sino por el contrario, un correcto cumplimiento de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, ya que de no ser así, se incurriría en el absurdo de que persistiera la desposesión, lo cual entrañaría un desacato al ordenamiento legal que establece los efectos restitutorios de la sentencia que otorga la protección de la justicia federal".⁴⁵

Respecto a la ejecución de una sentencia frente a la autoridad responsable, tratándose de sentencia de amparo que otorguen la protección y el acto o actos reclamados no se realizaron pues oportunamente se otorgó la suspensión de los mismos, la ejecución de la sentencia se contrae únicamente a obligar a la autoridad responsable a no realizarlos y a respetar los derechos que se hubieran violado de no haberse iniciado la acción de amparo y suspendido dichos actos. Si la ejecución de los actos reclamados no es irreparable, la sentencia de amparo favorable al quejoso obliga a la autoridad responsable a dejar tales actos sin efectos y a realizar todos aquellos que garanticen la restitución de los derechos violados al agraviado; según lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

" SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO VII. JUNIO 1991. TRIBUNALES
COLEGIADOS. PAG. 429.

La ejecución de las sentencias de amparo debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando éste alegue derechos que pudieran ser incuestionables, pero que no fueron tomados en consideración al dictarse el fallo. Esta situación tiene su razón de ser en virtud de la finalidad del amparo, que es el de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, ya sea en la propiedad, posesión o goce de un derecho, pues si no fuera así, el quejoso tendría la necesidad de promover un nuevo juicio para poder estar en la misma situación en la que se encontraba antes de la violación a sus garantías, lo cual provocaría una dilación en la resolución del caso y evitaría que el amparo logre su fin último. Con esto se evitan situaciones que obstaculicen el cumplimiento del fallo constitucional, por lo que no puede consentirse que estén exentos del cumplimiento de la ejecutoria, por haber adquirido la propiedad o posesión de la cosa, cuando ésta era ya materia de litigio y por lo tanto estaba sujeta a la decisión judicial referente al derecho del agraviado quien ya había planteado su demanda de amparo respecto de la privación de esa cosa violando sus garantías constitucionales, y aun cuando el título sea anterior a la promoción del amparo, no debe prevalecer contra la posesión o el derecho del agraviado, la cual demostró tener en el juicio de garantías y debe ser respetado en virtud del fallo protector pronunciado en el juicio de amparo, pues el cumplimiento de la ejecutoria es de interés público en cuanto a la plena efectividad de las garantías invocadas y protegidas que se hace extensivo al íntegro restablecimiento del orden jurídico

constitucional definido de manera concreta en el fallo protector, exigiendo que la efectividad del fallo se realice, aunque de cualquier forma perjudique a un tercero, pues el interés de éste es privado, que debe ceder ante el interés público de la eficiencia del sistema de garantías y la eficacia de las ejecutorias de amparo.

"SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO ES DE ORDEN PUBLICO DEBIÉNDOSE EVITAR ACTUACIONES O DECISIONES QUE LO DIFICULTEN O IMPIDAN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución, y 105 y 113 de la Ley de Amparo, en cuanto a las medidas que deben adoptarse para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, debe establecerse que éste es de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten en esa materia, no tiendan a propiciar la dificultad o imposibilidad de llegar a ese objetivo. Por consiguiente, si bien la improcedencia del incidente de inejecución de sentencia se produce cuando existe un acto que entraña un principio de cumplimiento, ello sólo resulta aplicable cuando tal situación se presente con anterioridad a la promoción del referido incidente y no cuando ello ocurre durante su tramitación pues, en este caso, en él debe lograrse el pleno cumplimiento de la sentencia y proceder, en su



caso, a adoptar las medidas consignadas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución." ⁴⁶

Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a dejar sin efectos el acto reclamado y a pronunciar una nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que además deben vigilar que se cumpla por sus inferiores.

Si la sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si resulta imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo, debiendo los terceros deducir su acción impugnatoria en el juicio que corresponda.

No sólo la autoridad responsable está obligada a cumplir con la sentencia de amparo, sino también todas aquellas que por motivo de sus funciones deban intervenir en su cumplimiento; lo cual se desprende del texto del artículo 107 de la Ley de Amparo, al señalar "que cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución".

Asimismo, el párrafo segundo del citado artículo señala que también pueden incurrir en responsabilidad por el incumplimiento de la ejecutoria, los

⁴⁶ SEMANARIO JUDICIAL, OCTAVA ÉPOCA. TOMO VII. JUNIO 1991. CIVIL. PAG. 99.

superiores jerárquicos de las autoridades a quienes se les haya requerido dicho cumplimiento, pero no cumplieron.

3.1 NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

La notificación es un acto que tiene como finalidad dar conocimiento de alguna resolución pronunciado por el órgano jurisdiccional.

Un criterio de la jurisprudencia nos señala que la notificación de manera general se entiende en los siguientes términos:

"NOTIFICACIÓN (LATO SENSU). La notificación es un acto jurídico formal, cuya finalidad, además de dar a conocer al interesado un acto o resolución de autoridad, es quien hace la notificación, mediante la documentación correspondiente, forme la prueba de la notificación hecha." ⁴⁷

En términos del artículo 27, párrafo primero de la Ley de Amparo "las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al que se hubiesen pronunciado, asentándose la razón correspondiente inmediatamente después de dichas resolución."

Tratándose de autoridades responsables, el párrafo tercero, del artículo 27 de la Ley de la materia, establece que "las notificaciones la titular del poder

⁴⁷ SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XII. AGOSTO 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 489.

Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19⁴⁸ de esta ley, de manera que una vez que se hay cumplimentado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes. Las notificaciones al Procurador General de la República le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial."

La notificación de la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable que debe darle cumplimiento está regulada por el artículo 104 de la Ley de Amparo:

⁴⁸ **NOTA:** Artículo 19. Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas se rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme a la citada Ley Orgánica.

En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esa atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría.

"Artículo 104. En los casos a que se refiere al artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se hay concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás personas.

En casos urgentes y de notorias perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se le prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."

De la redacción del citado artículo es posible señalar lo siguiente:

La notificación de la ejecutoria de amparo en términos de este artículo sólo regirá para sentencias que hayan concedido el amparo, y no para las que lo negaron o decretaron el sobreseimiento del mismo.

La notificación de la sentencia se hará después de que haya causado ejecutoria, o después de que el juzgador de amparo que conoció en primera instancia del amparo recibe testimonio de la ejecutoria dictada en revisión.

El juzgador de amparo no demorará en manera alguna para hacer la notificación de la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable, para que ésta proceda a su cumplimiento. Asimismo también hará saber a las demás partes la ejecutoria de amparo.

La notificación a la autoridad responsable se hará por oficio, sin embargo en la práctica se acostumbra enviar además una copia de la resolución para efectos de su exacto cumplimiento.

La notificación debe contener la orden de cumplimiento dada la autoridad responsable, además de esta orden, en el propio oficio se prevendrá a la autoridad responsable para que informe sobre el cumplimiento que se dé la fallo de amparo, por tanto la autoridad responsable no agota su deber dando cumplimiento a la ejecutoria, sino que además de manera adicional debe informar sobre el cumplimiento dado al fallo.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, la orden de cumplimiento puede girarse telegráficamente expresando el sentido del fallo protector con los datos indispensables para determinar su alcance, a fin de que la autoridad responsable pueda saber con exactitud y precisión lo que debe hacer para cumplir con la sentencia, y después se comunica de manera íntegra la ejecutoria a la autoridad responsable.

Según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Amparo, "las autoridades responsables están obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en

el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien entienda la diligencia, y, en su caso, al que se niega a firmarla o a recibir el oficio."

Las notificaciones hechas a las autoridades responsables surtirán efectos, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.⁴⁹

3.2. CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1º. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos

⁴⁹ Ver artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo.

que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, si el quejoso no está de acuerdo con dicho cumplimiento puede promover la inconformidad en contra del fallo (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si existe imposibilidad jurídica o material para el cumplimiento de la sentencia de amparo y el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el cumplimiento sustituto, es procedente el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, párrafos 4º, 5º y 6º).

2º. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de las resoluciones que lleguen a dictarse, también es procedente (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno.

3°. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

Cuando la sentencia que concede el amparo, causa ejecutoria por no haber sido recurrida, o es confirmada por el órgano jurisdiccional que pronuncie la revisión, el juzgado de conocimiento debe comunicarla sin ninguna demora y sin necesidad de alguna promoción de las partes, a la autoridad responsable, a fin de que proceda a cumplirla y al mismo tiempo le prevendrá que informe al juzgado sobre el cumplimiento de la misma.

La ejecutoria de amparo deberá quedar cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su notificación a la autoridad responsable, cuando su cumplimiento pueda ser inmediato, o en caso contrario, el fallo debe estar ya en vías de ejecución.

El cumplimiento se presenta cuando de manera voluntaria se acata por parte de la autoridad responsable la sentencia dictada por la autoridad de control.⁵⁰

El cumplimiento corresponde a la autoridad responsable al pedírsele el tribunal que pronunció la sentencia, la petición del cumplimiento se le hace a la responsable mediante la comunicación de la ejecutoria de amparo y tiene veinticuatro horas para ser cumplida, debiendo informar al tribunal de amparo sobre el cumplimiento que haya dado, esté dando o bien pretenda dar a la sentencia.

Para que se presente el cumplimiento, primeramente debe existir una ejecutoria de amparo, la cual deberá ser comunicada a la autoridad responsable para que ésta la conozca en su integridad, la notificación de esa ejecutoria deberá implicar la entrega de una copia de la sentencia de amparo a la autoridad responsable, una vez recibida, existirá una orden, no una invitación, contenida en la sentencia de amparo de manera implícita o expresa, por disposición de la ejecutoria o por disposición de la ley, en el sentido de que la autoridad responsable deberá restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas. Tal orden la recibe la autoridad responsable y emana de la ejecutoria de amparo, procedente del órgano jurisdiccional que ha cocido y resuelto el amparo.

⁵⁰ Cfr. NORIEGA, ALFONSO, Lecciones de Amparo, T. II, 5a ed., Ed. Porrúa, México, 1997, p. 847.

La autoridad responsable, de inmediato, tiene a su cargo el deber de acatar lo dispuesto en la sentencia de amparo, si la autoridad responsable toma las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de sus derechos conculcados por el acto reclamado, entonces habrá cumplido con su deber y el amparo ha logrado su fin último.

La ejecutoria de amparo sólo tendrá efectos sobre aquello que fue expresado por el quejoso y por consiguiente resuelto por el juzgador, atendiendo a la congruencia que debe tener toda sentencia, por lo que el otorgamiento de la protección constitucional sólo surtirá efecto respecto a los actos reclamados en el amparo y no sobre aquellos que no fueron materia del juicio de amparo.

"EJECUTORIAS DE AMPARO, EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO. Constituye un serio error estimar que basta la promoción de un amparo, para que la verdad legal establecida en la resolución combatida quede subjúdice, de modo que, cuando la autoridad llegue a ocuparse de la cuestión tratada en el juicio de garantías, pueda usar de su libre criterio, para resolver como mejor le parezca, los derechos controvertidos. En efecto, no es posible confundir al juicio constitucional con un recurso cuya característica es dejar en suspenso la jurisdicción de la autoridad, pues por un lado, el efecto del amparo constriñe a la autoridad a actuar en la forma que se le ha

ordenado y, por otro, en virtud de que el artículo 107 fracción I, de la Carta Magna dispone que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, todas las cuestiones que no fueron impugnadas por el quejoso quedan firmes, de suerte que si la protección federal se concede en parte, la autoridad no puede volver sobre las cuestiones ya debatidas, cambiando de criterio o subsanando errores anteriormente cometidos, que no se trajeron al amparo, si no que la única función que le corresponde al cumplimentar la ejecutoria de amparo, es la de dictar las medidas necesarias para reponer al quejoso en el uso y goce de la garantía violada, de acuerdo con lo que dispone el artículo 80 de la ley reglamentaria del juicio de amparo." ⁵¹

Cuando la autoridad responsable cumple de manera íntegra con la ejecutoria de amparo, no hay lugar para que el quejoso reclame en vía de amparo dicho cumplimiento, pues sería una causal de improcedencia de la demanda de amparo (artículo 73, fracción II, Ley de Amparo), pues si el cumplimiento por parte de la autoridad responsable se ajusta a lo dictado por el órgano de control en la sentencia de amparo no hay lugar a promover un nuevo juicio de amparo por el cumplimiento de la misma.

⁵¹ SEMANARIO JUDICIAL, OCTAVA ÉPOCA, T. XIV, OCTUBRE 1994, TRIBUNALES COLEGIADOS, P. 302.

"AMPARO DIRECTO. IMPROCEDENCIA DEL, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN AJUSTADA AL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. Si la autoridad responsable al pronunciar el nuevo fallo se ajustó estrictamente a la directriz de la sentencia de amparo, y el quejoso al impugnar esa nueva resolución por medio de la acción constitucional directa no externa razonamientos diferentes a los lineamientos especificados en la sentencia que otorgó el amparo, es obvio considerar operante la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues existe la imposibilidad legal de rebasar la cosa juzgada inmersa en la ejecutoria cumplimentada, ya que las diversas cuestiones que alude el amparista ya fueron materia de estudio, lo que nos indica que no hubo datos nuevos externados por la responsable, por lo que en ese orden de ideas resulta operante la causal de improcedencia en análisis y por consecuencia debe sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo. "⁵²

El procedimiento de cumplimiento se inicia como un acto de autoridad, por medio del cual se ordena e impone la ejecución de la sentencia de amparo, y este procedimiento se transforma ante la voluntad de la autoridad

⁵² APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO IX. ABRIL 1992. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 124

responsable de acatar lo contenido en la ejecutoria de amparo, respetando así la decisión del órgano jurisdiccional y dando cumplimiento a la misma dentro del término señalado por la Ley de Amparo e informando sobre el mismo.

La Ley señala para cumplir la ejecutoria deberá hacerse dentro de las 24 horas siguientes al momento que se haya hecho la notificación o recibido en su caso la notificación vía telegráfica; o en su defecto estar ya en vías de ejecución cuando la naturaleza del acto no permita un cumplimiento inmediato.

El cumplimiento alude a una conducta del sujeto obligado por medio del cual lleva a cabo un deber a cargo, es decir, el cumplimiento de la sentencia lleva consigo el hecho de que la autoridad responsable observe el fallo pronunciado por el juzgador de amparo, dando eficacia a la ejecutoria de amparo.

Para que se lleve a cabo el cumplimiento, se requiere primeramente de una ejecutoria de amparo, además de que ésta debe ser notificada a la autoridad responsable para que la conozca íntegramente, por lo que la notificación del fallo implica la entrega de una copia de la resolución, una vez recibida, la autoridad responsable deberá restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

El cumplimiento implica que la autoridad responsable acate de manera voluntaria el fallo del órgano jurisdiccional que conoció y resolvió el juicio de amparo, acatando de manera inmediata el deber que tiene a su cargo según lo ordenado en la ejecutoria de amparo. La autoridad responsable tomará las

medidas idóneas con el fin de restituir al quejoso en el goce de sus derechos agravados por el acto reclamado y de esta manera dar cabal cumplimiento al amparo interpuesto por el quejoso.

Cuando se trata del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.

El problema se presenta cuando la autoridad responsable desacata la ejecutoria de amparo, presentándose entonces el incumplimiento de la misma.

El incumplimiento de una sentencia se puede presentar de diversas formas:

1. Por abstención de la autoridad responsable contra la que se concede el amparo, cuando ni siquiera hay un principio en la ejecución de la sentencia.

2. Cuando al cumplimentar la ejecutoria, la autoridad responsable repite los actos por los que se concedió la protección constitucional.

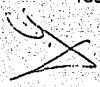
3. Por ser defectuosa la ejecución de la sentencia, es decir, cuando la autoridad responsable lleva a cabo únicamente parte de los diversos actos a que obligue la ejecutoria, dejando pendientes en otros, cuando ha operado sólo un principio de ejecución.

4. Cuando la autoridad responsable en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, lleva a cabo además de los actos a que está obligado, otros más

que en su criterio deben estar incluidos dentro de aquéllos que señala la sentencia, incurriendo en exceso en la ejecución.

Si a pesar de los requerimientos a la autoridad responsable no cumple la ejecutoria, el tribunal de conocimiento debe remitir el expediente original a la Suprema Corte De justicia, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que señala que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable trata de eludir la sentencia, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, pero dicho tribunal de conocimiento debe quedarse con copia certificada de la ejecutoria y de las constancias que fueren necesarias para procurar su debido cumplimiento mediante las órdenes adecuadas, si tales órdenes no fueran obedecidas, el propio tribunal debe comisionar a un secretario o a un actuario de su dependencia para que dé cumplimiento material a la ejecutoria, cuando lo permita la naturaleza del acto de que se trate, y si fuere necesario, el mismo Juez de Distrito se constituirá en el lugar pertinente para ejecutar personalmente la sentencia, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Cuando el fallo constitucional ha sido dictado por una Sala de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de la facultad de atracción o por un Tribunal Colegiado de Circuito en un amparo directo, la Sala o el tribunal que lo pronunció deberá remitir el testimonio de dicho fallo directamente a la autoridad responsable, con la prevención de que lo cumpla e informe sobre el particular y



si dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de ese testimonio, el fallo no quedase cumplido, la Sala de la Suprema Corte de Justicia o el tribunal colegiado de circuito que haya pronunciado el fallo, procederá de la misma manera que ya se señalo en el párrafo anterior respecto de las sentencia ejecutoriadas de los juzgados de distrito.

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUÉS DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS. De lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo resolver, en principio, si la ejecutoria constitucional quedó o no cumplida, y sólo ante una determinación expresa sobre el particular, le es permitido remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta resuelva en definitiva, en la vía incidental correspondiente si tal determinación fue o no correcta y, en su caso, aplicar lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna. Por consiguiente, antes de remitir los autos a la Suprema Corte, el juzgador de garantías respectivo debe

emitir dicho pronunciamiento expreso, porque de no hacerlo provoca que el alto tribunal no pueda determinar directamente al respecto y, entonces, tenga que ordenar la devolución de los autos para que se emita ese pronunciamiento previo que luego habrá de examinar, ante la posible nueva remisión de los autos, lo que implica un retardo injustificado en la solución de la problemática, que debe evitarse en atención al principio de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 constitucional." ⁵³

Si de las constancias de los expedientes, la Suprema Corte de Justicia encuentra que efectivamente no se ha cumplido la ejecutoria como debe serlo, o que la autoridad responsable ha repetido el acto reclamado, debe disponer que dicha autoridad responsable sea inmediatamente separada de su cargo, y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente según lo dispuesto por el artículo 108, párrafo segundo de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción XVI constitucional, que comprenden tanto la repetición del acto reclamado como el propósito de eludir la sentencia del tribunal de amparo, mismo que se manifiesta con la falta material del cumplimiento de la sentencia.

⁵³ SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO IV. JULIO 1996. ADMINISTRATIVO. P. 206.

3.2.1. REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO.

Para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, el artículo 105 de la ley de la materia prevé un procedimiento al que se encuentra sujeto el juez de Distrito para obtener de las autoridades responsables la restitución de las garantías violadas al quejoso. Efectivamente, en primer término, dicho precepto legal establece que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a la autoridad responsable la ejecutoria no queda cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora la sentencia; en segundo lugar, si el superior inmediato de la autoridad responsable no atiende el requerimiento; y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último y, en tercer término, que cuando no se obedezca la ejecutoria no obstante los requerimientos antes descritos, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución. De lo anterior se advierte que para el cumplimiento de las sentencias de amparo, el artículo 105 de la ley en cita establece un procedimiento rigurosamente cronológico, es decir, que hasta en tanto no se

agote el supuesto previsto en la primera hipótesis, no podrá acudir a la segunda y así sucesivamente.

En términos del párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo, el requerimiento a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria de amparo se hará de la siguiente manera: "si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último".

De tal manera que el requerimiento lo deberá hacer el tribunal de conocimiento, oficiosamente o a instancia de cualquiera de las partes, dirigiéndose al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir la sentencia sin demora, si la autoridad responsable no tiene superior jerárquico, tal requerimiento se le hará directamente y si el superior

inmediato de la autoridad responsable no atiende tal requerimiento y tiene a su vez un superior, será a este último al que se le hará el requerimiento.

Si a pesar del requerimiento formulado no se cumple con la ejecutoria de amparo, el párrafo segundo del citado artículo 105 señala lo conducente: "Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley".

Para que la Suprema Corte en Pleno, tenga competencia para conocer de los casos de aplicación de la fracción XI del artículo 107 constitucional, es necesario que el Juez de Distrito o la autoridad que hubiere conocido del juicio, remita el expediente a este Alto Tribunal, después de haber observado lo dispuesto por el artículo 105 de la mencionada Ley de Amparo, lo cual significa que para que este Tribunal Pleno tenga competencia para aplicar la fracción XI del artículo 107 constitucional, es necesario que, previamente, el Juez de Distrito haya requerido a la autoridad responsable o en su caso, al superior inmediato de ésta, a efecto de obligarla a cumplir sin demora la sentencia; pero

si en la especie no se hicieron tales requerimientos, ya sea que el inferior se negó a ello, entonces estamos en presencia de un caso no previsto en el artículo 105, de la misma Ley, por lo que no se podría conferir competencia a este Tribunal Pleno para conocer de la cuestión planteada y resolverla, y en esa virtud, debe concluirse que, independientemente de la justificación o injustificación de la causa que aduce el Juez de Distrito, para negarse a requerir a la autoridad responsable para que cumpla sin demora la sentencia, la Suprema Corte de Justicia carece de facultades legales para conocer de los hechos.

Es precisamente la Suprema Corte de Justicia, en los términos de lo ordenado por el artículo 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, quien conocerá en definitiva, en los casos en los cuales una ejecutoria de amparo no se obedezca, a pesar de los requerimientos hechos por el propio juez de Distrito.

No tiene aplicación el artículo 105 de la Ley de Amparo, cuando las responsables hayan dado cumplimiento en parte a la ejecutoria correspondiente, pues ello indica claramente que el fallo se encuentra en vías de ejecución, aún cuando lenta; en estas condiciones, el requerimiento previsto por dicho artículo 105 resulta improcedente, y solamente será aplicable cuando, notificadas las responsables de la resolución combatida, se niegan a restituir al quejoso en la posesión que reclama y de la cual haya sido privado por el acto violatorio reclamado en el juicio de garantías.

Con relación al procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales, cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimaciones no quedare cumplida la resolución, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada Ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las ordenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma, empero sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr ésa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtirse el extremo que

exige el artículo 2 de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la Ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia Ley.

Si por ejemplo el Secretario de Turismo, como superior jerárquico de las autoridades responsables, fue requerido por el a quo para los efectos del cumplimiento de la sentencia de amparo, y aquél no acata el requerimiento citado, el juez de Distrito no debe inmediatamente ordenar la ejecución de la sentencia de amparo, sino que de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, debió requerir al superior jerárquico del Secretario de Turismo, esto es, al C. Presidente de la República, acorde con lo dispuesto por el artículo 89, fracción II, de la Constitución y, al no hacerlo, viola con ello las normas del procedimiento que rigen la ejecución de una sentencia de amparo.

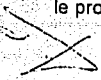
En este orden de ideas, cuando la ejecutoria no quedare cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, se mandará oficio al superior inmediato de la autoridad responsable, no para que sirva de intermediario respecto al acuerdo contenido en tal oficio, sino para que en ejercicio de su jerarquía y empleando todos los medios que la ley le conceda, requiera a su subordinado dar cumplimiento sin demora la sentencia constitucional.

3.3. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO.

Al momento de notificar la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable, en el mismo oficio a que se refiere el artículo 104 de la Ley de Amparo, se hará requerimiento a la autoridad para que informe sobre el cumplimiento de la misma, es en el párrafo tercero del citado artículo 104 en el que se señala: "En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se le prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia".

Por lo señalado en el párrafo el juez de Distrito al solicitar a la autoridad que informe y aclare el cumplimiento que haya dado a una sentencia de amparo de acuerdo con lo solicitado por la parte quejosa, puede señalar una medida de apremio para el caso de incumplimiento de dicho informe solicitado a la autoridad en el que deberá proporcionar los datos y elementos suficientes para estar en posibilidad posteriormente de juzgar sobre el cumplimiento de la ejecutoria que otorgó la protección constitucional a los promoventes del juicio.

Al solicitar dicho informe se busca simplemente obtener los datos suficientes para poder concluir si es correcta la apreciación de cumplimiento, de la ejecutoria de amparo, de manera que el Juez solicita a la autoridad para que le proporcione los elementos de juicio necesarios para establecer en definitiva



si se cumplió dicho fallo conforme a lo resuelto en base a las pretensiones de la parte quejosa.

La autoridad responsable debe informar sobre el cumplimiento que ha dado a la ejecutoria de amparo, pero dicho informe debe señalar de manera completa el cumplimiento dado a dicho fallo y no sólo los actos preliminares o preparatorios, es decir, mencionando la realización de los actos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida por la sentencia, mostrando de manera clara la intención de agotar el cumplimiento. En este sentido, para decidir sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en este juicio, resulta obligado precisar la situación en que se hallaba el quejoso antes del acto reclamado y los efectos que éste produjo en dicha situación. Para determinar si en el caso se ha cumplido o no con la sentencia de amparo, es preciso atender a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, transcrito anteriormente, en el sentido de que el efecto de la sentencia protectora, tratándose de actos positivos como el reclamado, consiste en restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. De tal manera que es posible decir que una sentencia se queda cumplida si se ha restituido al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

La autoridad responsable al informar que ha cumplido con la sentencia, dará lugar a que el juez de Distrito dé vista con ello al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si al desahogar la vista el quejoso manifiesta que la sentencia no se ha cumplido como es debido, el juez deberá

pronunciarse al respecto y en el supuesto de que su conclusión da la razón al quejoso, deberá dictar las medidas idóneas hasta conseguir el cumplimiento e incluso podría remitir el asunto a la Suprema Corte. Por consiguiente, si ante el acuerdo de dar vista con el informe de cumplimiento de la responsable, el quejoso se opone a ello y el juez remite el expediente a la Suprema Corte, sin hacer pronunciamiento alguno, debe regresársele a fin de que se haga cargo del escrito del quejoso y procure el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Si el juzgador considera que se ha cumplido de manera cabal con la ejecutoria dictará una resolución en la que se señale tal circunstancia, sin embargo, "cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida", en términos del párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo.

En relación con la inconformidad prevista en el párrafo tercero del artículo 105, consideramos que no es presupuesto necesario la imputación de una abstención total a la autoridad responsable para acatar la ejecutoria de amparo, pues para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, los incidentes de inexecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total respecto al cumplimiento por parte de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino

también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo admitiendo la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de la Suprema Corte Justicia la conducta de la autoridad responsable que a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su substanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, en este sentido, habrá "principio de ejecución" y serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, por surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de amparo, que es el núcleo de la restitución en la garantía violada, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.⁵⁴

⁵⁴ Cfr. SEMANARIO JUDICIAL, NOVENA ÉPOCA, TOMO II, OCTUBRE 1995, PLENO, PAG. 116.

La conducta evasiva de la autoridad responsable, desde luego, en la mayoría de los casos puede expresarse a través de su abstención total a obrar en el sentido ordenado en la ejecutoria, sea negándose a desarrollar una actuación positiva si se trata de una prestación de dar o de hacer, o una negativa tratándose de una prestación de no hacer o de abstención. Sin embargo, la intención de la autoridad de evadir los efectos protectores de la ejecutoria, impidiendo al quejoso ser efectivamente restituido en el goce de sus garantías violadas, puede manifestarse también de un modo distinto de la abstención total, cuando aquélla realiza algún acto, cualquiera que sea, sin importar su contenido o su trascendencia, sólo con el fin de crear la apariencia de que cumple el mandato del juez de amparo, sin que al hacerlo tenga la intención de reponer al gobernado, de manera efectiva, real y auténtica, en el estado en que se hallaba con anterioridad al acto violatorio de garantías.

Por lo anterior, es preciso señalar lo que debe entenderse por "principio de ejecución" para efectos del cumplimiento de las sentencias de amparo, este concepto puede definirse a través de los precedentes jurisprudenciales, la determinación de un "principio de ejecución" debe atender, en primer lugar, a la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de garantías, porque éste constituye el núcleo o la parte substancial de la restitución que exige la Ley de Amparo; en segundo lugar, al tipo de actos u omisiones de las autoridades que son necesarios para restaurar ese bien

protegido; y en tercero, a la sana intención de las autoridades de agotar el cumplimiento en obediencia al mandato judicial.

De lo anterior se infiere que no cualquier conducta de las autoridades puede válidamente considerarse como principio de ejecución, sino sólo aquella que empieza a actuar, efectivamente, sobre esa parte central o esencial de la protección constitucional con la intención de lograr, sin reservas, el cumplimiento cabal de la ejecutoria.

Por lo tanto, si examinada la sentencia de amparo se llega a la conclusión que su propósito fue únicamente, proteger al quejoso de una declaratoria que afecta la posesión de su terreno, obvio resulta que la emisión de una resolución administrativa que declare la insubsistencia de aquella declaratoria no sólo implicará un principio de ejecución, sino el cumplido acatamiento del amparo. Si los alcances de la ejecutoria hacen ver que también se protegió contra el desposeimiento material del predio, siendo la posesión corpórea el bien central protegido, ya no podrá considerarse como principio de ejecución la declaratoria de insubsistencia y ni siquiera alguna orden de que se devuelva al quejoso la posesión del terreno, sino que tales actos sólo podrían ser, de acuerdo con lo antes dicho, preliminares o preparatorios del cumplimiento, por cuanto la restitución del bien protegido requerirá de manera forzosa y necesaria la realización de actos materiales que culminen con la devolución total del terreno en las condiciones que tenía antes de los actos reclamados; en este sentido, la existencia de un principio de ejecución sólo

podría admitirse si ya hubieran comenzado a realizarse esos actos materiales de entrega del predio con el propósito de acatar en su integridad la ejecutoria.

Por tal razón, señalamos que no sólo la abstención total de la autoridad responsable es presupuesto de procedencia de los incidentes de inejecución e inconformidad, pues cualquier acto de las autoridades tendiente al cumplimiento, sin ninguna distinción, podía ser desde luego considerado como principio de ejecución, con el riesgo de que, también sin distinción, se declarara la improcedencia del incidente de inejecución y la apertura del correspondiente recurso de queja por defecto, privando así al quejoso de ejercer el derecho que la propia Constitución le concede, de someter a la consideración del máximo tribunal la conducta evasiva de la autoridad responsable y a la vez a éste de la potestad de velar por el inmediato y exacto cumplimiento de las ejecutorias de amparo y de imponer, en ejercicio de esa misma potestad, la sanción relativa a la autoridad responsable.

Es posible señalar que es procedente el incidente de inejecución o de inconformidad, cuando se afirme que la autoridad responsable no ha realizado los actos que son esenciales a la prestación a que está obligada, sino que con el propósito de aparentar su sometimiento al fallo protector ha llevado a cabo otros actos preliminares, secundarios o meramente instrumentales que, por su naturaleza puramente formal, su escasa trascendencia en la situación del quejoso afectada por el acto inconstitucional, o su falta de un contenido jurídicamente relevante frente a la garantía que se estimó violada, sólo

traducen la intención de la autoridad de evadir los efectos restitutorios de la ejecutoria de amparo.

De la redacción del párrafo tercero del citado artículo 105, se advierte que el legislador, al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en los casos de desacato de los fallos que otorgan la Protección Federal, reservó exclusivamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República.

La exclusividad de la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver, en definitiva, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que, el cabal y oportuno cumplimiento de una ejecutoria de amparo implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica-institucional del país, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente, constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal.

Una vez que la ejecutoria de amparo se notifique a la autoridad responsable, ésta debe darle inmediato y debido cumplimiento, si no lo hace entonces procede el incidente de inejecución de sentencia; pero si la autoridad es substituída durante la tramitación de éste, procede requerir al nuevo titular para que acate desde luego la ejecución dentro del término de 24 horas, debiendo hacerse también nuevamente el requerimiento de que informe en relación al cumplimiento de la misma. El requerimiento a las autoridades responsables que se ordena conforme a lo antes expuesto se entiende sin perjuicio de que el quejoso en caso de que exista imposibilidad jurídica o material para cumplir con la ejecutoria de amparo, pueda optar por el cumplimiento sustituto de la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios previsto los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo.

3.4. ARCHIVO DEL JUICIO.

Una vez que se ha dado debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable y el quejoso no se ha inconformado con la resolución que declare el cumplimiento de la misma o no presente tal petición dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de tal resolución por lo que se considera consentida en términos del párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo; entonces el asunto se podrá dar por concluido y archivar.

El archivo de los juicios de amparo está regulado en el artículo 113 de la Ley de Amparo, que señala: "no podrá archiversé ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición."

El archivo de un juicio tiene relación con el derecho para exigir el cumplimiento de una ejecutoria, que de la lectura del artículo 113 arriba citado se deduce que tal derecho no prescribe, mientras se continúe con los procedimientos tendientes al cumplimiento, pues el párrafo segundo del artículo 113 a la letra dice: "los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes."

Es decir, se puede establecer que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo no prescribe ni caduca, por ser de interés público, siempre que se continúen los actos tendientes a su cumplimiento y por ese motivo un juicio de amparo no puede archiversé hasta que se cumpla enteramente. La razón por la que el cumplimiento de la ejecutoria no prescriba consideramos que radica en que el cumplimiento de la misma es de interés público, como se ha señalado

con antelación, por lo que la acción del agraviado para pedir respeto y obediencia o acatamiento del fallo definitivo que le concedió el amparo no puede prescribir, si de su parte han existido los actos procesales tendientes al cumplimiento del fallo. El párrafo tercero del artículo 113 nos dice que. " sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad."

El párrafo primero del artículo 113 de la Ley de Amparo es totalmente acorde con la importancia de las ejecutorias de amparo, puesto que éstas tienden al restablecimiento del orden jurídico constitucional, en el que el interés público es teóricamente mayor que el de la persona agraviada con el acto de autoridad que de manera arbitraria vulneró las garantías constitucionales.

En los casos en los que el quejoso está inconforme con el cumplimiento de la ejecutoria y solicite se envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia y ésta advierta que una sentencia de amparo no ha sido acatada, debe proceder a ordenar lo conducente para que se cumpla; sin que obste para ello, cualquiera declaración anterior del mismo alto cuerpo, en el sentido de haberse ya ejecutado el fallo, fundada en informes inexactos que pugnan con la realidad de los hechos, como sucedería en el caso de la devolución de los bienes que fueron objeto de un remate administrativo, y en actas levantadas exprefeso, se hizo constar la entrega de los bienes; pero después se comprobó que esa entrega fue enteramente virtual, esto es, que no fue una verdadera entrega, porque la persona que debió recibirlos jamás estuvo en posesión de ellas;

puesto que no es posible, legalmente, que advertida esa situación real, no se le ponga debido remedio; y si la sentencia de amparo no está cumplida, debe encauzarse nuevamente el procedimiento de la ejecución y devolverse el expediente al juez de distrito, para que obre de acuerdo con el artículo 105 de la Ley de Amparo.

La ausencia de efectos restitutorios de algunas sentencias de amparo se relaciona con el texto del artículo 113 de la Ley de Amparo, al prevenir que no podrá archiversse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplimentada la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional, o bien cuando apareciere que no hay materia para la ejecución, es decir, en este último caso deben estimarse concluidos los juicios, sin que se hayan operado actos de ejecución.

En la hipótesis del incidente de inejecución de sentencia si de las constancias que lo integran se advierte que la misma no se ha cumplimentado y que el quejoso no demuestra interés en la prosecución del procedimiento correspondiente porque dejó de promover tanto en el juzgado en que se emitió el fallo constitucional como en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de obtener la cumplimentación de dicho fallo y tampoco desahogó el requerimiento conforme al cual se le solicitó manifestara si aún subsiste materia que ejecutar, será procedente la caducidad por inactividad procesal o falta de promoción en términos del párrafo segundo del artículo 113, pero en el caso de que se realice algún acto o promoción dentro de los trescientos días señalados,

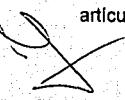
que revelen un interés del recurrente por que se cumpla con la ejecutoria de amparo, se interrumpe la caducidad por subsistir interés de alguna de las partes, dejando expedito el derecho de la incidentista para solicitar el acatamiento de la resolución, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo.⁵⁵

⁵⁵ Cfr. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XI: MAYO 1993. PENAL. PAG. 5.

CAPÍTULO 4. INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

En consideración a los intereses del quejoso, es decir, prescindiendo del interés público que existe en el restablecimiento del orden jurídico constitucional, que requiere la realización efectiva de toda sentencia de amparo, la Ley de Amparo le otorga la prerrogativa de solicitar que la ejecutoria que le concedió la protección federal se cumpla de manera sustituta mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, quien por medio de la promoción del incidente, solicita al Juez de Distrito, para se oiga a las partes y si se encuentra procedente, se sobre resuelva la forma y cuantía del respectivo pago por tales conceptos.

El cumplimiento de las ejecutorias dictadas en el juicio de amparo reviste una cuestión de orden público, ya que, independientemente de que a través de él se protegen los intereses jurídicos del quejoso, implica en sí mismo la restauración de la observancia de la Constitución en cada caso concreto mediante la obligación a cargo de las autoridades responsables en el sentido de restablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad inmediata a los actos reclamados que la sentencia de amparo haya dejado sin efecto; lo que permite sostener que el cumplimiento substituto previsto en artículo 105, párrafos 4°, 5° y 6° de la Ley de Amparo, procede en la hipótesis



en que los actos reclamados, contra los que se hubiese otorgado la protección de la justicia federal, se hayan consumado irreparablemente desde el punto de vista material, o sea, cuando por imposibilidad física no puedan restablecerse las cosas al estado que tenían antes de la violación, esto es, que físicamente sea imposible que se cumpla la ejecutoria de amparo en términos del artículo 80 de la ley; en consecuencia, sólo en este caso puede admitirse que mediante el incidente de que se trata se dé por cumplida la ejecutoria a través del pago de daños y perjuicios, para no atentar contra la fuerza legal de la cosa juzgada en el juicio de garantías, por un lado, y para no dejar al quejoso en completo estado de desvalimiento frente a los actos inconstitucionales consumados materialmente en forma irreparable en su detrimento.⁵⁶

En este caso el juicio de garantías se convierte en un medio de restitución para el agraviado en cuanto a sus intereses patrimoniales, independientemente de que se mantenga viva la violación a las garantías y por ende a la Constitución. En este incidente se indemniza al gobernado que haya visto afectada o alterada su esfera jurídica por la emisión de un acto de autoridad contrario a la Constitución, dejando de lado los efectos que según el artículo 80 de la Ley de Amparo debe tener la sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia federal, es decir, invalidar el acto reclamado y ordenar a la autoridad responsable a que reintegre las cosas al estado que

⁵⁶ Cfr. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XI. MARZO 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 289.

tenían antes de la consumación o emisión del acto impugnado por el quejoso en su demanda de amparo.

Para determinar la procedencia de este incidente de daños y perjuicios, es conveniente atender a la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas en las que se introdujo esta figura jurídica en el cumplimiento de sentencias de amparo. De la lectura de dichos motivos, se advierte con claridad que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas y por consiguiente, para que no permanecieran incumplidas se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad responsable. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial, en el cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el juez de Distrito señalará el monto de los mismos.

Para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se requiere: la existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a que queda sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de

carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento sin haberlo conseguido en un término razonable. Para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, es muy importante atender a la ejecutoria misma, al acto contra el que se amparó, qué garantía individual se consideró violada, y para qué efectos se concedió, esto en el caso de que se establezcan efectos en la sentencia, porque no siempre se señalan, debiendo entenderse en este supuesto, que serán los efectos lógicos jurídicos que ocasione la protección federal. Atendiendo exactamente a lo que señala en la ejecutoria de amparo, encontramos ciertas peculiaridades en el cumplimiento de la misma, la primera es que debe ser acatada por cualquier autoridad que tenga conocimiento de ella, sin importar que no haya sido señalada como responsable en el juicio de garantías, por lo cual el cumplimiento de la sentencia de amparo, puede darse por autoridad distinta de las responsables, que por razones de funciones deba intervenir en su ejecución, sin que sea requisito indispensable para tenerse por cumplida una sentencia, que sea la propia autoridad responsable quien ejecute los actos necesarios para restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, como ya se estudio en el capítulo anterior, en el que se hizo referencia al requerimiento de cumplimiento hecho a las autoridades responsables.

Este incidente se encontraba previsto en el párrafo cuarto del Artículo 105 de la Ley de Amparo, que a la letra decía: "El quejoso podrá solicitar que

se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución."

El pago de daños y perjuicios se plantea como cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, antes de la reforma del 2001, por la naturaleza misma del amparo directo se entendía que no había lugar a la promoción de tal incidente, pues cuando se otorga la protección federal en estos casos es para el efecto de que se dicte una nueva resolución, por lo que dicho incidente sólo era procedente tratándose de juicios de amparo indirecto ante juzgados de Distrito.

Lo anterior se deducía de la minuta de la exposición de motivos de fecha 21 de diciembre de 1983, en donde se señala que debe hacerse la aclaración de que es facultad de los jueces de Distrito señalar el monto de los daños y perjuicios cuando el interesado lo solicite para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado. Dicha facultad anteriormente se introdujo por error en el artículo 106 de la Ley de Amparo en las reformas publicadas el 7 de enero de 1980, no obstante dicho precepto se refiere al cumplimiento de las sentencias dictadas en el amparo de una sola instancia o directo, y por este motivo se propone que se situé correctamente esta disposición en el artículo 105 que regula la ejecución de los fallos pronunciados en amparo de doble instancia o indirecto, pues es el único que



admite dicha sustitución en el cumplimiento, optándose por el pago de daños y perjuicios, y por tanto suprimiéndose la parte relativa del artículo 106 (derogando el párrafo cuarto del numeral) Dicha adición al artículo 105 y derogación del párrafo cuarto del artículo 106 de la Ley de Amparo se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, quedando la redacción que actualmente se conoce de dicho párrafo.

Sin embargo, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo del 2001, en el párrafo final del artículo 105 (párrafo 6°) se hace la aclaración de que el cumplimiento sustituto de la sentencia se puede solicitar también ante el Tribunal Colegiado que haya conocido del amparo, y no sólo ante un Juzgado de Distrito como anteriormente se entendía. El cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios sólo opera por solicitud del quejoso, por lo que no es procedente hacerlo de oficio. El incidente será promovido en términos del artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Este incidente deberá resolverse después de pronunciada la sentencia, pues es hasta ese momento que el quejoso podrá optar por el cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo debe entenderse como un mecanismo excepcional, ya que su inejecución representa una grave violación al principio de plena ejecución de las sentencias

establecido en el tercer párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, lo que redunda en perjuicio del Estado de Derecho y en la confianza de los ciudadanos en las instituciones encargadas de la impartición de justicia.

4.1. DAÑOS Y PERJUICIOS.

De la interpretación del artículo 105, de la Ley de Amparo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80, de la misma Ley, se colige que, cuando se obtiene la protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado de las autoridades responsables, se puede solicitar al juez de Distrito, se dé por cumplida la sentencia amparadora, mediante el pago de los daños y perjuicios que se hubiesen sufrido, el cual de ser válido, se determinará incidentalmente, su forma y la cuantía de dicha restitución, pero ello no se puede dar, como cumplimiento sustituto ordinario de la sentencia ejecutoriada, sino sólo es procedente cuando se han agotado los medios legales pertinentes, ante el juez federal, tendientes a lograr su cumplimiento o, cuando exista imposibilidad material o jurídica, insuperable, que impida cumplir la ejecutoria, pues, el efecto lógico y natural de una resolución amparadora, es la de restituir al quejoso, en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban, hasta antes de conculcarse los derechos del quejoso.⁵⁷

⁵⁷ Cfr. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO II. OCTUBRE 1995. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 539.

Consideramos que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del cumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, y no los ocasionados en forma indirecta en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, toda vez que, existen otros medios ante tribunales distintos para determinar y condenar tales responsabilidades.

Por lo anterior resultaría improcedente el incidente de reparación de daños y perjuicios iniciado, por ejemplo cuando una ejecutoria amparó contra la orden de clausura de un negocio, misma que debe entenderse cumplida al respetarse el derecho del quejoso para que siga funcionando, esto es, para que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, por el propietario del negocio; por lo que lo previsto en el párrafo conducente del artículo 105 de la Ley de Amparo sólo es aplicable en los casos en que es físicamente imposible restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación, pues como ya se dijo el amparo no resuelve cuestiones civiles o criminales propias de la autoridad responsable, pues sería indirecto el daño o perjuicio causado por el cierre del negocio.⁵⁸

⁵⁸ Cfr. SEMANARIO JUDICIAL. 7ª ÉPOCA. VOLUMEN 205-216. SEXTA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 1

Jurídicamente la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa (que fundamentalmente consiste en motivar la prestación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del Estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta), la acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes: sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común, sino que sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común'.

El incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso.

Es importante señalar que si se ha promovido un incidente de inejecución de sentencia de amparo y durante su tramitación la Suprema Corte de Justicia advierte la existencia de elementos que permitan presumir fundadamente que el quejoso ha optado por el cumplimiento sustituto del fallo

protector, debe devolver los autos al juez de Distrito para que la requiera a fin de constatar si efectivamente ha sido su voluntad promover la reparación sustituta de garantías, y de ser así, el juez deberá tramitarlo y resolverlo conforme a derecho, informando periódicamente al máximo tribunal sobre el resultado de sus actuaciones con el objeto de que éste pueda vigilar el cumplimiento de la sentencia protectora dentro del incidente de inejecución.⁵⁹

4.1.1. CONCEPTO.

De manera general un daño o un perjuicio se refiere a un afectación a la esfera jurídica del gobernado.

En el derecho común, si una persona (deudor) no cumple con su obligación cuando y como debía, el acreedor tiene derecho a obtener una suma de dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido, de haberse cumplido efectiva y puntualmente la obligación, y que, por consiguiente, lo indemnice del perjuicio causado por la falta de cumplimiento.

El pago de los daños y perjuicios siempre es de carácter monetario, es decir, que se cubren con dinero.

⁵⁹ SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO III. FEBRERO 1996. ADMINISTRATIVO.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2108 señala que "se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

Asimismo el artículo 2109 nos señala que "se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

Se puede hablar de daños y perjuicios se ocasionan por el incumplimiento de una obligación, ya sea que hay un incumplimiento absoluto o un retardo en el mismo. En el caso del incidente en estudio es claro que los daños y perjuicios se derivan del incumplimiento de la sentencia por imposibilidad del mismo en la mayoría de los casos.

En el derecho común como requisitos de exigibilidad para el pago de daños y perjuicios por el incumplimiento de una obligación encontramos primeramente, el causar un daño al acreedor y que el incumplimiento sea imputable al deudor. Esto traducido al incidente en estudio se puede decir que para que el quejoso pueda optar por este cumplimiento sustituto, debe causarse un daño al quejoso como consecuencia del incumplimiento de la ejecutoria por parte de la autoridad responsable.

El daño es un menoscabo en el patrimonio y el perjuicio un lucro cesante, los cuales no deben de confundirse, pues son conceptos distintos que no necesariamente se presentan ambos en todos los casos e inclusive puede declararse procedente uno y rechazarse el otro.

Es importante señalar que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2110 del Código Civil para el Distrito Federal), en este caso de la falta de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, como ya se señaló con anterioridad.

Los daños y perjuicios deben señalarse y acreditarse, indicando claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia que debió haberse obtenido, pues en nuestra opinión no es posible que el juez los determine y resuelva lo conducente, si el quejoso no los ha señalado y no aporta los medios probatorios idóneos pues el juez no debe resolver sin estos elementos que son indispensables en todos los casos.

Aunque el incumplimiento de las obligaciones entraña responsabilidad, es principio generalmente reconocido que, para la procedencia del pago de daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones, debe acreditarse la existencia real de los mismos así como el monto de éstos, así que si éstos son consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de la ejecutoria, deben ser reales y no hipotéticos.

Debe existir una relación entre causa y efecto en los daños y perjuicios, es decir, ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad (artículo 2110 del Código Civil para el Distrito Federal), esto es, para considerar que un daño es consecuencia de una causa actuante, debe

haber un nexo lógico de causa a efecto que constituya la base de la responsabilidad que se reclame y solamente así, ese daño puede ser imputado al sujeto que lo produce.

En el caso de este incidente la causa sería el incumplimiento de la ejecutoria del amparo y los actos consumados de manera irreparable o en su defecto un cumplimiento con el cual el quejoso no esté conforme, y el efecto de cualquiera de estas hipótesis generar daños y perjuicios de manera directa al quejoso, por ejemplo si el acto reclamado en el juicio fue la orden de demolición de la casa propiedad del quejoso, y ésta se ejecutó parcialmente destruyendo una barda de la casa, el efecto del amparo concedido será dejar insubsistente la orden de demolición y obligar a la autoridad responsable a levantar de nuevo la barda que destruyó, estos efectos van a ser los que se van a cuantificar en el incidente de daños y perjuicios; pero si con la destrucción de la barda se propició que fuera robada la casa del quejoso o que personas ajenas le rompieran los vidrios de la misma, estos daños y perjuicios son indirectos y deberán ser denunciados o demandados por la vía legal correspondiente, no siendo el juicio de amparo el medio idóneo para dilucidar esas cuestiones.

En el juicio de amparo, los daños o perjuicios son causados por la violación a las garantías del gobernado, y cuando no es posible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación restituyendo al quejoso en el goce de la garantía, entonces éste puede optar como cumplimiento sustituto

de la ejecutoria por el pago de dichos daños y perjuicios causados por un acto de autoridad que se consumó de manera irreparable

En amparo perjuicio es el menoscabo que, como consecuencia de una ley o acto de autoridad, sufre el gobernado en alguna de las garantías que la Constitución le otorga.⁶⁰

Se puede decir que perjuicio, es toda privación de un derecho o imposición de un deber que ordena o realiza una autoridad del estado y que se presume violatorio de garantías, para efecto de determinar si existe un perjuicio basta examinar si con el acto de autoridad o ley que se reclama se privó de un derecho o se impuso un deber al quejoso, afectándolo en su esfera jurídica.

Es necesario hacer una distinción entre perjuicio en amparo y perjuicio en materia civil, mientras que en el amparo el perjuicio es la base del amparo, pues es indispensable que se prive de un derecho o se imponga un deber por parte de alguna autoridad del Estado presuntamente violatorio de garantías, pues si dicho acto resulta no haber violado ninguna de ellas no será concedido el amparo. En materia civil, el perjuicio se reduce a la privación de cualquier ganancia lícita, es decir, tiene un contenido meramente económico.

En el amparo el perjuicio es la base del interés jurídico, pues sino hay perjuicio no hay interés jurídico, el agravio o perjuicio debe reunir ciertas características; ser personal, es decir, el promovente del juicio de garantías debe ser a quien se le privó de sus derechos o se le impusieron deberes

⁶⁰ Cfr. Gudino Pelayo, José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano, Ed. Iteso, México, 1995, p. 192.

contrarios a la constitución los cuales constituyen la materia del amparo, es decir, el acto reclamado; ser un agravio directo, que sólo lo afecte a él y objetivo, es decir, real.

Consideramos necesario señalar las diferencias que existen en amparo y materia civil, pues en el caso del incidente en estudio se deberá atender al concepto civil, pues el pago por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la sentencia será cuantificado en términos económicos y será en dinero como se cubrirán.

4.2. PROCEDENCIA.

Este incidente, también denominado de "cumplimiento sustituto" se promueve cuando existe imposibilidad legal y material y se ha ejecutado de manera irreparable el acto reclamado por parte de las autoridades responsables, siendo imposible cumplir con la ejecutoria y restituir al quejoso en el goce de las garantías transgredidas, de lo cual se infiere que la única forma de restituir al quejoso en sus garantías violadas es mediante a través de la compensación pagada por los daños y perjuicios materia del incidente en estudio, ya que no hay otra forma legal de lograr la restitución que nos señala el artículo 80 de la Ley de Amparo.

A efecto de determinar la procedencia de este incidente es conveniente atender nuevamente a la exposición de motivos de las reformas publicadas en



el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de 1980, ya que fue en aquéllas reformas en las que se introdujo por primera vez la figura jurídica en el cumplimiento de la sentencia de amparo. En la exposición de motivos se manifestó lo siguiente:

"El artículo 126 otorga al tercero perjudicado la posibilidad de otorgar contrafianza para que la suspensión otorgada a favor del quejoso quede sin efecto. Se propone que no sólo el tercero, sino también la autoridad responsable, dentro del mismo supuesto, puede otorgar caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo. Esta medida incluye el propósito de solucionar algunos problemas que se presentan con motivo de la ejecución de sentencias, para lo cual se propone la reforma del artículo 106, al que se adicionan dos párrafos (sólo fue uno), mediante los cuales se trata de abrir un camino para que múltiples ejecutorias de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal que no han podido ser cumplidas por diversas causas, lo que socaba en su base la importancia del juicio de amparo, puedan, a petición del quejoso, darse por cumplidas, haciendo efectiva la caución que la autoridad responsable puede otorgar de acuerdo con la reforma propuesta, del artículo 126.



El juez en la vía incidental, podrá cuantificar los daños y perjuicios que hubiesen sobrevenido a la quejosa con la ejecución del acto reclamado.

Asimismo, aun cuando no se hubiere otorgado la caución, se da la oportunidad al quejoso para que solicite que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido y se autoriza al juez para cuantificarlos en la vía incidental.

En la práctica, y a fin de que las ejecutorias no permanezcan incumplidas, los quejosos solicitan el cambio de la obligación de dar, a cargo de las autoridades responsables. Con la reforma que se propone, se regularizaría este sistema, con el cual se afirma la fuerza legal de la cosa juzgada".

El incidente de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la sentencia puesto que ésta se cumple con la conducta omisiva de la autoridad, lo cual si es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley.

La jurisprudencia nos indica que tratándose de sentencias que conceden el amparo por un acto de carácter negativo e impongan la obligación de cumplir con lo que exija una garantía constitucional, no siempre es posible solicitar el cumplimiento sustituto mediante este incidente:



"LEY DE AMPARO. INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

CASO EN QUE PROCEDE. ANÁLISIS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA. El último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución". Ahora bien, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional concediendo el amparo, será el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, y cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o constituya una abstención, consistirá en obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En este sentido, resulta evidente que la falta de contestación a una petición, en inobservancia de la garantía que prevé el artículo octavo constitucional, es un acto eminentemente negativo a los que se refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo, por lo que la restitución que se haga con motivo de una sentencia protectora al particular que haya sufrido el agravio, consistirá en obligar a la autoridad contraventora a cumplir lo que la

garantía exija, es decir, única y exclusivamente a contestar la petición formulada por el particular y hacérsela saber en breve término, pero de ninguna manera puede obligársele a contestar o resolver favorablemente a las pretensiones del peticionario, pues es de explorado derecho que la garantía consagrada en el artículo octavo constitucional sólo tiende a asegurar un proveído sobre lo que se pide, pero no constriñe a resolver de conformidad lo solicitado. Consecuentemente, y en mérito a las consideraciones expuestas con antelación, no es exacto que al no cumplir las autoridades responsables la sentencia protectora dictada en el juicio respectivo, en el sentido de no haber contestado la solicitud correspondiente, dicha abstención ocasione daños y perjuicios y que por ende deba cumplimentarse dicha sentencia a través del incidente que al respecto establece el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, toda vez que los efectos de la sentencia que concede el amparo nunca se refiere a que la autoridad deba contestar favorablemente lo solicitado, concretamente en el sentido de que si procedía expedir las placas o los permisos de circulación para prestar el servicio público de transporte colectivo (en cuyo caso si se causarían daños y perjuicios a los agraviados ante la omisión de otorgarles lo que les fue concedido); sin embargo, en la especie no se actualiza tal hipótesis por no ser esos los efectos jurídicos de una sentencia concesoria de amparo por violación al



derecho de petición, como quedó anteriormente precisado, pues, se repite, éstos únicamente se concretan en obligar a la autoridad a dictar un proveído en contestación a la petición formulada, independientemente del sentido en el que se haga. En las relatadas condiciones, debe concluirse que al no darse la hipótesis anterior, no se causan daños y perjuicios por el hecho de que no haya sido contestada la petición formulada, ya que no pueden nacer derechos o beneficios a su favor de un acto que la autoridad tiene la facultad discrecional de emitir o no en sentido favorable a las pretensiones formuladas, y en el que el único derecho que se puede alegar es el que se conteste congruentemente a lo solicitado, como se precisó en párrafos anteriores."⁶¹

La parte conducente del artículo 105 de la Ley de Amparo, por su redacción, parece dejar a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios, al señalar que: "...el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo,", la palabra podrá parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se dé por cumplida la sentencia; sin embargo tal libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo

⁶¹ SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XI. MARZO 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 307.

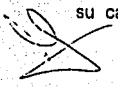
lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios.

En efecto, el artículo 105 prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el cumplimiento de las sentencias de amparo, esto es, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término; en caso contrario, el juzgador de amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de esta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el juez de Distrito competente. Independientemente de esto último el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictarán las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado se

constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por sí mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Si una vez agotado este procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita y exista imposibilidad jurídica o material, el quejoso podrá optar solicitar que la ejecutoria de amparo se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios. Pero sólo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el cumplimiento sustituto de la sentencia, si así lo desea, toda vez que admitir que el quejoso pueda solicitar se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoriada la sentencia, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de actos declarados inconstitucionales, la transgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades que han violado garantías, pagando una determinada cantidad de dinero al particular que por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales.

Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo en su conjunto siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando ésta no se logra, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al



quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo.

En relación con lo expresado el criterio de la jurisprudencia nos señala que se debe agotar el procedimiento de ejecución para solicitar el cumplimiento sustituto de la sentencia:

"EJECUTORIA DE AMPARO. CUMPLIMIENTO, MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PROCEDENCIA DEL INCIDENTE. De la recta interpretación del artículo 105, de la Ley de Amparo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80, de la misma Ley, se colige que, cuando se obtiene la protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado de la o las autoridades responsables, se puede solicitar al juez de Distrito, se dé por cumplida la sentencia amparadora, mediante el pago de los daños y perjuicios que se hubiesen sufrido, el cual de ser válido, se determinará incidentalmente, su forma y la cuantía de dicha restitución, pero ello no se puede dar, como cumplimiento sustituto ordinario de la sentencia ejecutoriada, sino sólo es procedente cuando se han agotado los medios legales pertinentes, ante el juez federal, tendientes a lograr su cumplimiento o, cuando exista imposibilidad material o jurídica, insuperable, que impida cumplir la ejecutoria, pues, el efecto lógico y natural de una resolución amparadora, es la de restituir al quejoso, en

el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban, hasta antes de conculcarse los derechos fundamentales del amparista, cuando el acto es positivo y, para el caso de que sea de carácter negativo el efecto será obligar a la responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir con lo que la misma exige, de ahí, que las resoluciones de amparo deben cumplirse en el término de veinticuatro horas, si la naturaleza del acto lo permite, en caso contrario, dentro de ese término deberán encontrarse en vías de ejecución, porque en el supuesto de desobediencia a las mismas o en el de eludir su cumplimiento, de oficio o, a petición de parte interesada, el juez de Distrito, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República." ⁸²

Sin embargo, en otra ejecutoria encontramos un criterio contrario, en el que se señala que no es necesario agotar los medios de ejecución para optar por el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, no obstante, consideramos que lo más conveniente en todos los casos es agotar tal procedimiento para evitar desvirtuar la naturaleza del juicio de amparo que es la protección de las garantías de los gobernados y en caso de violación a las mismas, al restitución de las cosas al estado que tenía antes de dicha violación,

⁸² SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO II. OCTUBRE 1995. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 539.

sin que se busque satisfacer intereses particulares sobre el interés público que tienen toda ejecutoria de amparo.

"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIA. NO QUEDA SUPEDITADO A QUE SE AGOTEN LAS INSTANCIAS PARA LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LA SENTENCIA DICTADA PARA QUE PROCEDA EL. El artículo 105, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, establece la facultad optativa para el quejoso en el sentido de dar por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que hayan sufrido a causa de los actos reclamados, esto es, consagra a la figura de cumplimiento sustituto de ejecutoria de amparo, cuya procedencia indudablemente no queda supeditada a que se agoten las instancias para la ejecución material de la sentencia dictada."⁶³

El incidente de daños y perjuicios también puede promoverse en los casos en que la ejecutoria se cumplió pero de manera irregular, es decir, la autoridad responsable acató el fallo, no obstante no se restituyó totalmente al quejoso en el goce de a garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que para su debido cumplimiento el quejoso puede optar por el cumplimiento sustituto mediante el

⁶³ SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XII. SEPTIEMBRE 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 199.



pago de daños y perjuicios, sin que sea necesario para tal efecto agotar el procedimiento establecido por multicitado artículo 105; en este sentido encontramos el siguiente criterio:

“INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. SU PROCEDENCIA NO ESTA SUJETA A QUE SE AGOTE EL PROCEDIMIENTO QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS ESTABLECE EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO NO ESTA CONFORME CON SU CUMPLIMIENTO. El procedimiento para hacer cumplir una ejecutoria de amparo, establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo, consistente en requerir a la responsable, por conducto de su superior inmediato, si no cumple con la ejecutoria en un término de veinticuatro horas; si tampoco cumple el superior inmediato y si éste tuviere superior jerárquico, también se le requerirá; y si el incumplimiento persiste se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no es necesario agotarlo como requisito previo para promover el incidente de daños y perjuicios previsto por el último párrafo del numeral en comento, cuando el quejoso no está conforme con el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo, pues dicho procedimiento se debe seguir sólo cuando aquélla no la cumple y no en el caso de que ese cumplimiento se produce, por irregular que éste sea, en donde si es procedente el

incidente de daños y perjuicios aludido, ello para determinar si se ocasionaron o no aquéllos y si fueron o no reparados con la concesión del amparo".⁶⁴

De lo hasta aquí analizado, podemos concluir que para la procedencia del cumplimiento sustituto, se requiere la existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a la que quede sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento sin haberlo conseguido en un término razonable. Tomando en cuenta estos requisitos de procedencia, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta como sería en el

⁶⁴ SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XIV, SEPTIEMBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 344.

caso de las ganancias obtenidas por un negocio que se pensaba abrir en el inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso, en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, esto se debe a que el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que en el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser esta su finalidad, correspondiendo a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los

daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso.

En algunos casos se ha advertido que la ejecución de las sentencias de amparo afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el quejoso.

El Constituyente Permanente, sensibilizado por dicha problemática, reformó en diciembre de 1994 la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer la posibilidad de que en esos casos se cumplan de manera substituta las sentencias que conceden el amparo.

Dicho precepto faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, y al quejoso a solicitarla ante el órgano que corresponda.

Para la procedencia de la determinación de oficio, se establecieron como requisitos: a) que la naturaleza del acto lo permita; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado, y c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

La Suprema Corte de Justicia de oficio puede disponer que se cumpla con la sentencia de manera substituta, como puede ser mediante el pago de



daños y perjuicios, esta facultad se encuentra consagrada en el artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo de la Constitución, dicha facultad será ejercida sólo en casos excepcionales, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, se haya determinado previamente el incumplimiento o repetición del acto, y se advierta que de ejecutarse cabalmente la sentencia, se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; esta facultad de la Suprema Corte entró en vigor hasta el 17 de mayo del 2001, pues según lo previsto por el artículo noveno transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por cual se reformaron diversos artículos de la Constitución, tal reforma entraría en vigor hasta que ocurriera lo propio con las reformas a la Ley de Amparo. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que mientras llegaba el momento de que pudiese válidamente ordenar de manera oficiosa el cumplimiento sustituto de dichas ejecutorias, nada impedía al juzgador de amparo requerir al quejoso para que manifestará si era su voluntad optar por el cumplimiento sustituto que prevé el artículo 105, del texto vigente hasta antes de la reforma del 17 de mayo del 2001 de la Ley de Amparo, caso en el cual se tramitará el incidente respectivo.⁶⁵

⁶⁵ SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO III. MAYO 1996. ADMINISTRATIVO. PÁG.

Las sentencias de amparo son de orden público, su objeto es el otorgar la protección constitucional al quejoso, es restituyéndolo en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en este orden de ideas, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, debe entenderse como un mecanismo excepcional.

Por ese carácter excepcional que debe tener el cumplimiento sustituto, se propuso que sea la máxima instancia judicial de nuestro país quien lo decida cuando se trate de una determinación de oficio. En estos casos, la Suprema Corte de Justicia, remitirá el expediente al órgano que haya conocido del amparo, para que éste tramite de manera incidental el modo o el monto en que la sentencia deberá cumplirse de manera sustituta.

En cambio, para que el cumplimiento sustituto proceda a instancia de parte, sólo se estableció como requisito que la naturaleza del acto lo permita.

En el caso de que sea el quejoso quien solicite el cumplimiento sustituto, será la propia autoridad que conoció del juicio quien determine, incidentalmente, la procedencia de dicho cumplimiento, el modo y, en su caso, el monto de la restitución.

La reforma del 2001 referente al artículo 105, a la letra establece lo

 siguiente:

"Artículo 105.-.....

.....

.....

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."

Por lo que respecta a la persona legitimada para promover el incidente de daños y perjuicios, de conformidad con los artículos 4º, 27 y 113 de la Ley de Amparo, no existe disposición legal que prohíba al autorizado en el amparo

reclamar el cumplimiento de la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios cuando sea imposible su restitución material, pues los actos de ejecución de una sentencia pertenecen a la secuela del juicio en que se dictó, por lo que tanto el quejoso y los autorizados para oír notificaciones, pueden promover cuestiones incidentales en un procedimiento de amparo, inclusive en cumplimiento y exacta observancia de una ejecutoria dictada en éste, para que no quede sin eficacia legal, atento a lo dispuesto en el artículo 105 de la legislación en cita.

4.3. TRAMITACIÓN.

Una vez que al quejoso se le otorgó la protección federal y la sentencia ha causado ejecutoria, podrá éste iniciar ante el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado que haya conocido del asunto, el procedimiento, con un escrito en el que se aduzca que se dé por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios que se estimen convenientes, los cuales mencionará el propio escrito, con el que deberá exhibir diversas copias para que se corra traslado por el término de tres días a las demás partes. Si no promueven pruebas, se citará a las partes para una audiencia de alegatos dentro del término de tres días y dentro de los cinco días siguientes el juez pronunciará su resolución determinando la cantidad que se ha de pagar al quejoso por concepto de daños y perjuicios por parte del tercero perjudicado. Si

el juez abrirá una dilación probatoria de 10 días comunes para las partes y acto seguido se llevará a cabo la audiencia de alegatos y posteriormente se dictará la resolución en el término de cinco días.

El incidente se tramitará con un escrito de demanda incidental en el cual se deberán expresar los hechos que la fundan, así como las pruebas si son necesarias, fijando los puntos sobre los que versen los autos al Juzgado correspondiente, dándole un término de tres días al demandado para que conteste la demanda .

El Juzgado de Distrito admitirá o desechará las pruebas, de admitirlas se deberán desahogar en un término de diez días, el cual se podrá diferir por una sola vez es decir, si en el día y la hora en que se señalo el desahogo de pruebas no se termina con el mismo, se señalará una nueva fecha para el desahogo de las pruebas restantes sin que pueda volverse a diferir la audiencia.

En la audiencia se debe presentar el actor y el demandado, dos testigos si los hubiere y el abogado patrono, una vez hecho el desahogo de todas y cada una de las pruebas, se citara a audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes a la audiencia de desahogo de pruebas, en esta audiencia de alegatos no es necesaria la concurrencia de las partes. Después de esta audiencia, se turna para que se dictar sentencia, misma que deberá emitirse dentro de los cinco días siguientes.

4.3.1. LEY APLICABLE.

En la tramitación del incidente de daños y perjuicios, es aplicable la Ley de Amparo, pues tal incidente se encuentra previsto y regulado por los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 105, por lo que resulta inaplicable cualquiera otra disposición legal, con excepción del Código Federal de Procedimientos Civiles toda vez que el mismo ordenamiento señala en el párrafo segundo del artículo 2° que se aplicará de manera supletoria a la Ley de Amparo, y en este caso lo sería en lo conducente a la tramitación de los incidentes.

Lo anterior porque la ley citada, es un ordenamiento autónomo cuya aplicación no puede subordinarse a ningún otro cuerpo normativo, diverso de la Constitución.

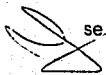
4.4. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

El de daños y perjuicios, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, no concede al quejoso el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si, ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o

prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias ilícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjudicial) pues la creación de esta vía de cumplimiento sustituto, no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la sentencia de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación de pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando que por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de tales haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione por separación del cargo.

Con relación al pago de daños y perjuicios, dependiendo el caso, corresponde el pago de éstos al tercero perjudicado o a la autoridad responsable, cuando exista imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, si el beneficiado con la ejecución del acto es el tercero perjudicado, como en el caso del remate de un inmueble en el que el precio del inmueble se adjudique al tercero perjudicado, y posteriormente se conceda el amparo, al existir imposibilidad material de devolver el inmueble porque ya fue vendido, entonces los daños y perjuicios tendrán que ser pagados por el tercero perjudicado pues este es quien recibió el beneficio, no así la autoridad responsable quien sólo ordenó llevar a cabo el remate. Así lo confirma el siguiente criterio:

“INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. A QUIEN CORRESPONDE SU PAGO, POR IMPOSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO. Cuando la autoridad responsable informa la imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo manifestando que el bien a restituir fue vendido por la parte actora y a la vez adjudicataria de él en el juicio natural, es indudable que al haber sometido esta última sus diferencias con la contraparte al órgano jurisdiccional, quedó vinculada a las consecuencias que por ello pudieran resultarle, luego, si en el amparo se concedió la protección constitucional a la quejosa para el efecto de



que la responsable restituyera el automóvil de su propiedad es la actora adjudicataria del mismo quien, en todo caso, debe responder de los daños y perjuicios que cause al quejoso por no restituirle el citado vehículo al haberlo vendido, pues aquella parte obtuvo beneficio con la adjudicación y posterior venta de él y no el juez de instancia quien sólo ordenó que se sacara a remate el referido automóvil. " 66

Por lo que se refiere al monto de los mismos, la Ley señala que el juez de distrito o tribunal colegiado que haya conocido del amparo, resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo y cuantía de la restitución. Es decir, que la Ley da plena libertad al juzgador para determinar el monto y forma de pago, que en nuestra opinión no es correcto, pues no se establece que tal monto será determinado mediante los medios de prueba idóneos como podrían ser periciales, a efecto de determinar el monto real del daño sufrido por el quejoso, de la redacción de este párrafo es posible interpretar que el juez de Distrito o tribunal colegiado, determinará sin la posibilidad de que el quejoso aporte medios de convicción para lograr la verdadera satisfacción de sus intereses, que en virtud de que existe una imposibilidad material para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo pues se

ha ejecutado el acto de manera irreparable, ha optado por el cumplimiento sustituto de la sentencia para evitar un detrimento en su contra.

El comentario anterior se confirma con el siguiente criterio:

"DAÑOS Y PERJUICIOS, INCIDENTE DE. ES AL JUZGADOR DE AMPARO Y NO AL PERITO A QUIEN CORRESPONDE DETERMINAR LA EXISTENCIA Y MONTO DE LOS MISMOS. De conformidad con el artículo 129 de la Ley de Amparo, el incidente de daños y perjuicios es la vía legal a través de la cual el quejoso o el tercero perjudicado pueden hacer efectiva la responsabilidad que se origine con motivo de la suspensión, cuestión que debe ser decidida por el juzgador y al perito sólo corresponde emitir una opinión técnica que sirva, en todo caso, de base para cuantificar el monto de esos daños y perjuicios." ⁶⁷

Este criterio da una importancia mínima al perito, que consideramos es quien en realidad es la persona más apta para determinar el monto de los daños y perjuicios causados al quejoso, pues aunque se señala que se tomará de base su dictamen para cuantificarlos, cierto es que el juez es quien decide el

⁶⁷ SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XIV. NOVIEMBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 433.

monto de los mismos tal como lo dispone la Ley de Amparo. En relación a las pruebas que podrían ser la idóneas para acreditar los daños y perjuicios, además de la pericial, consideramos convenientes las documentales, no así inspección ocular con asistencia de testigos, que por sí sola, no es suficiente para demostrar la existencia de daños y perjuicios, pues no es posible precisar en qué consistió el menoscabo patrimonial que se asegura haber sufrido con sólo una inspección.

Cuando no se logra probar el monto de los daños y perjuicios, aun así es procedente establecer en la sentencia su condena, sobre todo porque en este caso de cumplimiento sustituto, la ley no establece nada con relación a las pruebas para acreditarlos, motivo por el que el juez de Distrito o Tribunal Colegiado, deben condenar al pago de los mismos con independencia que se acredite o no la cantidad líquida a pagar por tales conceptos, pues es precisamente la forma en que se le dará cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Asimismo, encontramos otro criterio que nos señala que si es procedente el incidente de daños y perjuicios, éstos deben pagarse no como una simple indemnización, sino en la dimensión en que realmente los haya sufrido el quejoso, pues lo que se intenta es restituir al quejoso por la imposibilidad de cumplir con la ejecutoria de amparo, por tratarse de un acto ejecutado de manera irreparable y por ese motivo no es materialmente posible

restablecer las cosas al estado que guardaban antes de que ocurriera la violación a las garantías del quejoso, restituyéndolo en el goce de la misma.

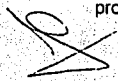
"EXPROPIACIÓN FUNDADA EN UN DECRETO DECLARADO INCONSTITUCIONAL. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CUANDO EL AGRAVIADO NO PUEDE SER RESTITUIDO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS. Si el decreto expropiatorio que privó a la quejosa del bien controvertido, es violatorio de sus garantías y por ello se le concedió el amparo y protección de la justicia federal, y dicho fallo no puede ser cumplido por las responsables al haber construido una escuela en el predio, es inconcuso, que se le deben de cubrir a la agraviada los daños y perjuicios causados al salir de su patrimonio el bien de manera forzosa y sin que exista un auto legítimo de autoridad, por lo que dichos daños no deben cubrirse como si se tratara de una indemnización por el acto expropiatorio, sino que deben cuantificarse en la forma y términos en que en realidad los haya sufrido." ⁶⁸

Cuando existe una sustitución de las autoridades responsables, y la sentencia ya causó cosa juzgada y se entra a la fase del cumplimiento, dichas

⁶⁸ SEMANARIO JUDICIAL, OCTAVA ÉPOCA, TOMO IX, MAYO 1992, TRIBUNALES COLGADOS, PAG. 437.

autoridades sustitutas deben de realizar todos los actos tendientes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sin que sea necesario que el quejoso solicite al juzgador para que les requiera el cumplimiento de la misma. Por lo que en el caso de que el quejoso haya optado por el cumplimiento de la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios, tampoco es justificado hacer tal requerimiento de cumplimiento, pues es lógico que la autoridad sustituta debe hacer lo necesario para procurar tal cumplimiento, el cual se llevará a cabo en los mismos términos que lo hubiesen realizado las anteriores, sin tener otros medios distintos para su cumplimiento.

"SENTENCIA DE AMPARO. LA SUSTITUCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA FASE DE SU CUMPLIMIENTO NO JUSTIFICA REQUERIR ESTE, SI EL QUEJOSO OPTO POR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA TENERLA POR CUMPLIDA. Si durante el cumplimiento de una sentencia de amparo las autoridades señaladas como responsables en el juicio son sustituidas, este hecho no impide que tal cumplimiento se efectúe, y el Juez de Distrito emita los requerimientos necesarios tendientes a lograrlo; ahora bien, si el quejoso solicita que la ejecutoria se cumpla por medio del pago de daños y perjuicios es manifiesto que no obstante la sustitución, las nuevas autoridades deberán impulsar el procedimiento para obtener el cumplimiento en la forma propuesta aun



cuando su designación haya sido posterior, en virtud de que el encargo lo reciben en los mismos términos que lo tenían las anteriores, y resulta improcedente solicitar al Juez de Distrito que requiera a las autoridades sustitutas el cumplimiento de la ejecutoria de amparo con independencia de la interposición del incidente ya que no pueden tener más medios para acatar los términos de la sentencia que las sustituidas." ⁶⁹

Una vez que se ha declara procedente y se resuelve el incidente señalando el monto de los daños y perjuicios, es posible promover un incidente de actualización de los mismos, pues la Ley no señala nada al respecto, por lo que es aplicable de manera supletoria el Código Federal de Procedimiento Civiles, pues sino se pagan al momento de que existe resolución al respecto, justo es que se actualicen hasta el momento de su liquidación, pues de otro modo no tendría caso que el quejoso optara por este cumplimiento sustituto, si de cualquier forma con el retardo en el cumplimiento al final no vería satisfecho su interés.

**"DAÑOS Y PERJUICIOS, EN EL CUMPLIMIENTO DE
EJECUTORIAS DE AMPARO. INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE.**

⁶⁹ SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO IV. OCTUBRE 1996. TRIBUNALES
COLEGIADOS. PAG. 612.

El hecho de que haya quedado firme la resolución que condenó a las autoridades responsables a pagar determinada cantidad por concepto de daños y perjuicios, y la circunstancia de que no exista disposición legal concreta, no son obstáculo para admitir el incidente de actualización de daños y perjuicios promovido por la quejosa, pues con éste no pretende obtener una nueva condena, sino solamente la actualización del pago ya decretado, en razón del tiempo transcurrido; además, el artículo 358 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece: "Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a lo establecido en este título".⁷⁰

Del análisis del artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal, que establece la responsabilidad por daños y perjuicios que se derivan de actos ilícitos, y del numeral 1928, que prevé la responsabilidad subsidiaria que el Estado podría tener por los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, así como de los demás preceptos relacionados, se infiere que la falta de intención de causar daños no impide que un funcionario público sea responsable de los daños y perjuicios que ocasione con los actos que en el desempeño de sus funciones realice,

⁷⁰ SEMANARIO JUDICIAL, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XI, FEBRERO 1993, TRIBUNALES COLEGIADOS, PAG. 237.

cuando los mismos no estén ajustados a la Constitución y a la ley, puesto que en ninguno de esos dispositivos se señala como excepción de responsabilidad en el pago de daños y perjuicios la falta de intención al causarlos. Consecuentemente, si se demanda la responsabilidad de funcionarios administrativos por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la clausura de una negociación que ya fue declarada inconstitucional en sentencia firme, los demandados son responsables de los daños que su acto ilícito originó, independientemente de que haya o no procedido con la intención de causar daños, a menos que se demuestre que los mismos se produjeron como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, única excepción que contempla el primer precepto citado.⁷¹

4.5. RECURSOS.

Como todo incidente, el de daños y perjuicios se resuelve con una sentencia interlocutoria, la cual puede ser recurrida mediante el recurso de queja.

En este caso, el amparo es improcedente, pues tratándose de una sentencia interlocutoria, de acuerdo con lo que dispone el artículo 107, fracción V de la Constitución Federal y 158 de la Ley reglamentaria correspondiente, el

⁷¹ Nota.- Artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente contra las sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que definen una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a las acciones y excepciones que hayan motivado la litis, siempre que respecto de ellas no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o reformadas, ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma. Y si en un juicio de amparo se reclama, una sentencia interlocutoria, el juicio resulta improcedente.

La fracción X del artículo 95, de la Ley de Amparo, posibilita a las partes para que puedan impugnar, a través del recurso de queja, la resolución de la autoridad judicial que resuelve el incidente. Con ello se permite que, en su caso, sean revisadas las determinaciones que las partes consideren atentatorias de sus intereses jurídicos.

"Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I. a IX.- . . .

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI. . . ."

El párrafo tercero del artículo 99 de la Ley de Amparo, nos señala ante que órganos jurisdiccionales podrá interponer el recurso de queja tratándose de cumplimiento sustituto de sentencias de amparo.

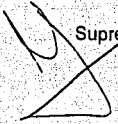
"Artículo 99.- En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

...

En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

..."

Con la modificación a la fracción IV del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se faculta expresamente a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, para resolver el recurso de queja interpuesto contra



la resolución del tribunal colegiado en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, de manera que concuerda con la reforma a la Ley de Amparo en sus artículos 95 y 99.

Artículo 21.- Corresponde conocer a las Salas:

I a III.- ...

IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;

 V a XI.-

Falta Página

1 9 6

CONCLUSIONES

Primera.- La sentencia es la resolución judicial que emite el órgano jurisdiccional competente que pone fin a la controversia planteada.

Segunda.- Una sentencia puede ser meramente declarativa, constitutiva o de condena según los efectos que produce.

Tercera.- La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional, en ella se decide si se otorga, se niega o se sobresee el juicio de amparo.

Cuarta.- La esencia del juicio de amparo la encontramos en la sentencia concesoria del amparo y protección de la Justicia Federal, tiene como efecto, el volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación a la garantía.

Quinta.- El cumplimiento y la ejecución de una sentencia de amparo que otorga el amparo y protección, contiene una condena que debe cumplir la autoridad responsable y aquellas que con motivo de sus funciones deban cumplir, consistente en restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

Sexta.- El cumplimiento de una sentencia de amparo es de interés público, no debe archivarse ningún juicio hasta que se restituya al quejoso, en el goce de la garantía individual violada.

Séptima.- El cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo es una forma, por la que el quejoso obtiene la restitución prevista en la Ley de Amparo.

Octava.- Si en la sentencia se otorga el amparo, el agraviado puede optar por el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, cuando se presenta una imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.

Novena.- El cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo es mediante el pago de daños y perjuicios.

Décima.- En la determinación del monto a pagar por concepto de daños y perjuicios hecha por el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito, se deberán de tomar en cuenta todos los elementos probatorios aportados.

Décima Primera.- Proponemos una adición al último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, quedando de la siguiente manera: *"Siempre que la naturaleza del acto lo permita y exista imposibilidad jurídica o materia, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya*

conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución." Lo anterior, en virtud de que con el juicio de amparo se busca conservar el orden jurídico constitucional, mediante la protección de los gobernados frente a los actos de las autoridades que pudiesen vulnerar sus garantías. Con la adición que se propone, se evitaría que el quejoso solicite el cumplimiento sustituto por conveniencia o mero capricho, toda vez que el amparo no es un juicio de carácter civil en el que se persigan intereses económicos.

BIBLIOGRAFÍA.



A) LIBROS

• Arellano García, Carlos, EL JUICIO DE AMPARO, 4ª ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1998, 1052 pag.

• _____, PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO, 12ª ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1998, 1028 pag.

• Bazdresch, Luis, EL JUICIO DE AMPARO, 5ª ed., Ed. Trillas, México, 1989, 382 pag.

• Becerra Bautista, José, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, 16ª ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1998, 827 pag.

• Briseño Sierra, Humberto, EL CONTROL CONSTITUCIONAL DEL AMPARO, Ed. Trillas, México, 1990, 807 pag.


• _____, DERECHO PROCESAL CIVIL, Volumen IV, 1ª ed., Ed. Cárdenas, México, 1970, 748 pag.

• _____, TEORÍA Y TÉCNICA DEL AMPARO, Ed. José María Cajica, México, 1966, 671 pag.

• Burgoa Orihuela, Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, 32ª ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1995, 1092 pag.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



•Castro, Juventino V., EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO, Ed. Porrúa S. A., México, 1980, 258 pag.

•Chávez Castillo, Raúl, EL JUICIO DE AMPARO, 1998, 2ª ed. Ed. Oxford University Press-Harla, México, 1998, 366 pag.

•Chioyenda, José, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo I, Ed. Reus, Madrid, 1980, 751 pag.

•De Pina, Rafael, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo III, 7ª ed., Ed. Porrúa S. A, México, 1989, 384 pag.

• _____, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 12ª ed., Ed. Porrúa S. A., México, 1978, 667 pag.

•Gómez Lara, Cipriano, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 9ª ed., Ed. Harla, México, 1998, 337 pag.

•Góngora Pimentel, Génaro, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, 6ª ed., Ed. Porrúa S. A., México, 1997, 674 pag.


• _____ y Saucedo Zavala, Ma. Guadalupe, LEY DE AMPARO. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL, Tomo II, 2ª ed. Ed. Porrúa S. A., México, 1997, 3386 pag.

•González Cosío, Arturo, EL JUICIO DE AMPARO, 5ª ed., Ed. Porrúa S. A., México, 1998, 322 pag.

•Gudiño Pelayo, José de Jesús, INTRODUCCIÓN AL AMPARO MEXICANO, Ed. Textos Iteso, Universidad de Guadalajara, México, 1993, 197

pag.





•Martínez Alfaro, Joaquín, TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES, 3ª ed.
Ed. Porrúa S. A., México, 1993, 380 pag.

•Ovalle Favela, José, DERECHO PROCESAL CIVIL, 3ª ed., Ed. Harla,
México, 459 pag.

•Pallares, Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, 6ª ed., Ed. Porrúa
S. A., México, 1976, 680 pag.

•Planiol Marcel, Ripert Georges, DERECHO CIVIL, Ed. Pedagógica
Iberoamericana, México, 1563 pag.

•Rojina Villegas, Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Teoría
General de las Obligaciones, Tomo II, 21ª ed., Ed. Porrúa S. A., México, 1998,
543 pag.

B) DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS

•DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO – Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM-Porrúa S. A, 13ª ed., México, 1999.

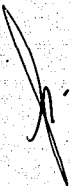
•ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Ed. Drikill, Buenos Aires, 1990.

C) LEGISLACIÓN

•Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7ª ed, Ed.
Secretaría de Gobernación, México, 2000.



•Ley de Amparo, Ed. Fiscales ISEF, 2ª ed., México, 2001.



- Código Civil del Distrito Federal, Ed. Fiscales ISEF, México, 2001.

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Fiscales ISEF, México, 2001.

- Código Federal de Procedimientos Civiles, Ed. Fiscales ISEF, México, 2001.

D) JURISPRUDENCIA

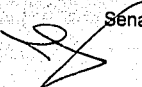
- Ius 2000, Jurisprudencia y Tesis Aislada 1917-200, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

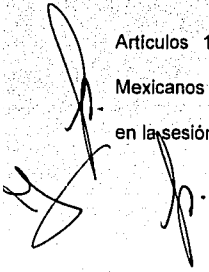
E) DOCUMENTOS

- Exposición de Motivos del Decreto de adiciones y reformas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 26 de diciembre de 1979.

- Exposición de Motivos del Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 21 de diciembre de 1983.

- Minuta del proyecto de Decreto presentada por la H. Cámara de Senadores, por el que se reforman la Ley de Amparo, Reglamentaria de los





Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada en la sesión del 10 de abril de 2001.